



AV-VCT-GIAM-08-0079

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE MAYO DE 2016

AV-VCT-GIAM-08-0079 |

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE9-14551	TERCEROS INTERESADOS	001001	23/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	14986	GALLEGO INMOBILIARIA S.A.	001569	05/08/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MAYO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	RBB-15291	GONZALO RAUL GOMEZ	000817	03/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	OAH-11441	ALVARO BENAVIDEZ FLOR IMELDA BERMUDEZ TAPIERO	003322	02/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
4	ODU-09461	MAYRA MALENA QUIROZ FORERO	000599	17/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	OE2-16041	GUILLERMO GALLEGO JARAMILLO	003682	22/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MAYO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	OE3-16431	INVERSIONES BOLIVAR GONZALES	002943	06/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	OE6-08311	LUIS CARLOS GONZALEZ PEREA	000551	04/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
8	OE7-11131	LLANEDT ROSA MARTINEZ RUIZ	000547	04/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	OE8-08171	TOBIAS CARABALL TOLOZA	000106	12/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MAYO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	OEA-08502	HILMAR GERMAN SUAREZ SALAZAR	000249	20/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	OEA-10501	JUAN ANDRES NIETO MURILLO	003670	22/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	OEA-16194	JESUS ANTONIO CARDONA GUARIN	003684	22/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
13	OEA-14483	ARMANDO ORTIZ LUCUMI	003466	11/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MAYO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

14	OG2-08207	JAIIME ALBERTO FRANCO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HAMPSHIRE MINING S.A.S.	003292	30/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	OG2-09196	JAIIME ANDRES GUERRERO ORDOÑEZ	003532	16/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	OG2-09262	ANGEL OBDILIO RUIZ MONTENEGRO	000436	27/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	OG2-11501	DANIEL POBLADOR RIAÑO	003770	30/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MAYO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

18	OG2-082512	SOCIEDAD ASTREA ENERGY S.A.S	003289	30/11/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
19	QIO-10171	EDGAR ANTONIO PORTILLA RODRIGUEZ	000495	29/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
20	AREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA SALAZAR EN EL MUNICIPIO DE AMALFI DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	LUIS CARLOS RIOS RIOS	101	18/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
21	AREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA POR EL GRUPO MINERO DE LA CUENCA DE LOS TRES RIOS, EN EL MUNICIPIO DE	ALEJANDRA GALLEGO BECERRA PRESIDENTA DEL GRUPO MINERO DE LA CUENCA DE LOS TRES RIOS	062	17/09/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MAYO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA							
22	AREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVEJO-TOLPIEDRA	ESTEBAN JOSE ZABALA ALQUERQUE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVEJO-TOLPIEDRA	009	08/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
23	AREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE BURITICA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO REPRESENTANTE LEGAL DE MARIA DE CENTENO GOLD MINING INC NC EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO	000071	30/10/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MAYO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

24	OE9-11282	NELSON DANIEL OCHOA PEREZ LEONARDO PAMPLONA BRJALDO JAIRO BARON GRANADOS EUANA RODRIGUEZ FONSECA	000581	09/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
25	AREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA POR JOSE CORREDOR GONZALEZ Y MARIO LOPEZ CAMICO EN CALIDAD DE CAPITAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA BARRANCO MINAS SAN JUAN EN EL MUNICIPIO DE CACAHUAL DEPARTAMENTO DE GUAINIA	MARIO LOPEZ CAMICO CAPITAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA BARRANCO MINAS SAN JUAN	096	15/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MAYO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

26	HKL-15521	SAMUEL ENRIQUE RODRIGUEZ GABRIEL	003788	30/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
27	NKG-11081	GR COAL RESOURCES S.A.S	003421	11/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
28	NKR-11221	DAVID HERRERA CEBALLOS JOSE ANTONIO PEREZ TABORDA EDDIER PINEDA OTALVARO GILBERTO ANTONIO VILLA GALLON ESMERALDA GARCES EDWIN CELORIO MOSQUERA	003712	28/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MAYO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	GILBERTO ANTONIO VILLA MORENO							
29	AREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA POR RAFAEL CORREDOR GONZALEZ Y DAVID TORCUATO, CAPITAN INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA COAYVARE COCO VIEJO EN EL MUNICIPIO DE INIRIDA, DEPARTAMENTO DE GUAINIA	RAFAEL CORREDOR GONZALEZ DAVID TORCUATO	091	10/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
30	AREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA POR ABEL MARIA CORREA MOLINA, DONALDO CORREA MOLINA, HERIBERTO	ABEL MARIA CORREA MOLINA DONALDO CORREA MOLINA HERIBERTO MORALES CARO	008	08/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MAYO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

MORALES CARO, JUAN GUILLERMO PEÑA ALARCON, GERARDO ANTONIO HIGUITA GRACIANO, EN EL MUNICIPIO DE BURITICA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	JUAN GUILLERMO PEÑA ALARCON GERARDO ANTONIO HIGUITA GRACIASNO							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRECE (13) de MAYO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 23 MAR 2016
(001001)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE9-14551 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 049 del 04 de Febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 09 de mayo de 2013, el señor MAURICIO PEÑALOZA SALDAÑA identificado con cedula de ciudadanía 91219701, radicó la Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO CARREÑO, en el departamento de VICHADA, a la cual le correspondió la placa OE9-14551.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán regíndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debido a la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE9-14551 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que a esa fecha se encontraban en trámite.

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14551**.

Que el 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto No. 1073, "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero. Sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcados en el Decreto 0933 de 2013.

Mediante radicado 20155510238402 del 16 de julio de 2015, allegan Registro Civil de Defunción, donde se evidencia que el señor **MAURICIO PEÑALOZA SALDAÑA**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-14551**, falleció el 30 de mayo de 2015. (Folio 23)

El 12 de agosto de 2015, el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica, (Folio 28-30)

El Grupo de Legalización Minera, emitió Reevaluación Técnica el 28 de enero de 2016, en donde se concluyó: (Folios 37-39)

"1) Teniendo en cuenta la copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 08704469 emitido por parte de la registraduría nacional del estado civil a nombre del señor MAURICIO PEÑALOZA SALDAÑA interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-14551 en estudio, se considera que NO ES PROCEDENTE continuar técnicamente con el respectivo trámite."

Teniendo en cuenta los hechos expuestos y frente a una situación de ausencia de regulación expresa que permita decidir de fondo respecto al caso en comento, se acude a la regulación en materia civil, por remisión directa de los artículos 3 y 297 del Código de Minas:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 380 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE9-14551 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 1503 del Código Civil determina:

"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquella que la ley declare incapaces"

El artículo 94 de la ley 57 de 1887 (Código Civil) determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En consecuencia de lo anterior, y al no ser posible continuar el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14551**, con el señor **MAURICIO PEÑALOZA SALDAÑA**, se debe dar por terminado el presente trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-14551**, radicada por el señor **MAURICIO PEÑALOZA SALDAÑA**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE VOLFRANIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO CARREÑO**, departamento de **VICHADA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de cualquier tercero interesado.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia proceda recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **PUERTO CARREÑO**, departamento de **VICHADA**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA**, para que impongan las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015¹, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

¹ Véase a folios 335-334 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE9-14551 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C. **23 MAR. 2016**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: *Juan Manuel Agudelo A* - Abogado GLM
Revisó: *Gladys Pulido Reyes* - Abogada GLM
Vo. Bo.: *Umar Ricardo Matagón Ropera* - Coordinador GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001569

(05 AGO. 2015)

"Por medio de la cual se acepta una renuncia, se modifica la razón social de la sociedad Inversiones y Construcciones Toro Ltda., en el Registro Minero Nacional y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14986"

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 20 de mayo de 1994, el Ministerio de Minas y Energía y la señora MARIA LUISA GALVIS DE CRISTANCHO, suscribieron el Contrato de Concesión No. 14986, para la explotación y apropiación del mineral de **ARENA Y RECEBO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área de 29 hectáreas y 9.453 metros cuadrados, por el término treinta (30) años, contados a partir del 17 de enero de 1995, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 198-206)

Mediante resolución No. 100959 del 17 de agosto de 1994, la Autoridad Minera ordenó que el contrato de concesión No. 14986 continúe a nombre de los señores **DIANA CONSTANZA CRISTANCHO GALVIS**, **LUIS FERNANDO CRISTANCHO GALVIS** y **YESID ORLANDO CHISTANCHO GALVIS**, hijos legítimos de la señora **MARIA LUISA GALVIS DE CRISTANCHO**, titular del mismo y fallecida el 24 de mayo de 1994. (Folio 231-233)

Mediante otrosí del 7 de diciembre de 1994, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de enero de 1995, se determinó que los nuevos beneficiarios del título 14986 son los señores **DIANA CONSTANZA CRISTANCHO GALVIS**, **LUIS FERNANDO CRISTANCHO GALVIS** y **YESID ORLANDO CHISTANCHO GALVIS**. (Folio 238)

Mediante resolución No. 700858 del 8 de agosto de 1995, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del 8% de los derechos que los señores **DIANA CRISTANCHO GALVIS**, **LUIS FERNANDO CRISTANCHO GALVIS** y **YESID ORLANDO CHISTANCHO GALVIS**, tienen en el contrato 14986 a favor de la sociedad **GALLEGO INMOBILIARIA S.A.** Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el 28 de septiembre de 1995 (Folio 293 - 297)

Mediante resolución No. 701474 del 22 de diciembre de 1995, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión de los derechos que los señores **DIANA CONSTANZA CRISTANCHO GALVIS**, **YESID ORLANDO CRISTANCHO GALVIS** y **LUIS FERNANDO CRISTANCHO**, tienen en el contrato de

R

001569

05 AGO. 2015

Resolución No.

DEL

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se acepta una renuncia, se modifica la razón social de la sociedad Inversiones y Construcciones Toro Ltda., en el Registro Minero Nacional y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14986"

concesión N° 14986, a favor de la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES TORO LTDA; la sociedad queda como titular del 92% y la sociedad GALLEGO INMOBILIARIA S.A. como beneficiaria del 8% del título minero. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de diciembre de 1995. (Folio 322).

Mediante radicado No. 20135000188612 del 5 de junio de 2013, el representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO, con fundamento en el del artículo 108 de la ley 685 de 2001, presentó renuncia al contrato de concesión 14986. (Folio 676).

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió concepto técnico No. 849 del 22 julio 2014, el cual concluyó: "3.1 A la fecha 05 de junio de 2013, día en que el representante legal de la Sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES TORO S.A.S. - INVERCOT S.A.S., el señor CARLOS ARTURO TORO CADAVID, allega solicitud de renuncia al contrato de concesión N° 14986, el título se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales conforme a la minuta del contrato." (Folio 523 -525)

Con radicado N° 20145510520962 del 22 de diciembre de 2014, el representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES TORO S.A.S., aportó copia de escritura pública No. 14293 de la Notaría Veintinueve del círculo de Bogotá del 12 de Diciembre de 2014, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo, con relación a la renuncia del contrato realizada el 5 de junio del año 2013. (Folio 633).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se lo primero señalar que una vez estudiado el expediente No. 14986 se estableció que a folio 521 del mismo obra certificado de existencia y representación legal en el que es evidente el cambio de tipo societario de una las sociedad titulares y que presenta un trámite de renuncia pendiente por resolver, respecto a los cuales esta vicepresidencia se pronunciara en el mismo orden en que fueron enunciados.

i. Cambio de Razón Social

De acuerdo al certificado de registro minero nacional expedido el primero (1) de julio de 2015 los titulares del contrato de concesión No. 14986 son las sociedades INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO con NIT No. 7777700177 y GALLEGO INMOBILIARIA S.A., con NIT No. 8001465397, sin embargo a folio 521 del referido expediente obra certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el que es evidente que por acta No. 20 de la junta de socios del 30 de mayo de 2011, inscrita el 27 de julio de 2011 bajo el número 01499067 del libro IX, la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA -INVERCOT LTDA-, cambio su nombre por el de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S -INVERCOT S.A.S., con NIT No. 830009840-2, la cual también es titular del contrato de concesión No. JD3-09471, según la información reportada por el Catastro Minero Colombiano -CMC-, razón por la que es necesario modificar en el Registro Minero Nacional¹ el tipo societario de la sociedad titular en los contratos de concesión JD3-09471 y 14986 en el cual además es preciso modificar el número de identificación tributaria.

¹ Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.

"Por medio de la cual se acepta una renuncia, se modifica la razón social de la sociedad Inversiones y Construcciones Toro Ltda., en el Registro Minero Nacional y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14986"

ii. **Renuncia de la Sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S -INVERCOT S.A.S**

Es importante indicar que el Contrato de Concesión No. 14986 fue otorgado como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, régimen legal bajo el cual conforme al artículo 38 de la Ley 153 de 1887², se rige el mismo.

Por lo anterior y conforme a los hechos antes expuestos, es procedente resolver la solicitud de renuncia presentada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO mediante radicado 20135000188612 del 5 de junio de 2013, no con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 como equivocadamente lo señala el representante legal de la sociedad colitular, sino conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 2655 de 1988, el cual establece:

"Artículo 23: Renuncia.- En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente ante al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

Teniendo en cuenta que la sociedad colitular del contrato de concesión minera No. 14986 el 5 de Junio de 2013, presentó renuncia a los derechos que le corresponden dentro del título minero, esto es previo a que se cumplieran 20 años desde el registro minero y dado que el artículo mencionado no condiciona ni exige requisitos adicionales a la solicitud de renuncia del título, se aceptará la misma y en consecuencia se ordenará excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO quedando como único titular del contrato de concesión No. 14986, la sociedad GALLEGO INMOBILIARIA S.A.

Respecto al silencio administrativo positivo es importante precisar que el silencio administrativo positivo es una presunción legal que se configura de manera excepcional, cuando la administración no se pronuncia dentro de los términos establecidos para la resolución de una solicitud elevada por el particular, es decir, únicamente en los casos en los cuales las disposiciones especiales así lo indiquen y luego de transcurrido el plazo para expedir una decisión, sin que se hubiere notificado alguna, ese silencio de la autoridad equivale a una decisión positiva, esto es como si la Administración hubiere accedido a la petición del administrado, así lo establece el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"(...) Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso (...)" (Subrayas ajenas al texto original)

Es claro que uno de los elementos constitutivos o de configuración del silencio administrativo positivo es que la ley especial prevea de forma expresa los casos en los cuales el silencio de la administración equivale a decisión favorable o positiva y el término que tiene para pronunciarse, luego el silencio administrativo que por regla general es negativo, solo es positivo excepcionalmente y así, de forma taxativa debe ser establecido en la Ley, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2011, en los siguientes términos:

² "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (...)"

R

**Por medio de la cual se acepta una renuncia, se modifica la razón social de la sociedad Inversiones y Construcciones Toro Ltda, en el Registro Minero Nacional y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14896 **

(...) El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa (...).

Respecto a los efectos del silencio administrativo positivo, es la Ley 1437 de 2011 en el citado artículo 84³ la que establece que ante su ocurrencia se genera un acto administrativo ficto que contiene la presunta respuesta afirmativa de la administración y que puede revocarse directamente de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto al silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública N° 14293 del 12 de Diciembre de 2014 de la Notaria Veintinueve del círculo de Bogotá y aportada al expediente, con el objeto de que se inscriba en el Registro Minero Nacional, es claro que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 no establece de forma expresa, como lo ordenan las disposiciones legales, que el silencio administrativo positivo opere para el caso de la renuncia al título, razón por la que es equivocado pensar en la existencia de un acto administrativo presunto o ficto positivo que equivalga a decisión favorable de la entidad para éstos casos y pretender que las consecuencias jurídicas propias de esta figura se apliquen a este caso ejecutando el procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 y protocolizando el referido silencio administrativo aspirando a que la escritura pública produzca los efectos legales de una decisión favorable al administrado, máxime cuando el mencionado artículo que se transcribe a continuación, reitera que uno de los requisitos de procedencia del silencio administrativo positivo es que sean las disposiciones legales las que establezcan tal beneficio.

**Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico. (Negritas ajenas al texto original)

Teniendo en cuenta lo analizado y para este caso en particular, es improcedente aceptar la protocolización del silencio administrativo positivo realizada mediante escritura pública No. 14293 del 12 de Diciembre de 2014 de la Notaria Veintinueve del círculo de Bogotá y aportada al expediente con el objeto de que se inscriba en el Registro Minero Nacional, puesto que los efectos pretendidos corresponden a un trámite de renuncia al título al que no le opera este tipo de silencio, pues la aplicación de tal prerrogativa no se encuentra establecida taxativamente en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, como mal pretende fundarse en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA., por el de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S –INVERCOT S.A.S., identificada con NIT 830009840-2 en los Contratos de Concesión No. 14896 y JD3-09471, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ (...) El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código

R

"Por medio de la cual se acepta una renuncia, se modifica la razón social de la sociedad Inversiones y Construcciones Toro Ltda., en el Registro Minero Nacional y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14986"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar en el Registro Minero Nacional el NIT de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO S.A.S., el cual es 830009840-2, en el Contrato de Concesión No. 14896 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Aceptar la renuncia al contrato de concesión No. 14986 solicitada por el representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES TORO S.A.S, identificada con NIT 830009840-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES TORO S.A.S., identificada con NIT 830009840-2, dentro del contrato de concesión No. 14986, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez excluida en el Registro Minero Nacional la sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES TORO S.A.S., téngase a la sociedad GALLEGO INMOBILIARIA S.A., como titular del 100% del contrato de concesión 14986, quien será responsable ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme esta providencia remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia y posteriormente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de las sociedades INVERSIONES Y CONTRUCCIONES TORO S.A.S. y GALLEGO INMOBILIARIA S.A., quienes actúan en calidad de cotitulares mineros, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra el artículo primero y segundo de la presente resolución no procede recurso de reposición conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 AGO. 2015


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Vc. Bc. Sara Chaparro Fernández-Coordinadora/GEMTM-VCTM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 000817

(03 MAR. 2016)

Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de Autorización Temporal
N° RBB-15291 ✓

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de febrero de 2016, los señores GONZALO RAUL GOMEZ SOTO Y ROBIN ANDRES TURIZO PINTO radicaron la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO Y CHIRIGUANA** en el departamento de **CESAR**, la cual fue radicada bajo el No. **RBB-15291**. ✓

Que en evaluación técnica del 29 de febrero de 2016 se determina:

*"...Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con los títulos 144-97; Cod.RMN: GILD-02, 147-97; Cod.RMN: GIGO-01, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose **QUE NO QUEDA AREA SUSCEPTIBLE DE OTORGAR**..."* ✓

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 02 de marzo de 2016, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal **No RBB-15291**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el ✓

Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de Autorización Temporal N° RBB-15291 ✓

artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la solicitud de Autorización Temporal No. RBB-15291. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal N° RBB-15291 presentada por los señores **GONZALO RAUL GOMEZ SOTO Y ROBIN ANDRES TURIZO PINTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes **GONZALO RAUL GOMEZ SOTO Y ROBIN ANDRES TURIZO PINTO**, o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental y al Alcalde de los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO Y CHIRIGUANA** en el departamento de **CESAR** para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. RBB-15291. ✓

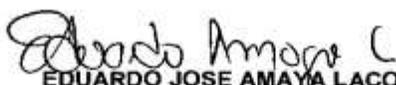
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03 MAR. 2016


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado Contratista ✓
V.Bo. - Catalina Silva Barrera - Experta VCT ✓

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 02 DIC. 2015

(003322)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001646 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAH-11441"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que el 17 de enero de 2013, fue presentada por los señores **ALVARO BENAVIDEZ** y **FLOR IMELDA BERMUDEZ TAPIERO**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVILLA (MIG) Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en jurisdicción de los Municipios de **BELEN DE LOS ANDAQUIES, ALBANIA** y **SAN JOSE DE LA FRAGUA**, Departamento de **CAQUETA**, la cual fue radicada con el No. **OAH-11441**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que el día 10 de abril de 2013, se evaluó técnicamente la solicitud de legalización OAH-11441, en los términos de la Ley 1382 de 2010 – normatividad vigente para la época. (Fl. 13-15)

Que mediante Auto GLM No. 347 de 6 de noviembre de 2013, notificado por Estado No. 153 de 30 de diciembre de 2013, se efectuó un requerimiento dentro del trámite de la solicitud de legalización OAH-11441. (Fl. 25-27)

Que con radicado No. 20145500040812 de 29 de enero de 2014, el señor Álvaro Benavidez, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado. (Fl. 29-30)

Que con el fin de estudiar la documentación allegada en respuesta al requerimiento efectuado, el día 25 de febrero de 2015, se evaluó técnicamente la solicitud. (Fl. 32-35)

Que posteriormente, se profirió Resolución No. 001646 de 13 de agosto de 2015, **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-11441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. (Fl. 36-39)

Que la Resolución anterior, fue notificada por Edicto No. GIAM-01198-2015, desfijado el 22 de septiembre de 2015. (Fl. 43-44)

a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001646 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAH-11441"

Que mediante radicado No. 20155510328702 de 2 de octubre de 2015, el señor Álvaro Benavidez, en calidad de interesado de la solicitud de minería tradicional OAH-11441, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 001646 de 13 de agosto de 2015. (Fl. 47-60, incluido anexos)

2. Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución que rechazó la solicitud objeto de análisis en los siguientes términos:

"...SOLICITUDES

Teniendo en cuenta mi calidad de Minero Tradicional reconocido del municipio de Albania del departamento del Caquetá, EVALUAR lo siguiente:

-Reducción del Área Susceptible a Contratar a 75 Hectáreas las cuales alinderamos dentro del Área libre Susceptible a contratar de 741,08257 Hectáreas, consignado en la evaluación técnica del 25 de Febrero del 2015, dentro de sistema Magna-Sirgas Origen Oeste, Plancha IGAC 413, de acuerdo a las siguientes coordenadas planas.

1-NORTE 640600 ESTE 1132000

2-NORTE 641000 ESTE 1133000

3-NORTE 640000 ESTE 1133000

4-NORTE 640000 ESTE 1132000

-Declaración de Producción y Liquidación de regalías para los periodos I, II, III y IV del año 2013, I, II, III, y IV del año 2014, y I, II y III del año 2015

-Aceptar el DESISTIMIENTO de formalización de legalización de minería tradicional por parte de la señora FLOR IMELDA BERMUDEZ TAPIERO identificada con C.C. 40,773.980 de Florencia-Caquetá, domiciliada en el municipio de San José de Fragua, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos TECNICOS y ECONOMICOS, y no es reconocida como Minera Tradicional de estos municipios.

-Informar que Pruebas Técnicas y Económicas que debo anexar a las ya radicadas, para que su despacho emita CONCEPTO TECNICO viable y así agendar Visita de Verificación, y Estructuración del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL y PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.

ANEXOS:

-PLANO POLIGONO REDUCCION DE AREA

-FORMULARIOS DECLARACION Y LIQUIDACION DE REGALIAS...".

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001646 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAH-11441"

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001646 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAH-11441"

Que al respecto se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa; sin embargo, analizados los argumentos presentados en el escrito, éstos no se encuentran dirigidos a atacar los fundamentos que generaron el rechazo de la solicitud como tampoco se sustenta de manera concreta los motivos de inconformidad; no obstante, esta Administración entra a pronunciarse en los siguientes términos:

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proferió la Resolución No. 001646 de 13 de agosto de 2015 **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-11441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en el acto administrativo, se indicó:

*"...Que en el presente caso, se evidencia que el PIN que se utilizó para radicar la solicitud de formalización de minería tradicional **OAH-11441**, fue asignado al señor **HUMBERTO LOPEZ**, quien no figura como interesado de la solicitud objeto de estudio.*

*Por las consideraciones anteriormente expuestas y de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.5.4.1.1.5.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, el Concepto Jurídico No. 20151200000773 de 06 de enero de 2015, y en atención a la Evaluación Técnica de fecha 25 de febrero de 2015, es procedente rechazar la solicitud de minería tradicional No. **OAH-11441**". (Fl. 36-39)*

Pues bien, tal como se evidencia del citado acto administrativo, el motivo que generó el rechazo de la solicitud de minería tradicional OAH-11441, fue porque el PIN se asignó al señor **HUMBERTO LOPEZ**, asociado a la cedula No. 91078713, persona diferente a los interesados de la solicitud, incurriendo de esta manera en la causal de rechazo establecida en el numeral 5 del artículo del artículo 2.2.5.4.1.1.5.1 del Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, que dispone:

"ART. 2.2.5.4.1.1.5.1. -Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

...5. Cuando la persona que radique la solicitud no sea aquella a la que se le asignó el PIN". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, analizados los argumentos presentados en el recurso de reposición, encontramos que éstos no se encuentran dirigidos a atacar los motivos del rechazo. Si bien es cierto que uno de los objetos del recurso de reposición es lograr que se revise la decisión impugnada y corregir los errores en que se haya podido incurrir, no es menos cierto que la parte interesada debe **sustentar con expresión concreta los motivos de inconformidad**, las razones deben estar dirigidas a mostrar una posible equivocación de la Administración al proferir el acto administrativo debatiendo las motivaciones que fueron soporte de la decisión y en el caso objeto de estudio el recurrente no se pronunció sobre los fundamentos que generaron el rechazo de la solicitud.

Vemos que en el recurso de reposición interpuesto, el interesado lo que plantea, son **"SOLICITUDES"**, las cuales se citarán textualmente y se responderán en los siguientes términos:

*"Teniendo en cuenta mi calidad de **Minero Tradicional reconocido del municipio de Albania del departamento del Caquetá**, EVALUAR lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001646 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAH-11441"

Reducción del Área Susceptible a Contratar a 75 Hectáreas las cuales alinderamos dentro del Área libre Susceptible a contratar de 741,08257 Hectáreas, consignado en la evaluación técnica del 25 de Febrero del 2015, dentro de sistema Magna-Sirgas Origen Oeste, Plancha IGAC 413, de acuerdo a las siguientes coordenadas planas.

1-NORTE 640600 ESTE 1132000
2-NORTE 641000 ESTE 1133000
3-NORTE 640000 ESTE 1133000
4-NORTE 640000 ESTE 1132000"

A lo anterior, se indica, que la solicitud de legalización de minería tradicional OAH-11441, fue presentada para un área de interés de 1.150,64785 Hectáreas.

Que el día 10 de abril de 2013, se evaluó técnicamente la solicitud, y se definió un área correspondiente a 834,81672 Hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Fl. 13-15)

Mediante Auto GLM No. 347 de 6 de noviembre de 2013, se requirió a los interesados de la solicitud, para que realizaran reducción de área y allegaran plano con la nueva alinderación y área, cuyo polígono debe estar contenido totalmente dentro del área inicialmente radicada, conforme a los parámetros definidos en el artículo 3° del Decreto 0933 de 2013. (Fl. 25-26)

El día 29 de enero de 2014, bajo radicado No. 20145500040812, el señor Álvaro Benavidez, en calidad de interesado de la solicitud de legalización OAH-11441, allegó reducción de área. (Fl. 29-30)

Ahora, el 25 de febrero de 2015, se evaluó técnicamente la solicitud, y al hacer el estudio técnico de libertad de área, se definió un área correspondiente a 741,08257 Hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Que las 741,08257 Hectáreas, corresponde a la siguiente alinderación:

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 741,08257 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	640000.0	1135750.0	N 0° 0' 0.0" E	2000.0 Mts
1 - 2	642000.0	1135750.0	S 0° 0' 0.0" E	2000.0 Mts
2 - 3	640000.0	1135750.0	N 90° 0' 0.0" W	5436.89 Mts
3 - 4	640000.0	1130313.1	N 73° 59' 18.38" E	1871.08 Mts
4 - 5	640516.1	1132111.6	N 2° 39' 40.62" W	104.78 Mts
5 - 6	640620.8	1132106.7	S 82° 24' 25.39" E	13.38 Mts
6 - 7	640619.0	1132120.0	N 74° 7' 40.61" E	537.49 Mts
7 - 8	640766.0	1132637.0	N 30° 57' 50.39" E	204.08 Mts
8 - 9	640941.0	1132742.0	N 69° 5' 31.27" E	0.1 Mts
9 - 10	640941.0	1132742.1	S 30° 53' 37.47" W	203.22 Mts
10 - 11	640766.6	1132637.7	N 59° 1' 11.34" E	724.5 Mts
11 - 12	641139.6	1133258.9	N 68° 58' 22.55" E	1.18 Mts

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001646 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAH-11441"

12 - 13	641140.0	1133260.0	N 7° 28' 43.28" E	0.26 Mts
13 - 14	641140.3	1133260.0	N 58° 49' 43.14" E	0.09 Mts
14 - 15	641140.3	1133260.1	N 7° 30' 50.55" E	1.640 Mts
15 - 16	641141.9	1133260.3	S 79° 53' 38.32" E	1521.27 Mts
16 - 17	640875.0	1134758.0	S 54° 14' 33.73" E	1122.61 Mts
17 - 18	640219.0	1135669.0	N 6° 40' 30.72" E	584.97 Mts
18 - 19	640800.0	1135737.0	N 57° 11' 42.63" W	1041.02 Mts
19 - 20	641364.0	1134862.0	N 77° 31' 27.71" W	1754.43 Mts
20 - 21	641743.0	1133149.0	S 9° 8' 58.63" W	392.71 Mts
21 - 22	641355.3	1133086.6	S 68° 15' 50.0" W	550.39 Mts
22 - 23	641151.4	1132575.3	S 37° 50' 45.37" W	40.48 Mts
23 - 24	641119.5	1132550.4	S 37° 54' 59.16" W	200.64 Mts
24 - 25	640961.2	1132427.2	S 73° 0' 2.79" W	119.04 Mts
25 - 26	640926.4	1132313.3	S 73° 4' 18.75" W	121.23 Mts
26 - 27	640891.1	1132197.3	N 83° 43' 45.3" W	104.32 Mts
27 - 28	640902.5	1132093.6	N 2° 39' 41.16" W	473.21 Mts
28 - 29	641375.2	1132071.7	S 86° 36' 11.18" W	2075.31 Mts
29 - 30	641252.2	1130000.0	N 0° 0' 0.0" E	747.77 Mts
30 - 1	642000.0	1130000.0	N 90° 0' 0.0" E	5750.0 Mts

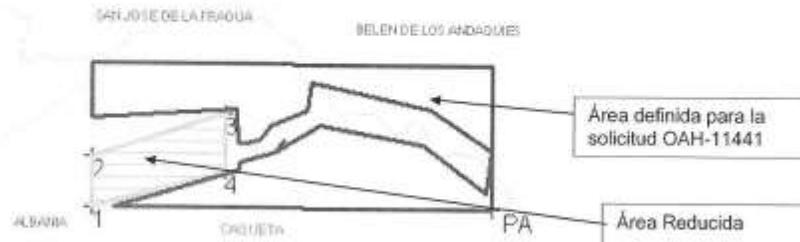
Revisado el plano allegado por el interesado en respuesta al requerimiento efectuado por Auto GLM No. 347 de 6 de noviembre de 2013 (radicado No. 20145500040812), muestra el siguiente cuadro de coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1130000	640000
2	1130000	640700
3	1131900	641300
4	1131900	640500

Esta alinderación, fue ingresada al sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, y se determinó que el polígono allegado como reducción, se encuentra por fuera del área definida para la solicitud OAH-11441, en el concepto técnico, situación que imposibilita realizar la respectiva reducción, pues ello implicaría entrar a alterar y manipular el área de interés cuando no existe certeza sobre la ubicación de las actividades objeto de legalización.

Graficado lo anterior, se tiene:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001646 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAH-11441"



De lo anterior se evidencia que el polígono reducido, por el interesado, se encuentra por fuera del área definida para la solicitud. Así las cosas, no le asiste razón a la parte recurrente al indicar que la reducción del área allegada en respuesta al requerimiento formulado, se encuentra dentro de las 741,08257 Hectáreas, definidas en la evaluación técnica de fecha 25 de febrero de 2015, por lo que no resulta procedente darle mérito a su apreciación, menos, cuando en el escrito está presentando un cuadro de coordenadas totalmente diferente al allegado el día 29 de enero de 2014, bajo radicado No. 20145500040812.

Entonces, si bien no fue posible efectuar la reducción de área, en la evaluación preliminar se evidenció una causal de rechazo que opera de plano, por lo que se consignó en la actuación técnica y posteriormente se adoptó la decisión del rechazo, con fundamento en la misma.

Así las cosas, esta situación en nada incide en la motivación que ocasionó el rechazo y archivo de la solicitud; se insiste, la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, fue proferida en razón a que el PIN fue asignado al señor **HUMBERTO LOPEZ**, asociado a la cedula No. 91078713, persona diferente a los interesados de la solicitud, incurriendo en la causal de rechazo establecida en el numeral 5 del artículo del artículo 2.2.5.4.1.1.5.1 del Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

"Declaración de Producción y Liquidación de regalías para los periodos I, II, III y IV del año 2013, I, II, III, y IV del año 2014, y I, II y III del año 2015", respecto a este apunte se indica, que el pago de las regalías es una obligación del solicitante tal como lo dispone el artículo 2.2.5.4.1.1.2.1. de la SUBSECCIÓN 1.2, CAPÍTULO 4, TÍTULO V del Decreto 1073 de 2015, en el evento que ésta haya sido aportada, hará parte del expediente.

"Aceptar el DESISTIMIENTO de formalización de legalización de minería tradicional por parte de la señora FLOR IMELDA BERMUDEZ TAPIERO identificada con C.C. 40,773.980 de Florencia-Caquetá, domiciliada en el municipio de San José de Fragua, teniendo en cuenta que no reúne

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001646 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAH-11441"

los requisitos TÉCNICOS y ECONÓMICOS, y no es reconocida como Minera Tradicional de estos municipios"; en cuanto a esta solicitud, NO es posible acceder a lo pretendido, debido a que el desistimiento es una declaración de voluntad del actor mediante el cual manifiesta su intención de abandonar un trámite, renunciando en consecuencia, a su derecho a obtener una decisión que defina de fondo la solicitud.

De hecho, el desistimiento presenta unas características particulares, como lo es la unilateralidad, requiriéndose de un acto o declaración de voluntad expreso, que como tal debe reunir los requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios y objeto lícito, por lo que la Administración debe ser cuidadosa al determinar el grado de afectación, es decir que los efectos de la renuncia solo puedan alcanzar a quien la hace, y que implican la extinción del derecho y su imposibilidad de reclamación. Revisado el expediente, y el sistema de Gestión Documental – ORFEO, se pudo verificar que la señora FLOR IMELDA BERMUDEZ TAPIERO, no ha allegado escrito alguno en el que manifieste su intención de desistir del trámite de la solicitud de legalización OAH-11441, por lo que la Autoridad Minera, debe ser respetuosa y garantizar los derechos que le asiste a la solicitante, en tal sentido, se negará la petición presentada por el recurrente.

"Informar que Pruebas Técnicas y Económicas que debo anexar a las ya radicadas, para que su despacho emita CONCEPTO TÉCNICO viable y así agendar Visita de Verificación, y Estructuración del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL y PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS"; debido a que la solicitud de legalización OAH-11441, fue rechazada con fundamento en la causal establecida en el numeral 5 del artículo del artículo 2.2.5.4.1.1.5.1 del Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, esto es "Cuando la persona que radique la solicitud no sea aquella a la que se le asignó el PIN", requisito que al ser totalmente insubsanable, conlleva a que esta Administración no efectúe requerimiento alguno en el presente trámite.

En cuanto a la programación de la visita de verificación, es de manifestar que no es dable la realización de la misma, toda vez que en el marco normativo que define el procedimiento para evaluar y resolver las solicitudes de formalización de minería tradicional, contempla la opción de ir a visita al área de la solicitud, una vez se haya determinado mediante evaluación preliminar que se reúnen los requisitos técnicos y jurídicos para continuar con el trámite y programar visita al sitio donde se desarrolla la explotación, por lo tanto, no es viable efectuar visita en el presente trámite cuando ya existen suficientes argumentos para confirmar el rechazo de la solicitud, de no ser así implicaría un gasto injustificado de los recursos estatales que como parte del erario público deben ser protegidos por todos, más por quienes hacemos parte del Estado como funcionarios públicos.

Respecto a la estructuración del Plan de Manejo Ambiental – PMA, y Plan de Trabajos y Obras – PTO, se aclara que para la elaboración de los mismos, la solicitud de legalización, previamente debe contar con viabilidad minero – ambiental, y como quiera que la solicitud en análisis no cumplió con los requisitos preliminares, esta Administración, no requerirá a los interesados para que aporten PTO y PMA.

No siendo más los argumentos planteados por el impugnante y como quiera que los mismos no inciden ni afectan en el rechazo de la solicitud, es dable confirmar la Resolución No. 001646 del 13 de agosto de 2015 "**POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-11441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", aclarando que revisada la actuación no se observa anomalía alguna que altere el correcto actuar de esta Sede, pues la

RESOLUCIÓN No. 003322 DE 02 DIC. 2015 Hoja No. 9 de 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001646 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAH-11441"

decisión impugnada obedece al sigiloso apego a los postulados normativos en cumplimiento estricto al principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones anteriormente expuestas, la Resolución No. 001646 del 13 de agosto de 2015 "*POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-11441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **ALVARO BENAVIDEZ** y **FLOR IMELDA BERMUDEZ TAPIERO**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cumplimiento a los artículos 4 y 6 de la resolución recurrida.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 DIC. 2015



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Proyectó: Marcela Jiménez C – Abogada GLM
Vista: Omar Ricardo Malagón – Coordinador Grupo de Legalización Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 17 FEB. 2016
(000599)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002955 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODU-09461"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 049 del 04 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que el 30 de abril de 2013, fue presentada por la señora **MAYRA MALENA QUIROZ FORERO**, solicitud de legalización de minería tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** y **CARBÓN TÉRMICO**, localizado en jurisdicción del Municipio de **VALLEDUPAR**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió la placa No. **ODU-09461**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que el día 26 de agosto de 2015, se evaluó técnicamente la solicitud de legalización de minería tradicional ODU-09461, y se determinó la inviabilidad de continuar con el trámite. (Fl. 12-14)

Que consecuente con lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. 002955 de 6 de noviembre de 2015, en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-09461, radicada por la señora MAYRA MALENA QUIROZ FORERO, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE y SUS CONCENTRADOS CARBON TERMICO, ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, departamento de CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

*...
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora MAYRA MALENA QUIROZ FORERO, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002955 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODU-09461"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de VALLEDUPAR, departamento de CESAR, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, para que impongan con cargo a la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015¹, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el ARTÍCULO SEGUNDO no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente". Subrayado fuera de texto. (Fl. 15-17)

Que la Resolución anterior, se notificó por Edicto No. GIAM-01769-2015, desfijado el 14 de diciembre de 2015. (Fl. 19-20)

Que mediante radicado No. 20165510003052 de 6 de enero de 2015, la interesada de la solicitud de legalización ODU-09461, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002955 de 6 de noviembre de 2015. (Fl. 22-100, incluido anexos)

2. Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

...Es preciso indicar, que la agencia incurre en un error, al manifestar que los frentes de trabajo referenciados geográficamente, son diferentes a los que representan el área de interés, toda vez que, tal y como consta en el plano que se aportó en la solicitud inicial, y del cual se aporta copia simple para soporte del presente recurso, el área de interés y el correspondiente frente de trabajo, se encuentran inmersas en la porción geográfica por mí solicitada ante la Agencia Minera para realizar labores de minería tradicional...

Es preciso indicar además, que durante dos años ininterrumpidos se vienen adelantando labores de minería tradicional, y que durante este lapso de tiempo, no se ha recibido visita por parte de la agencia minera a fin de constatar los linderos del área solicitada, por tanto, solicitamos a la Agencia Minera, que delegue a quien corresponda para que realice una visita al área de labores, para que constate las coordenadas y de esta manera determine que no se está por fuera del perímetro solicitado...

Seguidamente, señala que ha venido cumpliendo con el pago de regalías.

A su turno, trae a colación el tema de las zonas de restitución de tierras y solicita que se hagan los requerimientos ante la Unidad de Restitución de Tierras en la ciudad de Valledupar, para que

¹ Ver a folios 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002955 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODU-09461"

certifique el estado actual del predio, y así constatar que este dominio no es susceptible de ser restituído.

Por último, cita el artículo 28 del Decreto 0933 de 2013 hoy compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.5.1. del Capítulo 4, Título V del Decreto 1073 de 2015, e indica: *"Analizados una a una las causales de rechazo de las solicitudes para actividades mineras tradicionales, podemos establecer que no estamos incurriendo en ninguna de estas, por tanto solicitamos que se dé continuidad a la ejecución de la labores de minería tradicional..., y en consecuencia, las (sic) suscripción del contrato especial para tal finalidad..."*.

Consecuente con lo anterior, pretende que se revoque la Resolución No. 002955 de 6 de noviembre de 2015, se continúe con el trámite de la solicitud de formalización y se ordene visita al sitio donde se desarrolla la explotación.

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en el artículo 77, que al respecto establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002955 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODU-09461"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con toda, podrá pagar lo que reconoce deber". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Anudando en lo anterior, se tiene que los recursos en la vía gubernativa contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, en cuya virtud **deben interponerse dentro del plazo legal**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Revisada las actuaciones surtidas, se tiene que la Resolución No. 002955 de 6 de noviembre de 2015 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificada por Edicto No. GIAM-01769-2015, desfijado el 14 de diciembre de 2015 (ver folios 19-20), por lo tanto la interesada de la solicitud de minería tradicional ODU-09461 tenía 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar recurso de reposición contra el ARTÍCULO PRIMERO de la citada resolución, es decir hasta el día 29 de diciembre de 2015 pero tal como se evidencia a folios 22-100, el recurso fue presentado el día 6 de enero de 2016 con radicado No. 20165510003052, es decir de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA, cuyo tenor expresa:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (La negrilla y el subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta de recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, ésta Administración procederá a rechazarlo.

RESOLUCIÓN No. 000599 DE 17 FEB. 2016 Hoja No. 5 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002955 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ODU-09461"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la interesada de la solicitud de legalización de minería tradicional ODU-09461, contra la Resolución No. 002955 de 6 de noviembre de 2015 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-09461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **MAYRA MALENA QUIROZ FORERO**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 002955 de 6 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 FEB. 2016



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyecto: Marcela Jiménez C – Abogada GJM
V.o.B.o. Ennyth Marilen Torres Pacheco / Coordinadora Grupo de Legalización Minera (E) f

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 22 DIC. 2015

(003682)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001891 DE 28 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16041"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día 2 de mayo de 2013, el señor **GUILLERMO GALLEGO JARAMILLO**, presentó Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió la placa No. **OE2-16041**.

Que inicialmente la competencia del presente trámite, la ejerció la Unidad de Delegación Minera de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Caldas.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y por Resolución No. 0253 de fecha 15 de abril de 2013 la ANM reasume las funciones que había delegado en la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas a través de la Resolución No. 0481 de fecha 30 de Octubre de 2012, a partir del día 18 de Junio de 2013.

Que a través del Auto VCT No. 000007 del 16 de septiembre de 2013, se avoca el conocimiento de las Solicitudes de Legalización Minera que se venían tramitando en la Gobernación de Caldas. Auto notificado por Estado Jurídico No. 106 del 23 de septiembre de 2013. (Fl. 60-69)

Que mediante Resolución No. 002572 de 1 de julio de 2014, se resolvió oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de legalización OE2-16041. (Fl. 82-86)

Que el día 6 de julio de 2015, se evaluó técnicamente la solicitud de legalización de minería tradicional OE2-16041. (Fl. 93-96)

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, en la que se resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001891 DE 28 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16041"

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE2-16041, radicada por el señor **GUILLERMO GALLEGO JARAMILLO**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

...
ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor GUILLERMO GALLEGO JARAMILLO, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el ARTÍCULO SEGUNDO no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente". (Fl. 97-99) Subrayado fuera de texto.

Que mediante oficio de radicado No. 20152120265061 de 7 de septiembre de 2015, se comunicó al interesado que dentro del expediente OE2-16041, se profirió la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015. Lo anterior con el fin de surtir notificación personal. (Fl. 105, repetido a folio 106) A su vez, esta información fue enviada al interesado por correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2015, tal como se evidencia a folio 102.

Que toda vez que la parte interesada, no se notificó personalmente de la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, la Autoridad Minera, procedió a notificar el citado acto administrativo por Edicto No. GIAM-01241-2015, desfijado el 29 de septiembre de 2015. (Fl. 103-104)

Que en razón a que la parte interesada dentro del término legal no interpuso recurso alguno, contra la decisión adoptada en la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, el Grupo de Información y Atención al Minero, el día 19 de octubre de 2015, emitió la respectiva constancia de ejecutoria del citado acto administrativo. (Fl. 107)

Que mediante radicado No. 20159090017392 del 29 de octubre de 2015, el señor Guillermo Gallego Jaramillo, en calidad de interesado de la solicitud de minería tradicional OE2-16041, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015. (Fl. 115-119)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001891 DE 28 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16041"

2. Consideraciones de la Autoridad Minera.

2.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo [...]".

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "[Subrayado fuera de texto]"

Que en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en el artículo 77, que al respecto establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001891 DE 28 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16041"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Anudando en lo anterior, se tiene que los recursos en la vía gubernativa contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, en cuya virtud **deben interponerse dentro del plazo legal**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Revisada las actuaciones surtidas, se tiene que la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015 **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE2-16041 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"**, fue notificada por Edicto No. GIAM-01241-2015, desfijado el 29 de septiembre de 2015, (ver folio 103-104), por lo tanto el interesado de la solicitud de minería tradicional OE2-16041 tenía 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar recurso de reposición contra el ARTÍCULO PRIMERO de la citada resolución, es decir hasta el día 14 de octubre de 2015 pero tal como se evidencia a folios 115-119, el recurso fue presentado el día 29 de octubre de 2015 con radicado No. 20159090017392, es decir de manera extemporánea.

En este punto, es dable pronunciarnos, frente al apunte que hace el impugnante, que de la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, se notificó personalmente el 15 de octubre de 2015, en el Punto Regional de Manizales; situación, que podría afectar el debido proceso en el presente trámite, toda vez que el referenciado acto administrativo cuenta con la respectiva constancia de ejecutoria emitida en razón a que dentro del término legal, la parte interesada, no interpuso recurso alguno.

Sea lo primero entonces, referirnos al tema de notificación de los actos administrativos:

La notificación es el medio por el cual se busca poner en conocimiento del administrado, las decisiones que toma la Administración, a fin de que interponga los recursos que contra ella procedan. Ello en aplicación al principio de publicidad que trata el artículo 209 de la Constitución Política, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

Es así como las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expiden, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la Ley o en el acto administrativo de que se trate.

Para los trámites mineros, el artículo 269 del Código de Minas (norma especial), señala las providencias que son susceptibles de notificación personal, entre ellas se encuentran las que rechacen las propuestas, las que resuelvan oposiciones administrativas y aquellas que dispongan

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001891 DE 28 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16041"

comparecencia o intervención de terceros, y en el evento de no ser posible la notificación personal se debe fijar por Edicto durante cinco (5) días hábiles.

Al tratarse la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, de un acto administrativo que rechaza la solicitud, es deber de la Autoridad Minera, surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 269 del Código de Minas.

A folio 105 y 106, obra oficio bajo radicado No. 20152120265061 del 7 de septiembre de 2015, enviado al señor Guillermo Gallego Jaramillo, comunicándole que dentro del expediente OE2-16041, se profirió la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015. Ello con el fin de surtir notificación personal de la decisión adoptada en dicha providencia.

Ahora, de acuerdo a constancia de la Red Postal de Colombia 472 correo certificado nacional, Servicios Postales Nacionales S.A., la cual fue incorporada en el expediente a folio 120 del expediente, se pudo verificar que la comunicación enviada al interesado de la solicitud de legalización OE2-16041, fue recibida el día 10 de septiembre de 2015.

Pues bien, en razón a que la parte interesada, no se acercó a la Entidad, para notificarse personalmente de la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, esta Administración, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del solicitante, procedió a notificar la providencia a través de Edicto No. GIAM-01241-2015, fijado el 23 de septiembre de 2015 y desfijado el 29 de septiembre de 2015. (Fl. 103-104)

De la situación antes descrita, se evidencia que la Autoridad Minera, dio cumplimiento al trámite de notificación establecido en la norma.

Como quiera que el recurrente, manifiesta que el día 15 de septiembre de 2015, se notificó personalmente de la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, en el Punto Regional de Manizales; con el fin de verificar lo anterior, la Coordinación del Grupo de Legalización Minera, solicitó, vía correo electrónico, información al Grupo de Trabajo de Manizales, en los siguientes términos:

"Con el fin de resolver recurso de reposición interpuesto dentro de las solicitudes de legalización que a continuación se relacionan, de manera respetuosa, solicito se verifique si los interesados se notificaron personalmente del acto administrativo que ordenó el rechazo y archivo de la solicitud:

1. OE2-16041" (Fl. 121-122)

Por su parte, el Grupo de Trabajo de Manizales, envió la siguiente respuesta:

"...OE2-16041: Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, se acercó a la ANM con el Edicto Nro GIAM-01241-2015 desfijado el 29 de septiembre de 2015, y solicito la Resolución de la referencia el día 15 de octubre de 2015,...esta respuesta se la envió a la señora xiomara@emusgomez@hotmail.com."

A la respuesta anterior, se adjuntó constancia de correo de fecha 15 de octubre de 2015, enviado a la señora Xiomara Lemus, en el cual se remite la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015. (Fl. 123)

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001891 DE 28 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16041"

De lo anterior, se evidencia que la señora Xiomara Lemus, se acercó al punto Regional de Manizales, solicitando la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, teniendo pleno conocimiento que el referenciado acto administrativo fue notificado por Edicto No. GIAM-01241-2015, desfijado el 29 de octubre de 2015.

Frente a lo anterior, es del caso hacer las siguientes precisiones:

El acto administrativo de rechazo y archivo de una solicitud de legalización de minería tradicional, se notifica únicamente, al solicitante, a su representante o Apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado de la solicitud, para notificarse.

La señora Xiomara Lemus, no figura como interesada de la solicitud de legalización OE2-16041, no es Apoderada del solicitante, y tampoco obra autorización por el interesado para notificarse del mencionado acto administrativo.

En este punto, resulta válido hablar un poco de la notificación vía electrónica; el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la misma dispone:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que respecto al asunto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, en sentencia del 11 de marzo de 2013, Radicación: 25000-23-37-000-2012-00459-01 (AC), expresó:

"Por disposición de la misma norma, cuando el interesado acepta ser notificado por correo electrónico es viable notificar el acto por esta vía, pero tal alternativa no puede ignorar del todo los requisitos atrás mencionados, entre ellos la entrega de la copia del acto y el señalamiento de los recursos que proceden, razón por la cual cuando se notifica por correo electrónico debe adjuntarse el texto completo del acto, pues su incumplimiento invalida la notificación." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene, que para efectos de surtir notificación personal, por medio electrónico, la misma solo procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Por lo tanto, el correo enviado el día 15 de octubre, a la señora Xiomara Lemus, trata de una respuesta a la solicitud de información presentada por ésta, que en lo absoluto surte efectos de notificación personal del acto administrativo, y tampoco reemplaza, ni suspende los términos y

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001891 DE 28 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16041"

la notificación del acto surtida por Edicto. Así las cosas el recurrente, no puede pretender con ello, equipar notificación personal por medio electrónico, de la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, a través del correo enviado el 15 de octubre de 2015, a la señora Xiomara Lemus, cuando en el plenario, no reposa autorización alguna por el interesado para surtir por este medio la notificación de dicho acto, y menos cuando la providencia fue notificada en debida forma.

En estas condiciones, queda demostrado que la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, fue notificada conforme a Derecho. Por lo tanto esta Administración, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto, en principio debe verificar el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en el artículo 77 del CPACA a fin de determinar su procedencia.

Retomando entonces, las actuaciones surtidas, se tiene que la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015, al ser notificada por Edicto No. GIAM-01241-2015, desfijado el 29 de septiembre de 2015, el interesado de la solicitud de minería tradicional OE2-16041 tenía 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar recurso de reposición contra el ARTÍCULO PRIMERO de la citada resolución, es decir hasta el día 14 de octubre de 2015, pero tal como se evidencia a folios 115-119, **el recurso fue presentado el día 29 de octubre de 2015 con radicado No. 20159090017392, es decir de manera extemporánea.**

De igual manera a folio 107, obra constancia de ejecutoria de la resolución recurrida, indicando: **"...quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de septiembre de 2015 con relación al ARTÍCULO SEGUNDO, como quiera que no procede recurso, y el día 15 de octubre de 2015 con relación al ARTÍCULO PRIMERO, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa..."**

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA, cuyo tenor expresa:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (La negrilla y el subrayado fuera de texto)

Por otra parte, es válido anotar, que el solicitante, desde el momento en que radica su solicitud de legalización de minería tradicional, debe estar atento a todas y cada una de las actuaciones que esta Entidad realice en el desarrollo de su solicitud.

La Agencia Nacional de Minería cuenta con un portal de internet, (<http://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>), en el cual se consignan todos los documentos expedidos sobre Estados y Edictos emitidos por la Entidad, a través del cual el interesado puede estar informado del estado de su Solicitud. Por consiguiente, el conocimiento del curso de la solicitud es una responsabilidad del titular del trámite minero que no se le puede atribuir a la autoridad minera, que, como ha quedado ampliamente demostrado, ha actuado siguiendo los lineamientos legales.

Los usuarios al momento de presentar una solicitud de legalización se someten a la normatividad minera vigente y a un procedimiento administrativo, en la que existen una serie de cargas

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001891 DE 28 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16041"

sustanciales y procesales, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber de éstas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción al mismo.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta de recurso fue presentado de forma extemporánea, ésta Autoridad Minera procederá a rechazarlo con el fin de no afectar la ejecutoria de la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el señor **GUILLERMO GALLEGO JARAMILLO**, contra la Resolución No. 001891 de 28 de agosto de 2015 **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE2-16041 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"**.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO GALLEGO JARAMILLO**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 001891 de 28 de agosto de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 DIC. 2015


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Marcela Jiménez C. - Abogada GLM
Vo.Bo. Omar Ricardo Malagán R. / Coordinador Grupo de Legalización Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 002943 DE

(06 NOV. 2015)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE3-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 03 de mayo de 2013, la sociedad **INVERSIONES BOLÍVAR GONZÁLES**, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, a través de su representante legal, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción del municipio de **TADO**, departamento del **CHOCO**, a la cual le correspondió la placa **OE3-16431**.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013**, en el que se estableció el procedimiento, los

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE3-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el **Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015** "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

"Artículo 2.2.5.4.1.2. Ámbito de aplicación. La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16431.** |

El Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica el día **23 de junio de 2015**, en la cual se determinó:

"2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Consultada la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-16431** en el sistema Catastro Minero Colombiano -CMC- y de acuerdo a la Certificación de área solicitud de legalización **ANM-CAL-225-15** reportó que presenta las siguientes superposiciones:

(...)

2.1.1 En lo referente a la superposición **Parcial** con el título Contrato de Concesión **JDN-16071; Cod.RMN: JDN-16071**, No se efectúa recorte y se procede de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015.

2.1.2 En lo referente a la superposición **Parcial** con la **RESERVA FORESTAL PACIFICO LEY 2DA DE 1959 - TOMADO PAGINA WEB MINAMBIENTE ACTUALIZACION 2012 - INCORPORADO 02/07/2014**, no se realiza recorte teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.1.8.8 del Decreto 1073 de 2015, no obstante, los solicitantes deberán obtener los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente.

2.1.3 En lo referente a la superposición **Total** con la **ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI - VIGENTE DESDE EL 29 DE ENERO DE 2014 - RESOLUCION NUMERO 002 DE 24 DE ENERO DE 2014 - INCORPORADO 28/03/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.048 DE 29 DE ENERO DE 2014**, no se realiza recorte, toda vez que no corresponde a una zona excluyente de la minería. No obstante, se deberá surtir el trámite correspondiente a derecho de prelación a favor de la comunidad beneficiaria de la zona minera.

2.1.4 En lo referente a la superposición **Total** con la **TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CÉRTEGUI - RESOLUCION 2728 DEL 27-dic-2001 - ACTUALIZADO A 10/06/2015 - INCORPORADO 06/07/2015**, no se realiza recorte, toda vez que no corresponde a una

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE3-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el **Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015** "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

"Artículo 2.2.5.4.1.2. Ámbito de aplicación. La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-16431.** |

El Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica el día **23 de junio de 2015**, en la cual se determinó:

"2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Consultada la solicitud de formalización de minería tradicional **OE3-16431** en el sistema Catastro Minero Colombiano –CMC– y de acuerdo a la Certificación de área solicitud de legalización **ANM-CAL-225-15** reportó que presenta las siguientes superposiciones:

(...)

2.1.1 En lo referente a la superposición **Parcial** con el título Contrato de Concesión **JDN-16071; Cod.RMN: JDN-16071**, No se efectúa recorte y se procede de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015.

2.1.2 En lo referente a la superposición **Parcial** con la **RESERVA FORESTAL PACIFICO LEY 2DA DE 1959 - TOMADO PAGINA WEB MINAMBIENTE ACTUALIZACION 2012 - INCORPORADO 02/07/2014**, no se realiza recorte teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.1.8.8 del Decreto 1073 de 2015, no obstante, los solicitantes deberán obtener los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente.

2.1.3 En lo referente a la superposición **Total** con la **ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO DE CERTEGUI - VIGENTE DESDE EL 29 DE ENERO DE 2014 - RESOLUCION NUMERO 002 DE 24 DE ENERO DE 2014 - INCORPORADO 28/03/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.048 DE 29 DE ENERO DE 2014**, no se realiza recorte, toda vez que no corresponde a una zona excluyente de la minería. No obstante, se deberá surtir el trámite correspondiente a derecho de prelación a favor de la comunidad beneficiaria de la zona minera.

2.1.4 En lo referente a la superposición **Total** con la **TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA CÉRTEGUI - RESOLUCION 2728 DEL 27-dic-2001 - ACTUALIZADO A 10/06/2015 - INCORPORADO 06/07/2015**, no se realiza recorte, toda vez que no corresponde a una

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE3-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1,2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

"Artículo 2.2.5.4.1.1,2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones." (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

"Artículo 16. Recaudo. Se entienda por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE3-16431**, radicada por la sociedad **INVERSIONES BOLÍVAR GONZALES**, a través de su representante legal, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TADO**, departamento del **CHOCO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la solicitante de conformidad al artículo 2.2.5.4.1.1,2.1 del Decreto 1073 de 2015³ para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a los cuadros siguientes, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS - ORO				
AÑO	PERIODO	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/gr	%

³ Visto a folio 329 del Decreto 1073 de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE3-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2013	II		65.913,28	4	
	III		71.919,92		
	IV		60.979,85		
2014	I		69.456,27		
	II		62.121,78		
	III		62.806,89		
2015	IV		72.420,51		
	I		78.400,76		
	II		77.695,73		
RELACION DE REGALIAS - PLATINO					
AÑO	PERIODO	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/ gr		%
2013	II		70.208,24		5
	III		66.583,99		
	IV		67.596,32		
2014	I		75.458,17		
	II		70.562,03		
	III		69.075,75		
2015	IV		73.333,97		
	I		75.762,39		
	II		71.589,42		

Adicional al cuadro anterior, la interesada debe allegar además, los formularios para la declaración y liquidación de producción de regalías y el recibo de pago correspondiente a los periodos que se hayan generado con posterioridad a la **evaluación técnica de fecha 23 de junio de 2015**.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES BOLÍVAR GONZALES**, a través de su representante legal, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **TADO**, departamento del **CHOCO**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO - CODECHOCO**, para que impongan con cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1,5.2 y 2.2.5.4.1.1,5.3 del Decreto 1073 de 2015⁴ y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

⁴ Veto a los 335-336 del Decreto 1073 de 2015.

Handwritten signature

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE3-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C. **06 NOV. 2015**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado GLM
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Ruzero - Coordinador

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 04 FEB. 2016

(000551)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002985 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE6-08311"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 046 del 01 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que el 6 de mayo de 2013, fue radicada por el señor **LUIS CARLOS GONZALEZ PEREA**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)**, Departamento de **CHOCO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE6-08311**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que el 13 de agosto de 2015, se evaluó técnicamente la solicitud de legalización de minería tradicional OE6-08311. (Fl. 10-15)

Que posteriormente, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió Resolución No. 002985 de 10 de noviembre de 2015 "**POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-08311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**". (Fl. 16-19)

Que la Resolución anterior, se notificó por Edicto No. GIAM-01808-2015, desfijado el 22 de diciembre de 2015. (Fl. 21-22)

Que mediante radicados No. 20159020055602 y 20159120003602 del 21 de diciembre de 2015, el interesado de la solicitud de minería tradicional OE6-08311, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002985 de 10 de noviembre de 2015. (Fl. 24-34)

2. Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución que rechazó la solicitud objeto de análisis en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002985 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE6-08311"

En principio hace un recuento sucinto de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera frente al trámite de la solicitud de minería tradicional OE6-08311, seguidamente cita el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y el artículo 12 del Decreto 2715 de 2010 e indica:

"Que el mismo decreto 2715 de julio 28 de 2010 reglamentario de la ley 1382 de 2010, no contemplo como causal de rechazo a las solicitudes de formalización minera tradicional, en cuanto a la existencia o no de área libre para poder continuar con el trámite.

Que el decreto 2715 estaba vigente al momento de haber presentados la solicitud de formalización minera OE6-08311.

En cuanto a lo que tienen que ver con la solicitud NI4-14421 OBSERVAMOS LO SIGUIENTE: Fue radicada el 04 de septiembre de 2012.

En atención a que los decretos 0933 de mayo 9 2013 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y el decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 entraron a regir con fecha posterior a la fecha de radicación de la solicitud de formalización minera presentada por el señor LUIS CARLOS GONZALEZ PEREA, esta no aplicaría por la no retroactividad de la ley, se presenta además, un cambio en las reglas o disposiciones que estaban contempladas de manera previa en el decreto 2715 de 2010".

Invoca apartes de la sentencia C-549/93 de la Corte Constitucional, anota la falta de un debido proceso dentro del trámite de la solicitud y vulneración al principio de confianza legítima.

Consecuente con lo anterior, pretende que se revoque la Resolución No. 002985 de 10 de noviembre de 2015.

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002985 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE6-08311"

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... [Negrilla y subrayado ajena al texto]

Que en consecuencia, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto en materia de recurso se debe dar aplicación a los requisitos exigidos por el artículo 77 que establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se procede a resolver el recurso interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso.

El motivo de inconformidad de la parte recurrente, radica básicamente que la Autoridad Minera estudió la solicitud de minería tradicional OE6-08311 conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 0933 de 2013, hoy compilado en el Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, normativa diferente a la existente al momento de radicar su solicitud, alegando que ello es contrario al principio general del derecho de irretroactividad y confianza legítima.

Pues bien, frente a lo anterior, es preciso analizar el panorama legal y las particularidades que rodean el caso en estudio, por lo que no se puede desconocer que la Solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se creó un nuevo programa de legalización minera; no obstante, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 11 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002985 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE6-08311"

mayo de 2011, declaró la inexecutable de la Ley, con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

Ahora, la inexecutable declarada por la Corte Constitucional respecto a la Ley 1382 de 2010, produce un efecto jurídico que hace que sus Decretos reglamentarios sean inaplicables, por lo que mal haría esta sede en pretender aplicar aquellos decretos que desde luego también salieron del ordenamiento jurídico, cobrando vigencia el paralelismo que señala que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Respecto al tema de los efectos de la declaratoria de inexecutable de una norma, la Corte Constitucional, Sentencia C-619/03 expresó:

"La inexecutable de una norma no es otra cosa que la imposibilidad de aplicarla por ser contraria a la Constitución, para lo cual se requiere que el operador jurídico facultado para ello constate la existencia de esa irregularidad. Se deriva de un vicio que generalmente acompaña la norma desde que nace al mundo jurídico, pero que sólo es declarado cuando aquella es sometida al examen de constitucionalidad.

No obstante, como sin duda es altamente probable que una norma haya tenido consecuencias en el tráfico jurídico antes de ser declarada inexecutable, a pesar de los vicios que la acompañaban de tiempo atrás, existe una controversia sobre cuál debe ser el alcance de la decisión proferida por el juez constitucional, particularmente en cuanto a los efectos temporales de su decisión"

A su vez el Consejo de Estado en fallo 21051 de 2006, determinó:

"La jurisprudencia ha señalado que esta figura jurídica tiene lugar cuando quiera que se presenten circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo: i) por derogatoria o modificación de la norma legal en que se fundó el acto; ii) por la declaratoria (de inexecutable) de la normatividad que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual. En consonancia con esta norma, el artículo 175 in fine del C.C.A., dispone que cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo "quedaran sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios" (negrilla fuera de texto).

Por su parte, la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, cobra efectos a partir del 12 de mayo de 2013, y con ocasión a ello, **el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 9 de mayo del 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero"**, en el que se establecieron los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera.

Al respecto el Decreto 0933 de 2013, de manera expresa dispone:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002985 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE6-08311"

artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

Por otra parte, se tiene que el día 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto No. 1073 de 2015 "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero. Cabe aclarar, que el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015, no modificó los mecanismos establecidos en el Decreto 0933 de 2013, para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional, estos persisten.

Que la expedición de los Decretos 0933 de 2013 y 1073 de 2015, obedece a la potestad reglamentaria que le asiste al Presidente de la República que le permite desarrollar una Ley, en atención a lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución política, el cual señala:

"Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)

11. Ejercer la potestad reglamentario, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. (...)"

Que en efecto, con base en dicha facultad el presidente de la República expidió, los decretos antes referenciados relativos a la legalización de Minería Tradicional.

Por lo tanto, al ser el Decreto 0933 de 2013 hoy compilado en el Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, una norma de carácter público que se encuentra vigente, el procedimiento para evaluar y definir la viabilidad e inviabilidad de las solicitudes de legalización de minería tradicional es el contemplado en la referida norma, por lo que resulta de obligatorio cumplimiento para esta autoridad minera su aplicación; así las cosas, es con esta normatividad que la Autoridad Minera debe estudiar las *solicitudes de minería tradicional que se encuentran en trámite* y estando la solicitud identificada con la placa No. OE6-08311 en trámite, debe ser estudiada bajo los parámetros definidos en la mentada norma, considerando de esta manera, inaceptable lo planteado por la recurrente, en cuanto a no aplicar dicho cuerpo normativo al definir de fondo su trámite; por lo tanto alegado principio de irretroactividad no es vulnerado en el caso objeto de estudio.

De igual manera, es válido anotar, que ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, se creó un vacío jurídico para definir las solicitudes de legalización que fueron radicadas en vigencia de la norma y que se encuentran en trámite, escenario por el que resultó necesario buscar mecanismos jurídicos para tramitar y resolver estas solicitudes, por lo que acudiendo a las disposiciones mineras generales, se profirió el Decreto 0933 de 2013 hoy compilado en el Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, como único marco legal para tramitar y resolver las solicitudes mineras presentadas en virtud de artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

De no existir normativa que regule tal trámite, no quedaría otra vía, más que la del rechazo de plano de la totalidad de las solicitudes, pues no existirían parámetros legales para resolver de fondo las mismas. En síntesis, el Decreto 0933 de 2013 hoy compilado en el Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, es el único marco legal aplicable al trámite de las solicitudes de minería tradicional radicadas en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

Entonces, no se encuentra asidero para desconocer la aplicabilidad de la tan referenciada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002985 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE6-08311"

disposición normativa en relación con el presente trámite, resaltando que éste no es el mecanismo idóneo para atacar la vigencia del Decreto, por lo que en el evento que resulte de su interés, se debe acudir a las acciones e instancias legales procedentes.

Por último frente al asunto, resulta importante indicar, que esta Entidad se encuentra sometida a las disposiciones legales que rigen el procedimiento administrativo de las solicitudes, es decir al imperio de la Ley al tenor de lo que preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a ésta regla general de aplicación de la norma, el Constituyente previó unos criterios auxiliares de interpretación en caso de que existan vacíos en el ordenamiento jurídico; el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 señala sobre dichas fuentes formales:

"...Artículo. 8. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho..."

En tal sentido se tiene, que es la norma positiva la que deberá aplicarse en primera instancia, cuando se encuentre que los fundamentos contenidos en la misma, regulan expresamente la situación frente a la cual el operador jurídico deba pronunciarse, por su parte en los casos en que no existe una disposición normativa que permita dar solución al caso de estudio, se deberá por remisión expresa de la misma norma acudir a esas fuentes auxiliares, entre las que se encuentran los Principios Generales del Derecho en aras de resolver la situación sobre la que deba decidir la administración.

Sobre el particular resulta procedente remitirnos, a la Sentencia C 284-15, en la que el alto Tribunal Constitucional se pronuncia en torno a una demanda de inconstitucionalidad invocada en contra de la expresión "Los principios de derecho natural y" contenida en el artículo 4° de la Ley 153 de 1887 y que en uno de sus apartados señaló:

"[...]5.2.8.2.1. Los principios generales del derecho se encuentran subordinados a la "ley" y sólo constituyen un criterio auxiliar de la actividad judicial. Ello implica que bajo ninguna circunstancia es posible, a la luz del artículo 230 de la Carta, invocar un principio general del derecho con el objeto de derrotar o desplazar una norma jurídica vigente y que se encuentre comprendida por el concepto de "ley". En adición a lo señalado, apoyarse en los principios generales del derecho no constituye un imperativo en tanto que las autoridades se encuentran autorizadas, también por el artículo 230, para acudir a otros criterios a fin de cumplir la función judicial.

Puede ocurrir que un enunciado que originalmente era considerado como principio general del derecho, sea posteriormente incorporado mediante una disposición específica al ordenamiento jurídico. En esos casos, el enunciado correspondiente tendrá una nueva posición en el sistema de fuentes adquiriendo, si encuadra en el concepto de "ley", la posición preferente que ésta ocupa según el artículo 230 de la Carta (...)."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002985 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE6-08311"

Así las cosas, esta Entidad es respetuosa de la aplicación de los principios generales del derecho y demás criterios que orientan las actuaciones administrativas; no obstante la Autoridad Minera no puede desconocer que la Ley 1382 de 2010 haya salido del ordenamiento jurídico, y desconocer los lineamientos que subyacen en el Decreto 0933 de 2013 hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, dado que dicha normativa se constituye a la fecha en el único mecanismo que permite a la Autoridad Minera, en el marco de las competencias que le fueron encomendadas, definir de fondo las solicitudes de minería tradicional, podría configurarse lo contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Política que a su tenor reza:

"...Artículo 6°. Las particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones..." (Subrayado fuera de texto)

Atendiendo la normatividad vigente, el día 13 de agosto de 2015, se evaluó técnicamente la solicitud de legalización OE6-08311, y se determinó entre otras cosas, lo siguiente:

Que la solicitud de legalización OE6-08311, fue radicada para un área de interés de 69,48553 hectáreas.

Que luego de realizar el estudio técnico de libertad de área se estableció un área susceptible de formalizar correspondiente a 7,61308 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas.

Que el PIN con el que fue radicada la solicitud, fue asignado a una persona diferente al interesado.

Que graficada la zona de explotación mostrada en el plano allegado por el interesado en el área susceptible de formalizar, se evidenció que se encuentra por fuera de dicha área.

Que por lo anterior, se concluyó:

*"...Una vez realizada la presente reevaluación técnica, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE6-08311, se determina que **TÉCNICAMENTE NO ES PROCEDENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, teniendo en cuenta que: Se verificó que **EL PIN** con el cual fue radicada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE6-08311**, fue asignado al señor **JUAN ZAPATA**, identificado con **C.C. 15323676**, **QUIEN NO CORRESPONDE A LA PERSONA INTERESADA EN EL PRESENTE TRÁMITE**. Adicionalmente, efectuados los respectivos recortes y graficada el área definida para la presente solicitud en el **(PLANO#1)**, a escala 1:5000 con fecha de Mayo de 2013, plano que contiene el polígono inicialmente solicitado y una zona de explotación, elaborado por el Ingeniero de Minas **GUSTAVO ADOLFO MATURANA SERNA**, con Matriculación Profesional No. **05218-161214ANT**, se evidencia que **LA ZONA DE EXPLOTACIÓN MOSTRADA EN EL MISMO, SE ENCUENTRA POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**; por lo tanto la documentación técnica allega como soporte, **NO FUE EVALUADA**". (Fl. 10-15)*

Consecuente con lo anterior, dando pleno cumplimiento a lo establecido en el Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, se profirió la Resolución objeto de recurso, ordenando el rechazo y archivo de la solicitud, cuyo fundamento legal son los numerales 4 y 5 del artículo 2.2.5.4.1.1.5.1. del referenciado Decreto, que disponen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002985 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE6-08311"

ART. 2.2.5.4.1.1.5.1. -Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

...4. Cuando efectuados los respectivos recortes por la autoridad minera competente se determine que no queda área susceptible de otorgar, que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

5. Cuando la persona que radique la solicitud no sea aquella a la que se le asignó el PIN". Subrayado fuera de texto. (Fl. 16-19)

Vemos, que el rechazo y archivo de la solicitud, obedeció a dos situaciones:

1. Porque graficada la zona de explotación en el plano allegado por el interesado, se verificó que se encuentra por fuera del área susceptible de formalizar.
2. porque el PIN con el cual fue radicada la solicitud, fue asignado a una persona diferente a los interesados de la legalización en análisis

Desglosando el contenido normativo, (numeral 4, del artículo 2.2.5.4.1.1.5.1.), vemos que estable como causal de rechazo "que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite", ello obedece a que uno de los requisitos exigidos en la norma, es que el interesado de la solicitud presente plano en el que señale "Referenciación Geográfica de Frentes de explotación o Boca Minas activas e inactivas presentes en el área de interés", tal como se dispone en numeral 2 del artículo 2.2.5.4.1.1.1.1. del Capítulo 4, Título V del Decreto 1073 de 2015.

Ahora, es directamente el solicitante quien referencia en el plano los frente de explotación o Boca Minas activas e inactivas en el área de interés, por lo que una vez definida el área susceptible de formalizar, la Autoridad Minera los (as) ubica y de esta manera determina si están por fuera o dentro del área definida susceptible de formalizar.

En el caso que se examina, como quiera que graficada la zona de explotación referenciada en el plano allegado por el interesado de la solicitud, se pudo identificar que se encuentra ubicada por fuera del área susceptible de formalizar, determinando con ello, la inviabilidad de continuar con el trámite de la solicitud al incurrir en la causal de rechazo previamente citada.

Abonado a lo anterior, se debe tener claro que ésta, es una situación de hecho insubsanable, y la norma no la contempla como opción de requerimiento, pues no se puede pedir al interesado que traslade y reubique los frentes de explotación que son objeto de legalización.

En cuanto al numeral 5, del artículo 2.2.5.4.1.1.5.1., establece taxativamente como causal de rechazo, cuando la persona que radique la solicitud no sea aquella a la que se le asignó el PIN.

En el caso objeto de estudio, vemos que el PIN con que fue radicada la solicitud, fue asignado al señor JUAN ZAPARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15323676, persona diferente al interesado de la legalización, incurriendo de esta manera en la causal de rechazo invocada.

Ahora, en cuanto al apunte de la parte recurrente, que el acto administrativo objeto de impugnación, quebraja el principio de confianza legítima, no es aceptable, debido a que se ha cumplido con el trámite legal establecido para la evaluación y estudio de solicitud de legalización

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002985 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE6-08311"

OE6-08311. Se reitera, lo único que está haciendo esta Administración es aplicar la disposición normativa y emitir una decisión con sustento única y exclusivamente en la Ley.

Frente este principio la Corte Constitucional mediante sentencia C-478 de 1988 señaló:

"(...) la "confianza legítima" no constituye un límite a la posibilidad de que el Legislador derogue una normatividad anterior, pues la persona no goza de un derecho adquirido sino de una situación revocable, esto es, de una mera expectativa. Es cierto que se trata de una suerte de expectativa que goza de una cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo. Sin embargo, es claro que la protección de esta confianza legítima, y a diferencia de la garantía de los derechos adquiridos, no impide que el Legislador, por razones de interés general, modifique las regulaciones sobre un determinado asunto (...)"

En razón a que actualmente, se encuentra vigente el Decreto 0933 de 2013, compilado en el Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, proferido por el gobierno nacional - norma para evaluar y estudiar las solicitudes de legalización minera, la Autoridad Minera, debe exigir el cumplimiento de los requisitos exigidos en la mentada Ley para definir la viabilidad o inviabilidad de una solicitud; por lo tanto al contar la solicitud de legalización minera OE6-08311, con meras expectativas por cuanto no se ha consolidado derecho alguno, entonces el principio de confianza legítima no es suficiente para no aplicar la normatividad vigente y adoptar las decisiones previstas.

Si bien la finalidad del programa de formalización minera es brindar un escenario jurídico para legalizar la actividad, el legislador y en su defecto la normatividad reglamentaria, sometió la materialización de esa facultad a unos requisitos de fondo y de forma, con consecuencias jurídicas en caso de inobservancia, con lo que resulta claro que a veces el ejercicio de los derechos implica su condicionamiento a ciertas cargas; por lo tanto no podemos perder de vista que el hecho de radicar una solicitud de Formalización no implica la obligatoriedad por parte de la Autoridad Minera de otorgar un título por representar un derecho del solicitante, sino que dicho derecho sólo existe en la medida en que se cumplan los respectivos requisitos.

De esta manera se concluye que el procedimiento surtido por esta Autoridad Minera, para la solicitud en estudio, se encuentra ajustado a la normatividad vigente aplicable a la materia, tramite adelantado a la luz del respeto del debido proceso administrativo y las garantías fundamentales del solicitante.

Así las cosas, desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución No. 002985 del 10 de noviembre de 2015 **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-08311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002985 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE6-08311"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones anteriormente expuestas, la Resolución No. 002985 del 10 de noviembre de 2015 "**POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-08311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS GONZALEZ PEREA**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cumplimiento a los artículos 4 y 6 de la resolución recurrida.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04 FEB. 2016

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera. (E)

Proyectó: *Marcelo Jiménez C* - Abogado GLM
Vo.Bo. *Óscar Ricardo Malagán Roperón* / Coordinador Grupo de Legalización Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 04 FEB. 2016
(000547)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE7-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 046 del 01 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 07 de mayo de 2013, la señora LLANEDT ROSA MARTINEZ RUIZ, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación para un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de RIOSUCIO departamento de CALDAS, al cual le correspondió la placa OE7-11131.

Que el día 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a partir del día 18 de Junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 0253 de fecha 15 de Abril de 2013, reasumió las funciones que había delegado en la Gobernación de Caldas a través de la Resolución No. 0481 de fecha 30 de Octubre de 2012.

Que mediante Auto VCT 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013, notificado por Estado jurídico No. 106 de 23 de septiembre de 2013, el Grupo de Legalización Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE7-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, avocó conocimiento de las Solicitudes de Legalización provenientes de la Gobernación de Caldas. (Folios 69 al 44)

Por otra parte, como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013**, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Decretos 2715 de 2010 y Decreto 1970 de 2012) y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el **Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

"La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)"

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-11131**.

Que el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional Minera realizó **evaluación técnica en fecha 17 de septiembre de 2015**, en la cual concluyó: (Folios 35 al 56)

1. *Evaluada la documentación técnica aportada por LA INTERESADA en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-11131, se considera que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido con el Decreto 1073 del 2015, por lo tanto ES PROCEDENTE CONTINUAR CON EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN.*
2. *Después de los respectivos recortes realizados al área inicialmente solicitada, se reporta que el área actual presenta superposición parcial con la ZONA DE RESTRICCIÓN: PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013; NO se aplica recorte con dicha Zona, sin embargo se deberá realizar el trámite correspondiente ante las autoridades competentes.*
3. *Que revisado el expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-11131, y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que LA INTERESADA debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados (...)"*

Que el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional Minera realizó **evaluación jurídica en fecha 22 de octubre de 2015**, en la cual concluyó: (Folios 57 al 60)

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE7-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Evaluada la documentación allegada por el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-11131, se concluye que ésta CUMPLE con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.1.2 literal a) del Decreto 1073 de 2015, en el aspecto comercial, toda vez que no acredita el ejercicio de la actividad minera desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Adicional a lo anterior, en Evaluación técnica del día Diecisiete (17) de Septiembre de 2015, se consideró que el plano de delimitación aportado por el interesado cumple con los requisitos exigidos. Por lo tanto, es procedente continuar con el trámite, ordenando mediante acto administrativo la VISITA DE VIABILIZACIÓN."

Que el Grupo de Legalización Minera acogió las conclusiones de la evaluación preliminar mediante Auto GLM No. 001203 de 17 de noviembre de 2015, en el cual se ordenó visita de viabilización. (Folios 61 al 63)

El anterior acto administrativo fue notificado por estado jurídico No. 188 de 11 de diciembre de 2015. (Folio 65)

Que mediante radicado No. 20169020000552 de fecha 08 de enero de 2016, la solicitante, a través de apoderada la Dra. Liyer Andrea Jaramillo Herrera, manifestó su deseo de desistir del trámite de la solicitud de minería tradicional No. OE7-11131. (Folios 66 y 67)

El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Radicado ANM No. 20162110012871 de 26 de enero de 2016, acusó recibido del desistimiento antes referido, informando a la interesada que el mismo fue sometido a reparto con el fin adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 1073 de 2015, por lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en la normatividad contencioso administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

El 30 de junio de 2015, empezó a regir la Ley 1577 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el artículo 18" establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente trámite no se ha adoptado decisión que resuelva de fondo la solicitud, es del caso aceptar el desistimiento presentado por la señora LLANEDT ROSA MARTINEZ RUIZ, frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE7-11131.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE7-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1,2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

"Artículo 2.2.5.4.1.1,2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explota los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-11131**, radicada por la señora **LLANEDT ROSA MARTINEZ RUIZ**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO** departamento de **CALDAS**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LLANEDT ROSA MARTINEZ RUIZ**, de conformidad al artículo 2.2.5.4.1.1,2.1 del Decreto 1073 de 2015² para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a los cuadros siguientes, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ORO)				
ANO	PERIODO	Producción Declarada gr	Precio Base de Liquidación \$gr	%
2013	II		\$ 65.913,20	4%
	III		\$ 66.583,90	4%
	IV		\$ 60.979,64	4%
2014	I		\$ 69.459,27	4%
	II		\$ 62.121,76	4%

² Visto a folio 329 del Decreto 1073 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE7-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2015	III		\$ 62.006,89	4%
	IV		\$ 72.420,51	4%
	I		\$ 78.400,76	4%
	II		\$ 77.695,73	4%

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ARENA DE RÍO)				
AÑO	PERÍODO	Producción Declarada	Precio Base de Liquidación \$/m ³	%
2013	II		\$ 16.888,00	1%
	III		\$ 16.888,00	1%
	IV		\$ 16.888,00	1%
2014	I		\$ 17.361,00	1%
	II		\$ 17.364,00	1%
	III		\$ 17.364,00	1%
	IV		\$ 17.364,00	1%
2015	I		\$ 17.364,00	1%
	II		\$ 16.630,24	1%

RELACIÓN DE REGALÍAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (GRAVAS DE RÍO)				
AÑO	PERÍODO	Producción Declarada	Precio Base de Liquidación \$/m ³	%
2013	II		\$ 16.888,00	1%
	III		\$ 16.888,00	1%
	IV		\$ 16.888,00	1%
2014	I		\$ 17.361,00	1%
	II		\$ 17.364,00	1%
	III		\$ 17.364,00	1%
	IV		\$ 17.364,00	1%
2015	I		\$ 17.364,00	1%
	II		\$ 16.265,16	1%

Igualmente, para todos los Materiales de Construcción que hayan sido, y/o sean explotados dentro del área de la presente solicitud, y que estén contemplados dentro del Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

Adicional a los cuadros anteriores, la interesada debe allegar además, los formularios para la declaración y liquidación de producción de regalías y el recibo de pago correspondiente a los periodos que se hayan causado con posterioridad a la **evaluación técnica de fecha 17 de septiembre de 2015.**

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia del mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la señora **LLANEDT ROSA MARTINEZ RUIZ**, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **RIOSUCIO** departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, para que imponga con cargo a la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1,5.2 y 2.2.5.4.1.1,5.3 del Decreto 1073 de 2015³, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

³ Ver a foios 335-334 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE7-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del expediente y a la desanotación del área del sistema gráfico de la Entidad.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04 FEB. 2016

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado GLM
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Ropera - Coordinador GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 000106 DE

(12 FNE. 2016)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El día 8 de mayo de 2013, el señor TOBIAS CARABALI TOLOZA, radicó Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA BARBARA (ISCUANDE)**, departamento de **NARIÑO**, al cual le correspondió la placa No. **OE8-08171**.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del

o

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", cuyo objeto es compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcada por el Decreto 0933 de 2013.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

"Ámbito de aplicación. La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-08171.

El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió evaluación técnica de fecha 25 de septiembre de 2015, en la cual se determinó: (Folio 32-35)

"2.2 El área susceptible de continuar con el trámite de Formalización de Minería Tradicional para la Solicitud OE8-08171 es de 615,91545 Hectáreas, distribuida en UNA (1) ZONA. La cual supera el área máxima a otorgar en un proceso de formalización minera.

(...)

2.6 Consultado en el CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que el señor TOBIAS CARABALI TOLOZA, interesado en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-08171 a la fecha, cuenta con otra solicitud de formalización de minería tradicional vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio la cual se identifica con el expediente NGO-11411, INCUMPLIENDO con el artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 2013."

En dicha evaluación se concluyó lo siguiente:

"1. Consultado en el CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que el señor TOBIAS CARABALI TOLOZA, interesado en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-08171 a la fecha, cuenta con otra solicitud de formalización de minería tradicional vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio la cual se identifica con el expediente NGO-11411, INCUMPLIENDO con el artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 2013.

2. El área resultante definida para la solicitud de formalización de minería

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tradicional OE8-08171 es de 615,91545 hectáreas, superior al área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera para personas naturales, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.3 del Decreto 1073 del 2015.

3. Que revisado el expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE8-08171, y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que **EL INTERESADO** deben allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro. (...)"

Que respecto al hecho de contar con otra solicitud en trámite, el artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015² respecto de las definiciones y condiciones generales, establece:

Artículo 2.2.5.4.1.4. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata esta sección, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Parágrafo. Los solicitantes de que trata esta sección no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo" (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley no permite presentar más de una solicitud en el Territorio Nacional, en el caso concreto es procedente dar por terminado el trámite Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-08171, toda vez el interesado cuenta con la solicitud de formalización No. **NGO-11411** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud objeto de estudio.

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

"Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expide, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones." (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote

² Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

A

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-08171, radicada por el señor **TOBIAS CARABALI TOLOZA**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA BARBARA (ISCUANDE)**, departamento de **NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015³, para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACION DE REGALIAS DESPUÉS DE RADICADA LA SOLICITUD (ORO)						
AÑO	PERIODO	MES	Producción	Precio Base de Liquidación \$/Gr.	%	
2013	II	MAYO		\$ 69.900,27	4%	
		JUNIO		\$ 67.184,92	4%	
	III	JULIO		\$ 65.9° 3,28	4%	
		AGOSTO		\$ 62.950,57	4%	
		SEPTIEMBRE		\$ 65.9° 9,20	4%	
	IV	OCTUBRE		\$ 66.583,99	4%	
		NOVIEMBRE		\$ 63.853,87	4%	
		DICIEMBRE		\$ 63.068,55	4%	
	2014	I	ENERO		\$ 60.9° 9,85	4%
			FEBRERO		\$ 62.738,07	4%
			MARZO		\$ 68.2° 5,46	4%
		II	ABRIL		\$ 69.456,27	4%
MAYO				\$ 64.791,01	4%	
JUNIO				\$ 63.468,19	4%	
III		JULIO		\$ 62.121,78	4%	
		AGOSTO		\$ 62.685,25	4%	
		SEPTIEMBRE		\$ 63.211,64	4%	
IV		OCTUBRE		\$ 62.806,89	4%	
		NOVIEMBRE		\$ 64.366,80	4%	
		DICIEMBRE		\$ 64.321,87	4%	

³ Ver a título 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.



"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2015	I	ENERO	\$ 72.420,51	4%
		FEBRERO	\$ 77.219,46	4%
		MARZO	\$ 76.411,40	4%
	II	ABRIL	\$ 78.400,76	4%
		MAYO	\$ 76.882,04	4%
		JUNIO	\$ 75.086,46	4%

RELACION DE REGALIAS DESPUES DE RADICADA LA SOLICITUD (PLATINO)						
AÑO	PERIODO	MES	Producción	Precio Base de Liquidación \$/Gr.	%	
2013	II	MAYO		\$ 70.083,26	4%	
		JUNIO		\$ 70.104,39	4%	
	III	JULIO		\$ 70.208,24	4%	
		AGOSTO		\$ 68.560,97	4%	
		SEPTIEMBRE		\$ 73.110,38	4%	
	IV	OCTUBRE		\$ 71.919,92	4%	
		NOVIEMBRE		\$ 68.549,56	4%	
		DICIEMBRE		\$ 70.197,87	4%	
	2014	I	ENERO		\$ 67.595,32	4%
			FEBRERO		\$ 71.731,44	4%
			MARZO		\$ 74.029,70	4%
		II	ABRIL		\$ 75.456,17	4%
MAYO				\$ 71.403,92	4%	
JUNIO				\$ 71.784,97	4%	
III		JULIO		\$ 70.662,03	4%	
		AGOSTO		\$ 71.343,98	4%	
		SEPTIEMBRE		\$ 70.628,27	4%	
IV		OCTUBRE		\$ 69.075,75	4%	
		NOVIEMBRE		\$ 66.332,20	4%	
		DICIEMBRE		\$ 66.107,40	4%	
2015	I	ENERO		\$ 73.333,97	4%	
		FEBRERO		\$ 76.691,88	4%	
		MARZO		\$ 74.499,30	4%	
	II	ABRIL		\$ 75.762,39	4%	
		MAYO		\$ 73.812,75	4%	
		JUNIO		\$ 71.410,04	4%	

Adicional a los cuadros anteriores, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan causado con posterioridad a la evaluación técnica de fecha 25 de septiembre de 2015.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a el señor **TOBIAS CARABALI TOLOZA**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **SANTA BARBARA (ISCUANDE)**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda al

n

000106

RESOLUCIÓN No.

DE

12 ENE. 2016

Hoja No. 6 de 6

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO)**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015⁴, y a las demás autoridades para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

12 ENE. 2016


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Alejandro Nieto Omeara - Abogado GLM
Revisó: Nayive Carrasco - Abogada GLM 20/15
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Ropera - Coordinador GLM

⁴ Ver a folio 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 000249 DE

(20 ENE. 2016)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día **09 de mayo de 2013**, el señor **HILMAR GERMAN SUAREZ SALAZAR**, radicó por medio electrónico vía internet y en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-08502**.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto

al

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", cuyo objeto es compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcada por el Decreto 0933 de 2013.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

"Ámbito de aplicación. La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-08502.

Que consultado el Catastro Minero Colombiano CMC y el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que al 05 de octubre de 2015 fecha de la evaluación técnica, el solicitante no radicó documentos soporte de la solicitud en estudio.

Que la presente solicitud de minería tradicional fue radicada en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, situación por la que se profirió el Decreto 0933 de 2013, mediante el cual se estableció el marco normativo para adelantar el estudio y resolver este tipo de solicitudes de minería tradicional que se encuentren vigentes; compilado en el Decreto 1073 de 2015.

El Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió evaluación técnica de fecha 05 de octubre de 2015, en la cual se determinó: (Folios 2-5)

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

Consultada la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-08502 en el sistema Catastro Minero Colombiano -CMC-, reportó que presenta las siguientes superposiciones:(...)

2.1 DEFINICION DEL AREA.

¹ 2.1.1 Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

R

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

2.1.2 Con relación a la superposición con la solicitud de legalización de minería tradicional OE6-11301, radicada con anterioridad y vigente a la fecha de radicación de la solicitud en estudio, se procedió efectuar el respectivo recorte generándose un área con las siguientes características: (...)

2.2 El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-08502 es de 120,00632 Hectáreas distribuida en una (1) zona de alinderamiento.

(...)

2.6 Consultado el CMC de la ANM, se evidencia que el señor HILMAR GERMAN SUAREZ SALAZAR, interesado en el trámite de formalización minera en estudio, cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-11301 vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio. Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.4 del decreto 1073 de 2015, NO es procedente continuar el trámite con el interesado.

2.7 Consultada la base de datos del sistema CMC, se verificó que el PIN con el que fue radicada la solicitud de formalización en estudio, fue asignado al señor HILMAR GERMAN SUAREZ SALAZAR con CC.19.373.518, persona interesada en el trámite.

3. CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

(...)

3.1 Revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-08502 no se encontraron formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago del II, III, IV trimestre del año 2013, los cuatro trimestres del año 2014 y I, II, III trimestre del año 2015."

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

1. "Consultado el CMC de la ANM, se evidencia que el señor HILMAR GERMAN SUAREZ SALAZAR, interesado en el trámite de formalización minera en estudio, cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-11301, vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio. Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.4 del decreto 1073 de 2015, NO es procedente continuar el trámite con el interesado.
2. Evaluada la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-08502, se considera que el solicitante desde el punto de vista técnico, no allegó la documentación descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.5.4.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, así como la que le permita acreditar los trabajos mineros



"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tradicionales con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.1.2 del antes mencionado decreto reglamentario.

3. Revisado el expediente contentivo de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-08502** y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que el interesado no han aportado los formatos para declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro:(...):

Que el artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015² respecto de las definiciones y condiciones generales, establece:

Artículo 2.2.5.4.1.4. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata esta sección, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Parágrafo. Los solicitantes de que trata esta sección no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo" (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley no permite presentar más de una solicitud en el Territorio Nacional, en el caso concreto es procedente dar por terminado el trámite Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08502**, toda vez que el interesado cuenta con la solicitud de formalización No. **OE6-11301** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud objeto de estudio.

Que frente a los documentos que debe aportar el solicitante, el artículo 2.2.5.4.1.1.3 del Decreto 1073 de 2015³, establece:

"Presentación de documentos. Los documentos a que se refieren los artículos 2.2.5.1.1.1.1 y 2.2.5.4.1.1.1.2, de la presente sección, deben aportarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud vía web, ante la autoridad minera competente. Transcurrido este lapso sin aportar ningún documento, la autoridad minera competente procederá al rechazo de la solicitud e informará a las autoridades ambientales y municipales competentes del área de su jurisdicción." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08502**, no allegó ninguna documentación, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1.3 del Decreto 1073 de 2015 y la evaluación técnica de fecha 05 de octubre de 2015, se procede a rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-08502**.

² Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

³ Ver a folios 334-335 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

"Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones." (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17⁴ de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA Y RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-08502, radicada por el señor **HILMAR GERMAN SUAREZ SALAZAR**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015⁴, para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

⁴ Ver a folio 329 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RELACION DE REGALIAS - MINERAL DE ORO						
AÑO	PERIODO	MESES	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/gr	%	
2013	II	Abril		74.229,45	4	
		Mayo		69.900,27		
		Junio		67.184,92		
	III	Julio		65.913,28		
		Agosto		62.950,57		
		Septiembre		65.919,2		
	IV	Octubre		66.583,99		
		Noviembre		63.853,87		
		Diciembre		63.068,55		
	2014	I	Enero			60.979,85
			Febrero			62.738,07
			Marzo			68.275,46
II		Abril		69.456,27		
		Mayo		64.791,01		
		Junio		63.468,19		
III		Julio		62.121,78		
		Agosto		62.665,25		
		Septiembre		63.231,64		
IV		Octubre		62.806,89		
		Noviembre		64.366,80		
		Diciembre		64.321,87		
2015	I	Enero		72.420,51		
		Febrero		77.219,46		
		Marzo		76.411,40		
	II	Abril		76.400,76		
		Mayo		76.882,04		
		Junio		75.086,46		
	III	Julio		77.695,73		
		Agosto		79.414,30		
		Septiembre		88.622,07		

Adicional a los cuadros anteriores, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan causado con posterioridad a la evaluación técnica de fecha 05 de octubre de 2015.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a el señor **HILMAR GERMAN SUAREZ SALAZAR**, a través del Grupo de Información y

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-08502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a el señor **HILMAR GERMAN SUAREZ SALAZAR**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO"**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015⁵, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

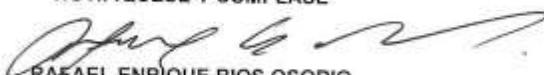
ARTÍCULO SEXTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

20 ENE. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado GLM
Revisó: Gladys Pardo Reyes - Abogada GLM
Vo.Bo.: Omar Ricardo Matagón Rapero - Coordinador GLM

⁵ Ver a folio 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO 003670 DE
(22 DIC. 2015)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 de 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El día 10 de mayo de 2013, el señor JUAN ANDRÉS NIETO MURILLO, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, ubicado en jurisdicción del municipio de LA UVITA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió la placa No. OEA-10501.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

a

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", cuyo objeto es compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcada por el Decreto 0933 de 2013.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

"Ámbito de aplicación. La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10501.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió evaluación técnica de fecha 15 de octubre de 2015, en la cual se determinó: (Folio 10 – 12)

"2. EVALUACIÓN TÉCNICA:

Consultada el área radicada para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, en el sistema Catastro Minero Colombiano (CMC) de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y mediante el Reporte de Superposiciones generado automáticamente por el (CMC), se determina que **EL ÁREA PRESENTA LAS SIGUIENTES SUPERPOSICIONES:**

(-)

2.1 DEFINICION DEL AREA.

2.1.1 En lo referente a la superposición **PARCIAL** con el Título contrato de concesión **FIT-152**, no se realiza recorte y se procede de acuerdo a lo establecido en el **Decreto 1073 de 2015**.

2.1.2. Con relación a la superposición **PARCIAL** con el Histórico solicitud de formalización de minería tradicional **NHS-11181**, radicada con anterioridad y vigente a la fecha de radicación de la solicitud en estudio, se procedió a efectuar el respectivo recorte generándose un área con las siguientes características:

(-)

2.6. Consultado el **CMC** de la **ANM**, se evidencia que el señor **JUAN ANDRÉS NIETO MURILLO**, interesado en el trámite de formalización minera en estudio, cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional **NJP-14401**, vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio. Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.4 del **Decreto 1073 de 2015**, no es procedente continuar el trámite con el interesado.

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.6. Consultada la base de datos del sistema CMC, se verificó que el PIN con el que fue radicada la solicitud de formalización en estudio, fue asignado al señor **JUAN ANDRÉS NIETO MURILLO**, identificado con la C.C. 19.495.837, persona interesada en el trámite.

2.7. Teniendo en cuenta que una vez consultado en el CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que el señor **JUAN ANDRÉS NIETO MURILLO**, interesado en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional en estudio, CUENTA con la solicitud de formalización de minería tradicional **NJP-14401** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, por lo anterior **NO SERÁN** evaluados los documentos técnicos soporte allegados con radicado N° 20139030027072 de fecha 23 de mayo de 2013.

3. EVALUACION DOCUMENTOS TECNICOS

3.1. Los documentos técnicos allegados por el solicitante ante la Agencia Nacional de Minería, no serán evaluados teniendo en cuenta que una vez consultado en el CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que el señor **JUAN ANDRÉS NIETO MURILLO**, interesado en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional en estudio, CUENTA con la solicitud de formalización de minería tradicional **NJP-14401** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio.

4. CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

(...) 4.1. Revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional, no se encontraron formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago del II al IV trimestre del año 2013, I al IV trimestre del año 2014 y I al III trimestre del año 2015. (...)"

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

"1. Teniendo en cuenta que el señor **JUAN ANDRÉS NIETO MURILLO** solicitante de la formalización de minería tradicional radicada el 10 de mayo de 2013, presentó la formalización de minería tradicional **NJP-14401** radicada el 25 de octubre de 2012; **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de formalización minera, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.4 del capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, por lo tanto la formalización de minería tradicional **OEA-10501** será objeto de **RECHAZO**.

2. Revisado el expediente contentivo de la solicitud de formalización de minería tradicional y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que los interesados no han aportado los formatos para declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro: (...)"

Que el artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015² respecto de las definiciones y condiciones generales, establece:

² Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.5.4.1.4. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata esta sección, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Parágrafo. Los solicitantes de que trata esta sección no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la ley no permite presentar más de una solicitud en el Territorio Nacional, en el caso concreto es procedente dar por terminado el trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10501, toda vez que el interesado cuenta con la solicitud de formalización No. NJP-14401 vigente y radicada con anterioridad a la solicitud objeto de estudio, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.4 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 y en atención a la evaluación técnica de fecha 15 de octubre de 2015.

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

"Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones." (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10501, radicada por el señor **JUAN ANDRÉS NIETO MURILLO**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA UVITA**, departamento de **BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015³, para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACION DE REGALÍAS – CARBÓN METALÚRGICO				
AÑO	PERIODO	Producción – T	Precio Base de Liquidación - \$/ T	%
2013	II		113.969	5
	III		108.100	
	IV		108.100	
2014	I		108.100	
	II		97.778	
	III		90.066	
2015	IV		84.463	
	I		82.990	
	II		88.380,75	
	III		85.462,80	

Adicional a las regalías contenidas en el cuadro anterior, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan causado con posterioridad a la evaluación técnica de fecha 15 de octubre de 2015.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN ANDRÉS NIETO MURILLO**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **LA UVITA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORFORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, para que impongan con cargo al solicitante las

³ Ver a folio 328 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

R

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015⁴, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 DIC. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Andrés Fernando Martínez Martínez - Abogado GLM
Vo.Bo.: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador GLM

⁴ Ver folio 335-336 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 22 DIC. 2015
(003684)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001922 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16194"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día 9 de mayo de 2013, el señor **JESUS ANTONIO CARDONA GUARÍN**, presentó Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción de los municipios de **SUPIA Y MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-16194**.

Que inicialmente la competencia del presente trámite, la ejerció la Unidad de Delegación Minera de la Secretaria de Gobierno del Departamento de Caldas.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y por Resolución No. 0253 de fecha 15 de abril de 2013 la ANM reasume las funciones que había delegado en la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas a través de la Resolución No. 0481 de fecha 30 de Octubre de 2012, a partir del día 18 de Junio de 2013.

Que a través del Auto VCT No. 000007 del 16 de septiembre de 2013, se avoca el conocimiento de las Solicitudes de Legalización Minera que se venían tramitando en la Gobernación de Caldas. Auto notificado por Estado Jurídico No. 106 del 23 de septiembre de 2013. (Fl. 10-19)

Que mediante Resolución No. 003460 de 26 de agosto de 2014, se resolvió oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de legalización OE9-16194. (Fl. 43-47)

Que el día 7 de julio de 2015, se evaluó técnicamente la solicitud de legalización OE9-16194, y se determinó la inviabilidad técnica de continuar con el trámite. (Fl. 53-56)

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015, en la que se resolvió:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001922 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16194"

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la *Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OE9-16194*, radicada por el señor **JESUS ANTONIO CARDONA GUARÍN**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUPIA Y MARMATO**, departamento de **CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JESUS ANTONIO CARDONA GUARÍN**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de **SUPIA Y MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015¹, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el ARTÍCULO SEGUNDO no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente". (Fl. 57-60) Subrayado fuera de texto.

Que mediante oficio de radicado No. 20152120274101 de 14 de septiembre de 2015, se comunicó al interesado que dentro del expediente OE9-16194, se profirió la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015. Lo anterior con el fin de surtir notificación personal. (Fl. 61)

Que toda vez que la parte interesada, no se notificó personalmente de la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015, la Autoridad Minera, procedió a notificar el citado acto administrativo por Edicto No. GIAM-01307-2015, desfijado el 2 de octubre de 2015. (Fl. 62-63)

En razón a que la parte interesada no interpuso recurso alguno, contra la decisión adoptada en la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015, el Grupo de Información y Atención al Minero, el día 22 de octubre de 2015, emitió la respectiva constancia de ejecutoria del citado acto administrativo. (Fl. 64)

Que mediante radicado No. 20159090017382 del 29 de octubre de 2015, el señor Jesús Antonio Cardona Guarín, en calidad de interesado de la solicitud de minería tradicional OE9-16194, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015. (Fl. 73-76)

¹ Visto a los 335-336 del Decreto 1073 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001922 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16194"

2. Consideraciones de la Autoridad Minera.

2.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo [...]"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en el artículo 77, que al respecto establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001922 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16194"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Anudando en lo anterior, se tiene que los recursos en la vía gubernativa contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, en cuya virtud **deben interponerse dentro del plazo legal**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Revisada las actuaciones surtidas, se tiene que la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015 **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE9-16194 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, fue notificada por Edicto No. GIAM-01307-2015, desfijado el 2 de octubre de 2015, (ver folio 62-63), por lo tanto el interesado de la solicitud de minería tradicional OE9-16194 tenía 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar recurso de reposición contra el ARTÍCULO PRIMERO de la citada resolución, es decir hasta el día 19 de octubre de 2015 pero tal como se evidencia a folios 73-76, el recurso fue presentado el día 29 de octubre de 2015 con radicado No. 20159090017382, es decir de manera extemporánea.

En este punto, es dable pronunciarnos, frente al apunte que hace el impugnante, que de la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015, se notificó personalmente el 15 de octubre de 2015, en el Punto Regional de Manizales; situación, que podría afectar el debido proceso en el presente trámite, toda vez que el referenciado acto administrativo cuenta con la respectiva constancia de ejecutoria emitida en razón a que dentro del término legal, la parte interesada, no interpuso recurso alguno.

Sea lo primero entonces, referirnos al tema de notificación de los actos administrativos:

La notificación es el medio por el cual se busca poner en conocimiento del administrado, las decisiones que toma la Administración, a fin de que interponga los recursos que contra ella procedan. Ello en aplicación al principio de publicidad que trata el artículo 209 de la Constitución Política, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

Es así como las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expiden, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la Ley o en el acto administrativo de que se trate.

Para los trámites mineros, el artículo 269 del Código de Minas (norma especial), señala las providencias que son susceptibles de notificación personal, entre ellas se encuentran las que rechazan las propuestas, las que resuelvan oposiciones administrativas y aquellas que dispongan

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001922 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16194"

comparecencia o intervención de terceros, y en el evento de no ser posible la notificación personal se debe fijar por Edicto durante cinco (5) días hábiles.

Al tratarse la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015, de un acto administrativo que rechaza la solicitud, es deber de la Autoridad Minera, surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 269 del Código de Minas.

A folio 61, obra oficio bajo radicado No. 20152120274101 del 14 de septiembre de 2015, enviado al señor Jesús Antonio Cardona Guárin, comunicándole que dentro del expediente OE9-16194, se profirió la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015. Ello con el fin de surtir notificación personal de la decisión adoptada en dicha providencia.

Ahora, de acuerdo a constancia de la Red Postal de Colombia 472 correo certificado nacional, Servicios Postales Nacionales S.A., la cual fue incorporada en el expediente a folio 80 del expediente, se pudo verificar que la comunicación enviada al interesado de la solicitud de legalización OE9-16194, fue recibida el día 18 de septiembre de 2015.

Pues bien, en razón a que la parte interesada, no se acercó a la Entidad, para notificarse personalmente de la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015, esta Administración, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa del solicitante, procedió a notificar la providencia a través de Edicto No. GIAM-01307-2015, fijado el 28 de septiembre de 2015 y desfijado el 2 de octubre de 2015. (Fl. 62-63)

De la situación antes descrita, se evidencia que la Autoridad Minera, dio cumplimiento al trámite de notificación establecido en la norma.

Como quiera que el recurrente, manifiesta que el día 15 de septiembre de 2015, se notificó personalmente de la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015, en el Punto Regional de Manizales; con el fin de verificar lo anterior, la Coordinación del Grupo de Legalización Minera, solicitó, vía correo electrónico, información al Grupo de Trabajo de Manizales, en los siguientes términos:

"Con el fin de resolver recurso de reposición interpuesto dentro de las solicitudes de legalización que a continuación se relacionan, de manera respetuosa, solicito se verifique si los interesados se notificaron personalmente del acto administrativo que ordenó el rechazo y archivo de la solicitud:

...2. OE9-16194: Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015 (Fl. 77-78)

Por su parte, el Grupo de Trabajo de Manizales, envió la siguiente respuesta:

"...Me permito comunicarle que la Resolución N° VCT001922 del 2 de septiembre de 2015, relacionada con el expediente OE9-16194, se le envió al correo a la señora ximaralemusgomez@hotmail.com, quien es la persona que reclama las Resoluciones acá en la ANM de los mineros del municipio de Marmato -Caldas, no se le notifican porque no es la titular..." (Fl. 79)

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001922 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16194"

A la respuesta anterior, se adjuntó constancia de correo de fecha 15 de octubre de 2015, enviado a la señora Xiomara Lemus, en el cual se remite la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015. (Fl. 81)

De lo anterior, se evidencia que la señora Xiomara Lemus, solicitó vía correo electrónico, al Punto Regional de Manizales, envío de la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual se ordenó el rechazo y archivo de la solicitud de legalización OE9-16194. Frente a esto, es preciso indicar:

El acto administrativo de rechazo y archivo de una solicitud de legalización de minería tradicional, se notifica únicamente, al solicitante, a su representante o Apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado de la solicitud, para notificarse.

La señora Xiomara Lemus, no figura como interesada de la solicitud de legalización OE9-16194, no es Apoderada del solicitante, y tampoco obra autorización por el interesado para notificarse del mencionado acto administrativo.

En este punto, resulta válido hablar un poco de la notificación vía electrónica; el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la misma dispone:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que respecto al asunto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, en sentencia del 11 de marzo de 2013, Radicación: 25000-23-37-000-2012-00459-01 (AC), expresó:

"Por disposición de la misma norma, cuando el interesado acepta ser notificado por correo electrónico es viable notificar el acto por esta vía, pero tal alternativa no puede ignorar del todo los requisitos atrás mencionados, entre ellos la entrega de la copia del acto y el señalamiento de los recursos que proceden, razón por la cual cuando se notifica por correo electrónico debe adjuntarse el texto completo del acto, pues su incumplimiento invalida la notificación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene, que para efectos de surtir notificación personal, por medio electrónico, la misma solo procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001922 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16194"

Por lo tanto, el correo enviado el día 15 de octubre, a la señora Xiomara Lemus, trata de una respuesta a la solicitud de información presentada por ésta, que en lo absoluto surte efectos de notificación personal del acto administrativo. Así las cosas el recurrente, no puede pretender con ello, equipar notificación personal por medio electrónico, de la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015, a través del correo enviado el 15 de octubre de 2015, a la señora Xiomara Lemus, cuando en el plenario, no reposa autorización alguna por el interesado para surtir por este medio la notificación de dicho acto.

En estas condiciones, queda demostrado que la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015, fue notificada en debida forma. Por lo tanto esta Administración, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto, en principio debe verificar el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en el artículo 77 del CPACA a fin de determinar su procedencia.

Retomando entonces, las actuaciones surtidas, se tiene que la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015, al ser notificada por Edicto No. GIAM-01307-2015, desfijado el 2 de octubre de 2015, el interesado de la solicitud de minería tradicional OE9-16194 tenía 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar recurso de reposición contra el ARTÍCULO PRIMERO de la citada resolución, es decir hasta el día 19 de octubre de 2015, pero tal como se evidencia a folios 73-76, **el recurso fue presentado el día 29 de octubre de 2015 con radicado No. 20159090017382, es decir de manera extemporánea.**

De igual manera a folio 64, obra constancia de ejecutoria de la resolución recurrida, indicando: **"...quedando ejecutoriada y en firme el día 05 de octubre de 2015 con relación al ARTÍCULO SEGUNDO, como quiera que no procede recurso, y el día 20 de octubre de 2015 con relación al ARTÍCULO PRIMERO, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa..."**

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA, cuyo tenor expresa:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (La negrilla y el subrayado fuera de texto)

Por otra parte, es válido anotar, que el solicitante, desde el momento en que radica su solicitud de legalización de minería tradicional, debe estar atento a todas y cada una de las actuaciones que esta Entidad realice en el desarrollo de su solicitud.

La Agencia Nacional de Minería cuenta con un portal de internet, (<http://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>), en el cual se consignan todos los documentos expedidos sobre Estados y Edictos emitidos por la Entidad, a través del cual el interesado puede estar informado del estado de su Solicitud. Por consiguiente, el conocimiento del curso de la solicitud es una responsabilidad del titular del trámite minero que no se le puede atribuir a la autoridad minera, que, como ha quedado ampliamente demostrado, ha actuado siguiendo los lineamientos legales.

RL

003684

RESOLUCIÓN No.

DE

22 DIC. 2015

Hoja No. 8 de 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001922 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16194"

Los usuarios al momento de presentar una solicitud de legalización se someten a la normatividad minera vigente y a un procedimiento administrativo, en la que existen una serie de cargas sustanciales y procesales, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber de éstas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción al mismo.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta de recurso fue presentado de forma extemporánea, ésta Autoridad Minera procederá a rechazarlo con el fin de no afectar la ejecutoria de la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el señor **JESUS ANTONIO CARDONA GUARÍN**, contra la Resolución No. 001922 de 2 de septiembre de 2015 **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE9-16194 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **JESUS ANTONIO CARDONA GUARÍN**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 001922 de 2 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 DIC. 2015


RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Marcela Jiménez C - Abogada GLM
Vo.Bo. Omar Ricardo Matagón R. / Coordinador Grupo de Legalización Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 11 DIC. 2015
0034661

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14483 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 10 de mayo de 2013, el señor ARMANDO ORTIZ LUCUMI, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de SUAREZ, en el departamento de CAUCA, a la cual le correspondió la placa OEA-14483.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 9 de mayo de 2013, se profirió el Decreto No. 0933, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14483 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, ámbito de aplicación, establece:

"La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)"

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14483.**

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió evaluación técnica el 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se pudo establecer:

"(...) 2 VALUACIÓN TÉCNICA:

*Consultada el área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OEA-14483, en el sistema Catastro Minero Colombiano (CMC) de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y mediante el Reporte de Superposiciones generado automáticamente por el (CMC), se determina que **EL ÁREA PRESENTA LAS SIGUIENTES SUPERPOSICIONES:***

(...)

2.1 DEFINICIÓN DEL ÁREA

2.1.1 En lo referente a la superposición con la zona de restricción SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013, no se realiza recorte; no obstante se debe remitir a evaluación jurídica, a fin de determinar el trámite administrativo a seguir para dar cumplimiento al mencionado fallo. (...)"

En dicha evaluación, se concluyó lo siguiente:

"1. La solicitud de formalización de minería tradicional OEA-14483 se debe remitir a evaluación jurídica, a fin de determinar el trámite administrativo a seguir para dar cumplimiento a la SUSPENSIÓN JUDICIAL - SENTENCIA T-1045A/10 CORTE CONSTITUCIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 2010 INCORPORADO 26/04/2013. (...)"

Que mediante sentencia T-1045A/10, proferida dentro del expediente T-2761852, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, dispuso:

"(...) Séptimo: ORDENAR a INGEOMINAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que se abstenga de otorgar o suspender, según el caso, la o las licencias de explotación minera en el proyecto del señor Héctor Jesús Sarría o cualquier otro en el corregimiento La Toma de Suárez, Cauca, hasta tanto se realice de manera adecuada, la consulta previa ordenada en esta sentencia y se expida, en su momento legal y si hubiere lugar, la licencia ambiental respectiva."

Por ser de competencia de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la custodia, evaluación y otorgamiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional y en cumplimiento de la orden judicial antes transcrita se procederá a ordenar la suspensión del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OEA-14483, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, de la Sentencia T-1045A/10 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, proferida dentro del expediente T-2761852.

¹ Visto a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14483 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional:

<i>Expediente</i>	OEA-14483
<i>Área</i>	145.14483
<i>Fecha de radicación</i>	10/05/2013
<i>Estado</i>	SOLICITUD VIGENTE - EN CURSO
<i>Modalidad</i>	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
<i>Minerales</i>	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
<i>Titular</i>	(76225329) ARMANDO ORTIZ LUCUMI

En atención a lo ordenado en el artículo séptimo, de la Sentencia T-1045A/10 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, proferida dentro del expediente T-2761852.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **ARMANDO ORTIZ LUCUMI**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **SUAREZ**, departamento de **CAUCA** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC**, para que adelante las acciones pertinentes de conformidad con su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente a la Gerencia Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

11 DIC. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: *Cristian Becerra Leon - Abogado GLM^{RA}*
Vo.Bo. *Omar Ricardo Malagon Ropera - Coordinador Grupo de Legalización Minera.*

585538

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003292

(30 NOV. 2015)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08207"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 03 de Diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **HAMPSHIRE MINING SAS**, radicó el día **02 de Julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el Municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08207**. (Folios 1-25)

Que mediante evaluación técnica del 30 de enero de 2014 se concluyó:

(...)

"Una vez realizada la presente evaluación, se determina que la propuesta de contrato OG2-08207 CUMPLE con la resolución 428 de 2013; el PME calculo un mínimo a invertir de 19477,10 SMLVD y el proponente determino invertir 24870,40 SMLVD.

Se aclara que aún no ha sido realizado el estudio de superposiciones y por lo tanto, aún no ha sido determinada el área libre para la propuesta en estudio. (...) se remite a evaluación económica (...)" (Folio 32).

Que mediante evaluación técnica de fecha **8 de agosto de 2014** se estableció, que el área presenta superposición parcial, con los siguientes títulos: **KJ1-08051** con Registro Minero **KJ1-08051**, **KJ1-08032** con Registro Minero **KJ1-08032**, una superposición parcial, con las solicitudes: **LDM-10151**, **LHD-08451**, **OG2-081715**; vigentes al momento de presentación de la propuesta en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones con las cuales se debe realizar recorte, determinándose un área libre susceptible de contratar de **669,25519 hectáreas**, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 38 a 41)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **17 de diciembre de 2014**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08207**, donde se concluyó que según la evaluación técnica, el peticionario debe manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar; por lo tanto, se debe requerir al proponente para que acepte o rechace las áreas determinadas como libres de contratar. (Folio 43)

Que mediante auto GCM No.001996 de fecha **19 de diciembre de 2014**, se procedió a requerir a la proponente **HAMPSHIRE MINING SAS**, con el objeto de que manifieste por escrito la aceptación del áreas determinadas como libres, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. (Folio 44)

Or

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08207"

Que el auto antes citado, fue notificado por estado jurídico No.003 de fecha 16 de enero de 2015. (Folio 45).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 6 de mayo de 2015, realizó nuevamente el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08207, mediante el auto GCM No.001996 de fecha 19 de diciembre de 2014, se procedió a requerir al proponente HAMPSHIRE MINING SAS, con el objeto de que manifieste por escrito la aceptación de las áreas determinadas como libres, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.

Así mismo indico:

Que dado el (...) vacío normativo y la declaratoria de inexecutable de los artículos del 13 al 33 del CPACA, Ley 1437 de 2011, mediante sentencia C-818 de 2011 con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicación interna No. 2243 con número único 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015 conceptuó: "En consecuencia, no se opone a la jurisprudencia constitucional reconocer o aceptar, en este momento la revisiociencia de las normas pertinentes del Decreto 01 de 1994, fenómeno que, en últimas podría ser analizado y resuelto definitivamente por la Corte Constitucional al estudiar una eventual demanda que cualquiera ciudadano intentara contra alguna de dichas oposiciones, por el periodo durante el cual estas vuelven a producir efectos jurídicos o en otra oportunidad distinta (...) y en aras de garantizar el debido proceso se debe dejar sin efectos jurídicos auto GCM No.001996 de fecha 19 de diciembre de 2014 y volver a requerir a la Sociedad solicitante." (Folio 48).

Que mediante Auto GCM No.000457 de fecha 19 de mayo de 2015, se procedió en el ARTÍCULO PRIMERO; a dejar sin efecto la consecuencia jurídica del auto GCM No.001996 de fecha 19 de diciembre de 2014, y en su ARTÍCULO SEGUNDO; requerir a la sociedad HAMPSHIRE MINING SAS, con el objeto que manifieste por escrito la aceptación de las áreas determinadas como libres, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender por desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta OG2-08207. El Cual fue notificado por estado jurídico No. 074 del 22 de mayo de 2015, (Folios 50, 51 y 55).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 13 de agosto de 2015, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08207, en la que concluye que según la evaluación técnica, que el auto se encontraba en términos para notificación en el momento de la promulgación de la Ley 1755 de 2015, por lo tanto se debe proceder a dejar sin efecto jurídico el artículo segundo del citado auto, a fin de garantizar el debido proceso al proponente y realizar nuevamente el requerimiento a la sociedad para aceptación de área de acuerdo al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (folios 57 y 58).

Que mediante auto GCM No.000908 de fecha 28 de septiembre de 2015, se procedió en su ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efecto el artículo segundo del auto GCM No.000457 de fecha 19 de mayo de 2015 y en su ARTÍCULO SEGUNDO requerir a la sociedad HAMPSHIRE MINING SAS, con el objeto que manifieste por escrito la aceptación de las áreas determinadas como libres, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender por desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. (Folio 60 y 61).

Que el auto antes citado, fue notificado por estado jurídico No.149 de fecha 02 de octubre de 2015. (Folio 62).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 5 de noviembre de 2015, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08207, en la que concluyó que el proponente no cumplió con el auto de requerimiento GCM No.000908 de fecha 28 de septiembre de 2015, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08207. (Folio 63 y 64).

n

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08207"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

Remisión. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo..."

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)" (Subrayado fuera del texto) (cuando aplique)*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. OG-08207.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08207, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad HAMPSHIRE MINING S.A.S, por intermedio de su representante legal Sr. JAIME ALBERTO FRANCO o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV. 2015



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vs. Bo.: Maite Patricia Londoño Ospina – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Revisó: Hipólito Hernández Carreño – Abogado

Proyectó: Luz Myriam Romero G. – Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003532

(16 DIC. 2015)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09196"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JAIME ANDRES GUERRERO ORDOÑEZ**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **TIMBIQUI** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09196**.

Que con fecha **5 de diciembre de 2014** y **11 de septiembre de 2015**, se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica donde se determinó que el área libre susceptible de contratar es de **101.96875 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. Así mismo, se indicó que era necesario permitir que el proponente **JAIME ANDRES GUERRERO ORDOÑEZ**, allegara el Formato A., de conformidad con la Resolución 428 de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería. De igual forma se dijo que teniendo en cuenta que el área libre susceptible de contratar se encontraba determinada, se debía requerir al proponente para que manifestara por escrito la aceptación respecto del área determinada.

Que mediante **Auto GCM No. 000987** del **02 de octubre de 2015**, se le otorgó al proponente **JAIME ANDRES GUERRERO ORDOÑEZ**, el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del señalado Auto, para que allegara el Formato A., a fin de corregir y/o subsanar la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09196**, so pena de entender desistido el trámite del presente asunto. Así mismo, en el citado auto se procedió a requerir al proponente para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del mismo, manifestara su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena también de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09196"

Que el anterior acto administrativo se notificó por estado jurídico No. 154 del 16 de octubre de 2015.

Que el término concedido en el referido Auto se venció, para efectos de allegar el Formato A, el día 1 de diciembre de 2015 y para efectos de manifestar su voluntad de aceptación de área, el día 16 de noviembre de 2015.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 07 de diciembre de 2015, se estableció que el proponente no se pronunció frente al auto GCM No. 000987 del 02 de octubre de 2015, toda vez que no allegó el FORMATO A y no se manifestó sobre la aceptación del área producto del recorte. Por lo que se concluyó que se debe proceder a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09196.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayado fuera del texto).

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha 07 de diciembre de 2015, es procedente entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09196, teniendo en cuenta que el proponente no se pronunció frente al

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09196" ✓

auto GCM No. 000987 del 02 de octubre de 2015, toda vez que no allegó el FORMATO A., y no se manifestó en cuanto a la aceptación del área producto del recorte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09196, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente JAIME ANDRES GUERRERO ORDOÑEZ, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 DIC. 2015


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. AMITE PATRICIA LONDOÑO OSPINA – Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: LUCÍA BRAZJO EMITIBEZ – Bogotá
Revisó: ASTRID CASALLAS HURTADO – Bogotá

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000436

(27 ENE. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09262"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente ANGEL OBDILIO RUIZ MONTENEGRO, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de GACHALA departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09262.

Que mediante evaluación técnica de fecha 01 de Diciembre de 2014, se determinó:

*"(...) Se encontró que ésta presenta una superposición **PARCIAL**, con los siguientes títulos: **ECS-142** con Registro Minero ECS-142, **IDR-08051** con Registro Minero **IDR-08051**. Una superposición **PARCIAL** con las siguientes solicitudes: **LCP-15142X**, **NKE-16361**, **NLJ-11521**, vigentes al momento de presentación de la propuesta en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones anteriores, determinándose un área con las siguientes características: (...)"*

1. La propuesta **OG2-09262**, presenta una superposición parcial con las solicitudes de legalización: **NKE-16361**, **NLJ-11521**; contra las cuales procede el recorte según **concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, emitido mediante Memorando 20141200210413 del 20/10/2014**, del cual se transcribe lo siguiente: "...el principio consagrado en el artículo 16 del Código de Minas es aplicable tanto a las propuestas de contrato de concesión que se rigen por la Ley 685 de 2001, como a las diferentes solicitudes mineras que se presentan ante la autoridad para el otorgamiento de contratos, en este caso las solicitudes de formalización establecidas en el Decreto 933 de 2013...".
2. Después de realizados los recortes se determina un área de **0,2673 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
3. La **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,00458 HECTÁREAS**, se considera que no es viable técnicamente para el desarrollo de un proyecto minero.

RL

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-09262"

Que en evaluación jurídica de fecha 11 de septiembre de 2015, se determinó que el área se encuentra distribuida en dos (2) zonas por tal situación se considera necesario requerir al proponente para que manifieste su aceptación respecto de la zona o zonas que conforman el área determinada como susceptible de contratar. Debe tenerse en cuenta que técnicamente se ha señalado que la zona No. 2 no es viable para el desarrollo de un proyecto minero.

Que mediante auto GCM No. 001144 de fecha 22 de octubre de 2015, se procedió a requerir al proponente ANGEL OBDILIO RUIZ MONTENEGRO, con el objeto de que manifieste por escrito cuál o cuáles de las zonas que conforman el área libre susceptible de contratar producto del recorte desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.** Debe tenerse en cuenta que la zona de alinderación No. 02 ha sido determinada técnicamente NO VIABLE para el desarrollo de un proyecto.

Que el auto antes citado fue notificado por estado jurídico No. 165 de fecha 3 de noviembre de 2015.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 22 de enero de 2016, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09262, en la que concluye que el proponente no cumplió con el auto de requerimiento GCM No. 001144 de fecha 22 de octubre de 2015, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09262.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

Remisión. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo..."

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)" (Subrayado fuera del texto) (cuando aplique)*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09262.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09262, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente ANGEL OBDILIO RUIZ MONTENEGRO, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-09262"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

27 ENE. 2016


RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO,
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo.:  Maitte Patricia Londoño Ospina - Coordinadora Grupo de Contratación Minera

 María Caceres Montoya - Abogada

 Esmeralda García Muñoz - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003770

(30 DIC. 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **MIGUEL ANGEL AVILA PICO, LUIS EDGAR GONZALEZ MORALES y DANIEL POBLADOR RIAÑO**, presentaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **CHITA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11501**. (Folios 1-28).

Que el día **27 de febrero de 2014**, se procedió a realizar evaluación técnica (evaluación formato A) de la propuesta en la que se determinó:

*"(...) Que una vez realizada la presente evaluación, según la información dada por el sistema de Catastro Minero Colombiano, se determina que para la propuesta de contrato **OG2-11501**, el valor total mínimo a invertir en la etapa de exploración es de **\$116.049.166,50**, y el solicitante estima realizar una inversión total de **\$203.636.290,50**, por lo tanto, cumple con el artículo 2 de la Resolución 428 de 2013."*

"Se aclara que aún no ha sido realizado el estudio de superposiciones y por tanto, no ha sido determinada el área libre para la propuesta en estudio." (Folio 30 vto).

Que el día **20 de octubre de 2014**, se procedió a realizar evaluación técnica de la propuesta en la que se determinó:

"(...) Una vez realizada la Evaluación técnica, se considera necesario requerir a los proponentes para que manifiesten por escrito cual o cuales de las área determinadas son de su interés, además que presenten nuevo plano que cumpla con el Decreto 3290 de 2003". (Folio 33 al 35 vto).

Que el día **22 de octubre de 2014**, se procedió a realizar evaluación jurídica de la propuesta en la que se determinó:

*"(...) De oficio se eliminaron las superposiciones pertinentes, determinándose un área de **318,5469 hectáreas**, distribuidas en **Dos (2) zonas**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental."*

"Así mismo se estableció que el Plano presentado no cumple con la finalidad establecida

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11501"

en el Decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que no cuenta con base topográfica (curvas de nivel, ríos, etc)."

"Que así las cosas, se considera necesario requerir a los proponentes para que manifiesten por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas son de su interés, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión".

"Asimismo, y en virtud del artículo 273 del Código de Minas, reglamentado por el artículo 4 del decreto 935 de 2013, se requerirá a los proponentes para que subsanen el plano aportado conforme a las especificaciones técnicas del Decreto 3290 de 2003, so pena de rechazo." (Folio 37 vto).

Que de conformidad con lo con lo anterior, el día 04 de noviembre de 2014, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Auto GCM No 001629 requirió a los señores **MIGUEL ANGEL AVILA PICO, LUIS EDGAR GONZALEZ MORALES y DANIEL POBLADOR RIAÑO**, para que dentro del término perentorio de un mes, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto, manifiesten por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptible de contratar producto del recorte desean aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta OG2-11501. Y para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, aporten un nuevo plano que cumpla con las especificaciones establecidas en el Decreto 3290 de 2003, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión. Con la advertencia que el plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, reglamentado por la Ley 926 de 2004. (Folio 41 vto)

Que el auto antes citado fue notificado por estado jurídico No. 177 de fecha 11 de Noviembre de 2014. (Folio 42).

Que el día 21 de noviembre de 2014 con radicado No. 20145510466122, los señores **MIGUEL ANGEL AVILA PICO, LUIS EDGAR GONZALEZ MORALES y DANIEL POBLADOR RIAÑO** en calidad de proponentes, manifestaron "... nos permitimos **ACEPTAR EL RECORTE DEL AREA OG2-11501 fijado mediante estado 177 de 11 de Noviembre de 2014, y emanado mediante auto GCM-001629, por lo cual anexamos plano topográfico del área ajustada al recorte**". (Folio 49).

Que mediante reevaluación técnica de fecha 2 de junio de 2015, el Grupo de Contratación Minera se determinó que concluyó "(...)4. El plano presentado el día 21 de noviembre de 2014, con el fin de cumplir el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No 001629 de fecha 04 de noviembre de 2014, **NO** cumple con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que no cuenta con base topográfica (curvas de nivel, ríos, etc.) y la escala gráfica y la grilla se encuentran mal dimensionadas respecto a la escala numérica. Adicionalmente, se encuentra firmado por el Ingeniero Geólogo **LUIS HUMBERTO PINTO MORALES** con tarjeta profesional No. **15223086857 BYC**, por lo tanto cumple con el Artículo 270 del Código de Minas, " (Folio 61 a 62 vto).

Que mediante evaluación jurídica de fecha 9 de junio de 2015, el Grupo de Contratación Minera concluyó "Que en consecuencia de lo anterior, se puede establecer que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al artículo segundo del requerimiento **GCM No. 001629 del 04 de noviembre de 2014**, toda vez que teniendo en cuenta la reevaluación técnica precitada el plano aportado no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11501" (Folio 63 al 64).

R

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11501"

En consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el día **11 de agosto de 2015** profirió la Resolución No. **001634**, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-11501*". (Folios 65 al 66).

La citada Resolución se notificó por Edicto No. GIAM-01183-2015, fijado el 16 de septiembre de 2015 y desfijado 22 de septiembre de 2015. (Folio 71).

Que el día **20 de agosto de 2015** con radicado No. **20159030057802**, el señor Luis Edgar González Morales, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra la resolución No. **001634** del **11 de agosto de 2015**. (Folios 73 al 75).

DEL RECURSO INTERPUESTO

(...) me permito presentar Recurso de Reposición, dentro del término legal, según lo establecido en la parte Resolutiva, artículo tercero de la Resolución en asunto 001634 de 11 de agosto de 2015 con base en los siguientes hechos y fundamentos:

EL RECURRENTE ARGUMENTA

1. Con fecha 02 de julio de 2013, se presenta propuesta de contrato de concesión a la cual la autoridad minera le asigna la placa OG2-11501.
2. El Código de minas establece en su artículo 19 cita **"objeciones a la propuesta**. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.
3. Mediante Auto GCM No. 001629 de fecha 04 de noviembre de 2014 se procedió a requerir a los proponentes para que manifiesten sobre dos aspectos:
 - Aceptación de área libre susceptible de contratar.
 - Plano que debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del código de Minas, reglamentado por la ley 926 de 2004.
4. Es claro que estamos en condiciones de probar que hay centenares de propuestas presentadas dentro del marco de la ley 685 de 2001, con las mismas características del plano aportado que por lo demás tal como lo cita la Resolución 001634 de 11 de agosto de 2015 describe claramente lo siguiente "Adicionalmente se encuentra firmado por ingeniero Geólogo LUIS HUMBERTO PINTO MORALES con tarjeta profesional 15223086857 BYC, **por lo tanto cumple con el artículo 270 del Código de Minas (...)** (folio 61 y 62) (negritas y subraya fuera de texto).
5. Que mediante radicado No.20145510466122 calendado 21 de Noviembre de 2014, manifestamos los abajo firmantes que aceptábamos el recorte del área y así mismo lo establece el plano aportado que cumple con el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

R

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11501"

6. El artículo 4 de la Constitución establece claramente que la Constitución es la norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones Constitucionales.
7. El artículo 6 de la Constitución a su vez establece: " Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".
8. El artículo 13 de la Constitución establece claramente el derecho a la igualdad.
9. El artículo 29 de la Constitución Nacional cita "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

PETICION

En razón a los hechos y fundamentos algunos de ellos de orden Constitucional y Legal, desde todo punto de vista incontrovertibles y en respeto a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso; habida cuenta que cumplimos a cabalidad con lo preceptuado en las leyes aplicables y actos administrativos pertinentes, solicitamos respetuosamente revocar la Resolución 001634 de 11 de Agosto de 2015. Y en consideración se continúe con el trámite de propuesta OG2-11501, es decir con la adjudicación del contrato correspondiente.

DE LA DECISIÓN

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso es necesario precisar que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto

Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

2

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11501"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Revisado el expediente No. OG2-11501, se constató que el recurrente interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado en el artículo antes transcrito, luego los argumentos de inconformidad presentados contra la resolución recurrida serán resueltos así:

1. El recurrente argumenta que mediante Auto GCM No. 001629 de fecha 04 de noviembre de 2014 se procedió a requerir a los proponentes para que manifiesten sobre dos aspectos:
 - Aceptación de área libre susceptible de contratar.
 - Plano que debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del código de Minas, reglamentado por la ley 926 de 2004.

A

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11501"

Al respecto es preciso advertir que el mencionado auto de requerimiento en su parte considerativa, expreso:

"El plano aportado no se ajusta a lo establecido en el Decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos, toda vez que no cuenta con base topográfica (curvas de nivel, ríos, etc.)"

"...(...) requerir a los proponentes para que manifiesten si desean continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con el área producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta..."

De igual manera dispuso en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: (...)... manifiesten por escrito cuál o cuáles de las área(s) libre(s) susceptible(s) de contratar producto del recorte desea aceptar..."

"ARTÍCULO SEGUNDO: (...)... aporten un nuevo plano que cumpla con las especificaciones establecidas en el Decreto 3290 de 2003, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión. Es preciso advertir a los solicitantes, que el plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, reglamentado por la Ley 926 de 2004."

Ahora bien, los proponentes dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, manifestaron que aceptaban el recorte del área y de igual manera aportaron plano topográfico del área ajustada al recorte. Por lo anterior, el Grupo de Contratación Minera mediante reevaluación técnica de fecha 02 de junio de 2015, concluyó que:

*"(...)4. El plano presentado el día 21 de noviembre de 2014, con el fin de cumplir el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No.001629 de fecha 04 de noviembre de 2014, NO cumple con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos, ya que no cuenta con base topográfica (curvas de nivel, ríos, etc) y la escala gráfica y la grilla se encuentran mal dimensionadas respecto a la escala numérica. Adicionalmente, se encuentra firmado por el Ingeniero Geólogo **LUIS HUMBERTO PINTO MORALES** con tarjeta profesional No.15223086857 BYC, por lo tanto cumple con el Artículo 270 del Código de Minas. (...)" (folio 61 y 62).*

Razón por la cual por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No OG2-11501.

Es importante recordar al recurrente que las exigencias del Decreto 3290 de 2003 "las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería, que por este acto se adoptan, **serán de obligatorio uso por parte de los particulares** y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios".

En éste aspecto conviene tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1512/00:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables."

R

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11501"

como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

De la cita anterior se infiere que como quiera que se requirió a los proponentes, en el artículo segundo para que aportaran un nuevo plano dando cumplimiento a las especificaciones técnicas dispuestas por el Decreto 3290 de 2003, éstos tenían la facultad de cumplir o no con dicho requerimiento, sin embargo su incumplimiento estaba condicionado al rechazo de la solicitud, es decir como no cumplieron con lo requerido se procedió al rechazo de la propuesta.

Que en virtud de lo anterior no le asiste razón al recurrente, respecto al argumento expuesto.

2. El recurrente argumenta en su petición el respeto a los derechos fundamentales de igualdad y al debido proceso, al señalar en el numeral 4 Hechos y Fundamentos " Es claro que estamos en condiciones de probar que hay centenares de propuestas presentadas dentro del marco de la Ley 685 de 2001, con las mismas características del plano aportado que por lo demás tal como lo cita la resolución 001634 de 11 de agosto de 2015 describe claramente lo siguiente " Adicionalmente se encuentra firmado por ingeniero Geólogo LUIS HUMBERTO PINTO MORALES con tarjeta profesional 15223086857 BYC, por lo tanto cumple con el artículo 270 del Código de Minas"

Respecto a este punto es importante precisar, que en materia minera para el caso que nos ocupa, el plano topográfico debe contener el cumplimiento de dos normas así: La primera es la que hace relación al Decreto 3290 de 2003, y la segunda al cumplimiento del artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, el cumplimiento del Decreto 3290 de 2003 obedece a los requisitos y especificaciones de orden técnico para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería, las normas técnicas se constituyen en una herramienta de carácter metodológico y orientación técnica para la presentación y entrega de la documentación e información, a que está obligado el particular ante la Autoridad Minera.

Por su parte el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, establece que los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados.

Por tal razón la Ley minera faculta y da la oportunidad a todos los proponentes que radican su propuesta de contrato bajo la Ley 685 de 2001, de subsanar las deficiencias presentadas a los documentos que son objeto de corrección.

De acuerdo con lo anterior los proponentes al momento de dar respuesta al requerimiento, no dieron cumplimiento con el Decreto 3290 de 2003, motivando el rechazo de la propuesta de contrato de Concesión.

Así las cosas se entiende que esta Entidad actuó adecuadamente, dando a conocer a los proponentes el Auto de requerimiento mediante la forma de notificación por estado, que para tal efecto determina la Ley, siendo esta la oportunidad que tienen todos los solicitantes de subsanar las faltas de la propuesta y dar continuidad al trámite de la misma.

A

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11501"

Por otra parte, respecto al principio de igualdad, la Corte Constitucional ha manifestado, en sentencia C-101/11:

"...Son múltiples las sentencias en las que la Corte ha reiterado estas exigencias mínimas de las demandas basadas en posible vulneración del artículo 13 superior. Así, por ejemplo, se ha dicho que la demanda "debe suministrar un principio mínimo o indicativo de respuesta a tres preguntas básicas indispensables para garantizar un debate racional en sede judicial de constitucionalidad: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?; que "no es suficiente afirmar que existe un trato diferenciado sino que es ineludible, para estructurar un verdadero cargo de inconstitucionalidad, que el actor precise cuáles son los grupos, regímenes jurídicos o situaciones que se comparan, la diferencia de trato establecida en las normas demandadas y las razones por las cuales considera que se debió dar un tratamiento diferente al grupo presuntamente afectado."; y que "por la naturaleza relacional del juicio de igualdad, es necesario que se precise con claridad, suficiencia, pertinencia, especificidad y certeza cuáles son los sujetos cuyo cotejo se propone, cuál es el criterio de comparación escogido y cuáles son las razones por las que se acudió al mismo. De igual manera, si se tiene en cuenta que la correcta interpretación del principio de igualdad no supone la prohibición de la diferencia sino el reproche a la discriminación, al demandante no sólo corresponde presentar argumentos para demostrar que la ley estableció el trato diferente a dos supuestos fácticos iguales, sino que dicho trato no tiene una justificación razonable, proporcional y suficiente que lo autorice"

Por su parte, la Sentencia C-613 de 2009, sintetizó así la jurisprudencia, en materia de requisitos de las demandas por vulneración del principio de igualdad:

"...Así pues, toda demanda de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad debe, por lo menos, indicar (i) "con claridad los grupos involucrados, (ii) el trato introducido por las normas demandadas que genera la vulneración del derecho a la igualdad y (iii) qué justifica dar un tratamiento distinto al contenido en las normas acusadas", toda vez que "la realización de la igualdad no le impone al legislador la obligación de otorgar a todos los sujetos el mismo tratamiento jurídico, ya que no todos se encuentran bajo situaciones fácticas similares ni gozan de las mismas condiciones o prerrogativas personales e institucionales".

En aplicación al caso en concreto, se precisa, que en ningún momento, la Autoridad Minera ha dado viabilidad a una solicitud de propuesta de contrato que no cumpla con la finalidad del Decreto 3290 de 2003, como tampoco a aquellas que incurran en alguna de las causales de rechazo establecidas en la norma. Bajo ningún punto de vista la Agencia Nacional de Minería ha transgredido el principio constitucional de igualdad, pues se actúa de manera uniforme para la totalidad de los casos donde se configuran iguales supuestos de hecho, desde luego acatando el principio constitucional de igualdad.

En conclusión no se evidencia irregularidad alguna que implique la transgresión de los derechos fundamentales de la parte recurrente, ni se encuentra configurado vulneración alguna a los parámetros normativos aplicables al caso, por lo que se procede a confirmar la resolución impugnada.

R

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11501"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 001634 de fecha 11 de agosto de 2015, en la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-11501, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MIGUEL ANGEL AVILA PICO, LUIS EDGAR GONZALEZ MORALES y DANIEL POBLADOR RIAÑO**, de conformidad con el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la Vía Gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 DIC. 2015


RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo.: Naithe Londoño - Coordinadora de Contratación Minera
Revisión: Argelia Cáceres Montoya - Abogada
Elaboración: Astrid Casasús Hurtado - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 003289

(30 NOV. 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-082512"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 03 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **ASTREA ENERGY S.A.S.**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO CARBON TERMICO** ubicado en los municipios de **BOYACA, JENESANO, RAMIRIQUI, NUEVO COLON Y TIBANA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082512**. (Folios 1-34)

Que mediante evaluación técnica de fecha **14 de noviembre de 2014** se determinó un área susceptible de contratar de **2.708,2526** hectáreas distribuidas en seis (6) zonas y una exclusión. (Folios 74-79).

Que en evaluación jurídica de fecha **07 de julio de 2015** se determina que se debe requerir a la sociedad proponente por el término de un (1) mes para que manifestara la aceptación de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar. (Folio 81).

Que mediante **Auto GCM No 000816 del 10 de septiembre de 2015**, se concede el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del señalado Auto a la sociedad **ASTREA ENERGY S.A.S.**, para que manifestara la aceptación del área o áreas determinada como libres susceptibles de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.** (Folio 84)

Que el anterior acto administrativo se notificó por estado jurídico N° 141 de fecha **15 de septiembre de 2015**. (Folio 85)

Que mediante evaluación jurídica de fecha **04 de noviembre de 2015**, se estableció que el término se encuentra vencido y el proponente no se manifestó por escrito respecto de la aceptación del área libre susceptible de contratar, por lo tanto es procedente imponer la consecuencia jurídica allí advertida y entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082512**. (Folio 86).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-082512"

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que teniendo en cuenta lo anterior se entiende desistida la voluntad de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión **No OG2-082512**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082512** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **ASTREA ENERGY S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV. 2015

RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bs: HIPOLITO HERMANDEZ CARRERO ABOGADO
Revisor: MATTE LONDONO - Coordinador Grupo de Contratación Minero
Proyecto: GERMAN VARGAS VERA - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000495

(29 ENE. 2016)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° QIO-10171"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **EDGAR ANTONIO PORTILLA RODRIGUEZ**, radicó el día **24 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MALLAMA** departamento de **NARIÑO** a la cual le correspondió el expediente No. **QIO-10171**.

Que el proponente **EDGAR ANTONIO PORTILLA RODRIGUEZ**, manifestó su intención de renunciar al trámite de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No. **20159080011842 del 10 de noviembre de 2015**. Folios 20-21.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica del **26 de enero de 2016**, encontró que la alinderación consignada por el proponente presenta superposición parcial con el título **IKE-10391X**; Cod.RMN: **IKE-10391X** y superposición total con los Parques Naturales **ZONA DE PARAMO CHILES – CUMBAL – ESCALA 100K** radicado ANM 20145510329222 - incorporado 03/09/2014 Mts. 2, vigentes al momento de presentación de la propuesta en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera. Folios 22-23.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **29 de enero de 2016**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QIO-10171** en la que concluye que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **QIO-10171**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° QIO-10171"

del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Cuando aplique)

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha **29 de enero de 2016**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **QIO-10171**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QIO-10171** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **EDGAR ANTONIO PORTILLA RODRIGUEZ** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 ENE. 2016


RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

VBo. Maitte Londoño- Coordinadora Grupo de Contratación Minera
VBo. Argelio Cáceres-Abogado
Proyectó: María Claudia De Arce-Abogada

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

101 18 DIC. 2015

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial en la vereda Salazar, en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 124 del 27 de febrero de 2013, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio No. 20159020027732 del 16 de junio de 2015 (Folios 2-162), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial por parte de Luis Carlos Ríos Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.259, con el propósito de demostrar la existencia de una comunidad minera integrada por Luis Eduardo de Jesús Velásquez Velilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.467.716; Marta Lucía Velásquez Velilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.443.251; Jhon Alexis Gómez Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.929; Jenny Tatiana Morales Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.950; Jesús Ignacio Taborda Vidal, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.574.502; Jaime Cardona Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.667.245, para la explotación y extracción de oro, en la vereda Salazar, municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, en un polígono cobijado por las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
PTO	NORTE	ESTE
1	1264.000	890.000
2	1264000	894.500
3	1261000	894.500
4	1261000	890.000

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial en la vereda Salazar, en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento, mediante correo electrónico del 22 de junio de 2015 (Folio 163), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial presentada en la vereda Salazar, en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero, mediante memorando No. 20152200102913 del 23 de junio de 2015 (Folios 166 - 167), remitió el reporte gráfico ANM-RG-1293-15 del 23 de junio de 2015 donde se evidencia que, si bien existen solicitudes de contrato de concesión, es procedente adelantar un proceso de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el área solicitada, haciendo el respectivo recorte de los títulos mineros vigentes y existentes en la zona.

Que mediante evaluación documental del 27 de julio de 2015 (Folios 168 - 173), el Grupo de Fomento determinó:

OBSERVACIONES

* Se remitió documentación soporte del ejercicio de la actividad minera como declaraciones extra proceso, facturas de venta de oro y plata, recibos de venta de material oro y plata, que señalan ejercicio de actividad comercial dando indicios de ejercicio de actividad por los solicitantes, sin embargo dicha documentación no da certeza del ejercicio de la actividad minera tradicional.

* Evaluada la documentación comercial aportada como declaraciones extra proceso, facturas de venta de oro y plata, recibos de venta de material oro y plata, se concluyó que las mismas no son determinantes, ya que los hechos evidenciados en los anteriores documentos no demuestran tradicionalidad, además las facturas aportadas no están totalmente diligenciadas (a quien la elaboró y firma y cédula del comprador).

* Se evidencia que Jenny Tatiana Morales Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.950 y John Alexis Gómez Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.929, a la fecha de promulgación de la Ley 685 de 2001, es decir, antes del 15 de agosto del 2001, eran menores de edad, y por lo tanto no gozaba de capacidad legal, y en ese sentido, no es viable considerarlos como mineros tradicionales pues la autoridad minera no puede reconocer la actividad minera por parte de menores de edad y tampoco consentir la acreditación de dicha actividad para probar la tradicionalidad, razón por la cual no serán considerados como minero tradicionales.

* Se evidencia que se aportó documentación de la empresa, INVERSIONES EL JARDÍN DE AMALFI S.A.S. con NIT. No. 900343134-5. Al respecto es preciso señalar que teniendo en cuenta la fecha de inscripción en la cámara de comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño (inscrita el 01 de marzo del 2010), no pueden ser consideradas como tradicional, dado que no existió a la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001.

Se requiere por parte de los solicitantes:

1. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales que demuestre la tradicionalidad, ya que evaluada la documentación comercial aportada se concluyó que la misma no es determinante, ya que los hechos evidenciados en los recibos no demuestran tradicionalidad y las declaraciones extraprocerales no son determinantes en cuanto a fechas y actividad realizada.

2. Aportar una descripción detallada de cada una las explotaciones mineras tradicionales (Inventario de los frentes de explotación) que realiza cada uno de los responsables de éstas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.

3. Se requiere realizar una descripción detallada de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.

RECOMENDACIÓN

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20159020027732 del 16-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º

MSD

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial en la vereda Salazar, en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones"

de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante AUTO VPF – GF No. 056 del 13 de agosto de 2015 (Folio 174 -175) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, efectúa el requerimiento a los solicitantes para que dentro de un término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de este Auto, alleguen documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras que demuestren su tradicionalidad y también una descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales (inventario de los frentes de explotación), indicando coordenadas de ubicación, mineral de explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas. Lo anterior, so pena de rechazar o desistir la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial conforme el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículos 2º y 3º de la resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que mediante memorando No. 20154100134673 del 14 de agosto de 2015 (Folio 176), el Grupo de Fomento dió traslado del AUTO VPF – GF No. 056 del 13 de agosto de 2015 al Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, para que surtiera la notificación correspondiente a los solicitantes.

Que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante notificación por estado jurídico No. 125 del 20 de agosto de 2015 (Folio 177), comunicó a los solicitantes del requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento sobre la documentación necesaria para continuar con el trámite de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada por Luis Carlos Ríos Ríos Velilla, en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia.

Que transcurrido un (1) mes desde la notificación del AUTO VPF – GF No. 056 del 13 de agosto de 2015 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, los solicitantes del área de reserva no atendieron los requerimientos efectuados y, por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar el trámite de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de municipio de Amalfi, departamento de Antioquia.

Que mediante la verificación documental del 02 de diciembre de 2015 (Folio 179 – 181), se concluyó lo siguiente:

Conclusión:

En consideración al requerimiento efectuado mediante el Auto VPF- GF No. 056 del 13 de agosto de 2015, notificado por estado No. 125 del 20 de agosto de 2015, el cual venció el 20 de septiembre de 2015, revisado el sistema documental ORFEO, se verificó que los solicitantes no atendieron los requerimientos efectuados para continuar el trámite de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia.

Por ende se recomienda dar aplicación a lo establecido en el Auto No. 056 del 13 de agosto de 2015, y se recomienda declarar el desistimiento.

Mg

"Par medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial en la vereda Salazar, en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo a lo anterior, los señores Luis Eduardo de Jesús Velásquez Velilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.467.716; Marta Lucía Velásquez Vellilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.443.251; Jhon Alexis Gómez Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.929; Jenny Tatiana Morales Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.950; Jesús Ignacio Taborda Vidal, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.574.502; Jaime Cardona Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.667.245, dentro de la solicitud presentada por por Luis Carlos Ríos Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.259, no remitieron la documentación necesaria para el cumplimiento del procedimiento de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial solicitada en el municipio municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, en el tiempo requerido.

Que el artículo 5° de la Resolución No. 205 de 2013 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5° SUBSANACIÓN DOCUMENTAL: Serán objeto de subsanación los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, para lo cual la autoridad minera podrá efectuar requerimientos por escrito, señalando el término que se otorgue para subsanar, el cual no podrá ser superior a un (1) mes.

De no presentar los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complete.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula en derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en relación con las decisiones incompletas y desistimiento tácito que:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrillas fuera del texto)

Que con fundamento en el citado artículo 17, habiendo transcurrido el término de un (1) mes otorgado mediante AUTO VPF – GF No. 056 del 13 de agosto de 2015, sin que el grupo de mineros solicitantes descritos anteriormente atendiera los requerimientos efectuados y sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar el trámite de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, se entiende desistida la solicitud, por lo cual se procede a declarar el desistimiento y su posterior archivo.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial en la vereda Salazar, en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones"

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece que una vez dados oportunamente los términos a los interesados para expresar sus opiniones, con base en las pruebas e informes disponibles se tomará la decisión motivada. Dentro de la decisión, se resolverán todas las peticiones que han sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir la solicitud de área de reserva especial, presentada por Luis Carlos Ríos Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.259, con el propósito de demostrar la existencia de una comunidad minera integrada por Luis Eduardo de Jesús Velásquez Velilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.467.716; Marta Lucía Velásquez Velilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.443.251; Jhon Alexis Gómez Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.929; Jenny Tatiana Morales Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.950; Jesús Ignacio Taborda Vidal, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.574.502; Jaime Cardona Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.667.245, en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial presentada por presentada por Luis Carlos Ríos Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.259, con el propósito de demostrar la existencia de una comunidad minera integrada por Luis Eduardo de Jesús Velásquez Velilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.467.716; Marta Lucía Velásquez Velilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.443.251; Jhon Alexis Gómez Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.929; Jenny Tatiana Morales Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.343.950; Jesús Ignacio Taborda Vidal, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.574.502; Jaime Cardona Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.667.245, en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al solicitante Luis Carlos Ríos Ríos, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Amalfi, departamento de Antioquia, y

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial, solicitado por el Grupo Minero de la Cuenca de los Tres Ríos, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, y se toman otras determinaciones"

Que mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2015 (Folio 25), el Grupo de Fomento concedió la prorroga solicitada hasta el 15 de abril de 2015 para remitir documentación.

Que mediante correo electrónico del 16 de junio de 2015 (Folio 28), el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que una vez graficadas las coordenadas se encontró que el polígono se encuentra en el municipio Calima- Darien y no en Buenaventura.

Que mediante la verificación documental del 02 de julio de 2015 (Folio 29-31), se concluyó lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los solicitantes del área de reserva especial para el Grupo minero la Cuenca de los Tres Ríos en el municipio de Buenaventura- Valle del Cauca no subsanaron la documentación necesaria para el cumplimiento del procedimiento de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, al no entregarse las pruebas documentales que permitieran verificar que existe tradición en la actividad minera,

Conclusión:

En consideración al requerimiento efectuado mediante el Auto VPF- GF No. 004 del 19 de enero de 2015, notificado por estado No. 006 del 21 de enero de 2015, y la prorroga otorgada a solicitud de la comunidad para remitir documentación, que venció el 15 de abril de 2015, se verificó que los solicitantes no atendieron los requerimientos efectuados para continuar el trámite de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca.

Por ende se recomienda declarar el desistimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo a lo anterior, el Grupo minero de la Cuenca de los Tres Ríos no presentó la documentación necesaria para el cumplimiento del procedimiento de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial solicitada para el municipio de Buenaventura- departamento Valle del Cauca, en el tiempo requerido.

Que el artículo 5° de la Resolución No. 205 de 2013 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5° SUBSANACIÓN DOCUMENTAL: Serán objeto de subsanación los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, para lo cual la autoridad minera podrá efectuar requerimientos por escrita, señalando el término que se otorgue para subsanar, el cual no podrá ser superior a un (1) mes.

De no presentar los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula en derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en relación con las decisiones incompletas y desistimiento tácito:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

[Firma]

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial, solicitada por el Grupo Minero de la Cuenca de los Tres Ríos, en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, y se toman otras determinaciones"

del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Rojas Hayes

CAROLINA ROJAS HAYES

Vicepresidenta de Promoción y Fomento

Proyectó: María Fernanda Plazas G. - Gestor Grupo Fomento *MPG*
Manica Espinosa - Gestor Grupo Fomento *ME*
Sandra Sandoval - Experto Vicepresidencia de Promoción y Fomento *SS*
Revisó: Laureano Gámez Montealegre, Gerente Grupo de Fomento *LRM*

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 036 de 02 de julio de 2015 dentro del trámite de la solicitud de área de reserva especial, en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado No. 20145500224582 de 06 de junio de 2014, el solicitante informó que se adicionaba una nueva zona dentro del proceso, donde había frentes de explotación. Para ello, allegó documentación técnica y plano de cada frente de explotación: (Folios 200-298)

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1131031	1245995
2	1131669	1245995
3	1131669	1242892
4	1131031	1242892

Que mediante oficio radicado 20145500236052 del 13 de junio de 2014, el solicitante allegó la información complementaria del oficio radicado bajo número 20144100148991 del 12 de mayo de 2014. (Folios 299-373)

El 18 de junio de 2014, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante Evaluación Documental, recomendó lo siguiente: (Folios 374-375)

"Los miembros (sic) de la solicitud no cumplen con las requerimientos (sic) hechor (sic) la ANM, teniendo en cuenta (sic) que solo (sic) cuentan con 6 años en el ejercicio de la minería (sic), a demás (sic) que para cuando se determina la minería (sic) tradicional estos eran menores de edad."

Que mediante Evaluación Documental del 26 de junio de 2014, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, presentó las siguientes recomendaciones: (Folios 385-387)

"Teniendo en cuenta la documentación enviada se concluye:

1. La solicitud inicial fue presentada por dos personas, razón por la cual se aclaró (sic) que las ARE se demitan (sic) y decloran para comunidades mineras tradicionales (art. 31), en dicha solicitud mediante evaluación documental solamente acreditó (sic) la tradicionalidad del señor Fabio Enrique Gomez (sic) Atehortua.
2. Posteriormente presentan 15 frentes de trabajo (sic); sin que alleguen la documentación comercial ni técnica que demuestre su tradicionalidad, razón por la cual se les requiere documentación en cumplimiento de las Resoluciones No. 0205 y 0698 de 2013 de la ANM, a la cual dieron respuesta.
3. En la evaluación del certificado de área libre de la zona solicitada la extensión de área susceptible (sic) de delimitación es la siguiente: A1=192,38206 hectáreas y A2=91,33562 hectáreas, luego de la ubicación de las bocaminas se identificó que en el AI se encuentran los frentes 1-2-3-4-5-6-7-8.
4. Los frentes 9-10-11-12-13-14- y 15, se encuentran ubicados fuera de las áreas (sic) susceptibles (sic) de delimitación.

De acuerdo a ello se recomendó lo siguiente:

"Partiendo de lo expuesto se puede concluir que una vez evaluada la documentación enviada de los frentes 1-3-4-5-6 y 8, se consideran viable las pruebas aportada (sic) ya que es expedida por el ente territorial, en consideración al principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

En relación a los frentes 2 y 7, se concluye que la documentación enviada no demuestra tradicionalidad.

Finalmente, se recomienda realizar la visita técnica (sic) de verificación."

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 036 de 02 de julio de 2015 dentro del trámite de la solicitud de área de reserva especial, en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones"

Mediante radicado No. 20144100254111 del 22 de julio de 2014, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicitó información al Ministerio del Interior en relación a si en el área de la solicitud existía presencia de resguardos indígenas, minorías y ROM, comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia. (Folio 388)

Que mediante radicado No. 20145510394322 del 02 de octubre de 2014, El Ministerio del Interior allegó certificación No. 1392 del 05 de septiembre de 2014 "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse", y certificó que no registra presencia de comunidades indígenas, ROM y minorías, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el área del proyecto "ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE BURITICÁ". (Folios 391-394)

Que el 09 de diciembre de 2014 se efectuó una reunión con representantes de la comunidad solicitante y la Gerencia de Fomento se comprometió a remitir la información respecto de la solicitud de ARE que se estaba tramitando en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia. (Folios 406-407)

Que mediante No. 20144410045752 de 05 de febrero de 2015, el solicitante allegó la información complementaria y un polígono adicional —El Platanal— donde se presentan 8 frentes de explotación (Polígono 3), cuyas coordenadas son las siguientes: (Folios 440-549)

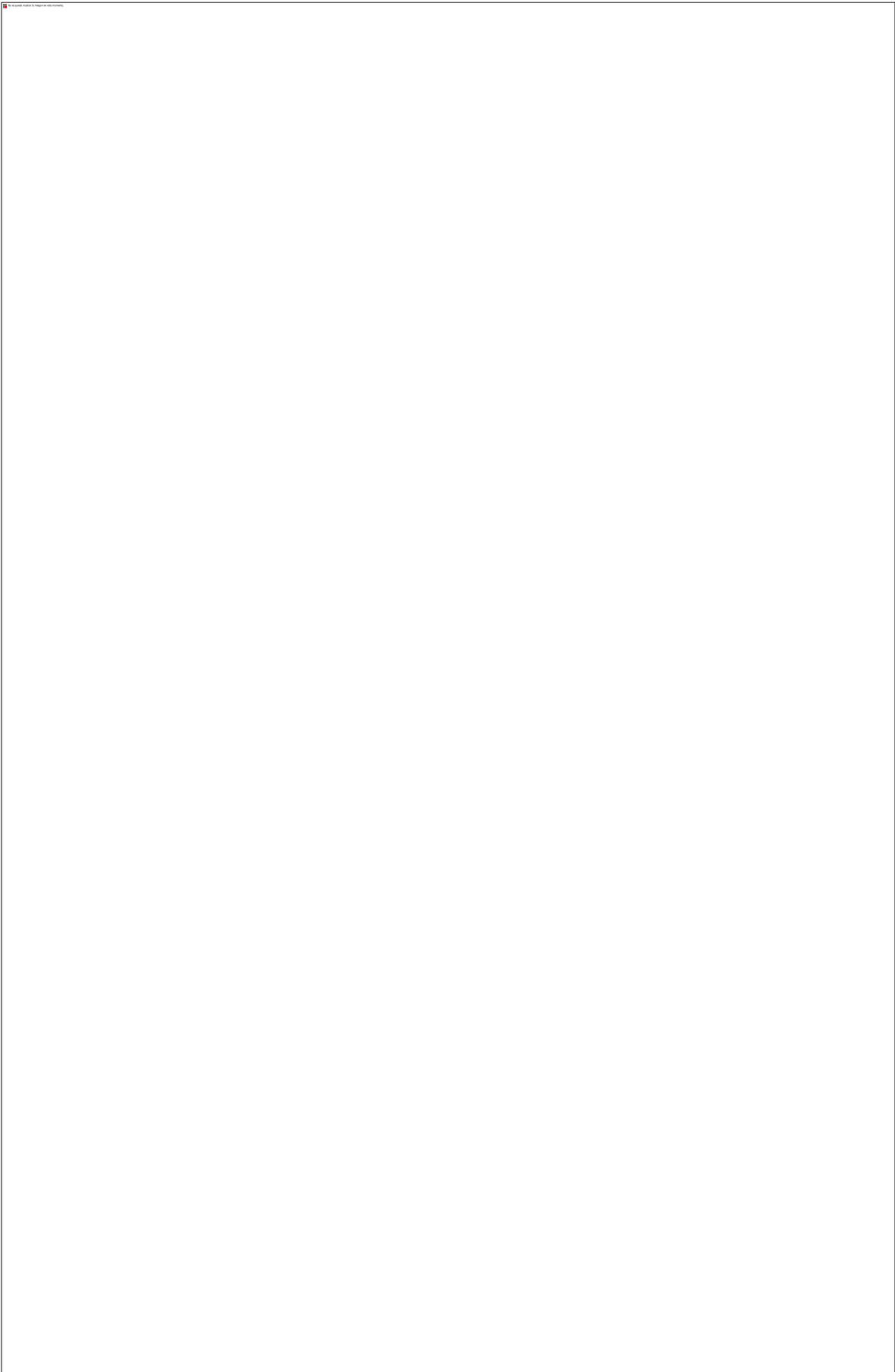
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1233360	1129480
2	1233360	1129500
3	1233100	1129500
4	1233120	1128500
5	1232350	1128570
6	1232330	1128580
7	1231896	1128617
8	1231824	1128359
9	1232130	1128220
10	1232240	1128480
11	1233170	1128480
12	1233170	1129480

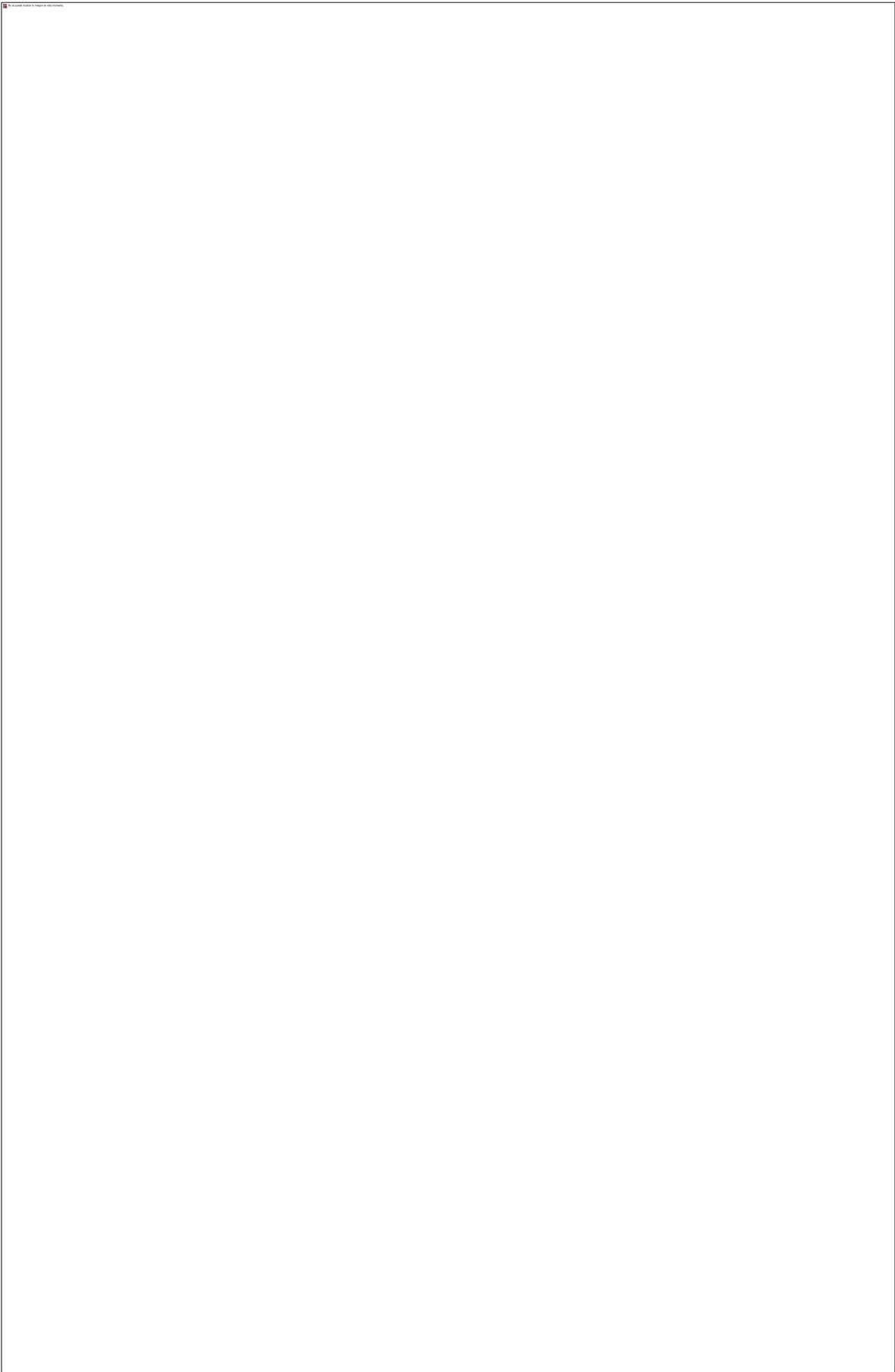
Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante Evaluación Documental de 16 de febrero de 2015, recomendó: (Folios 556-557)

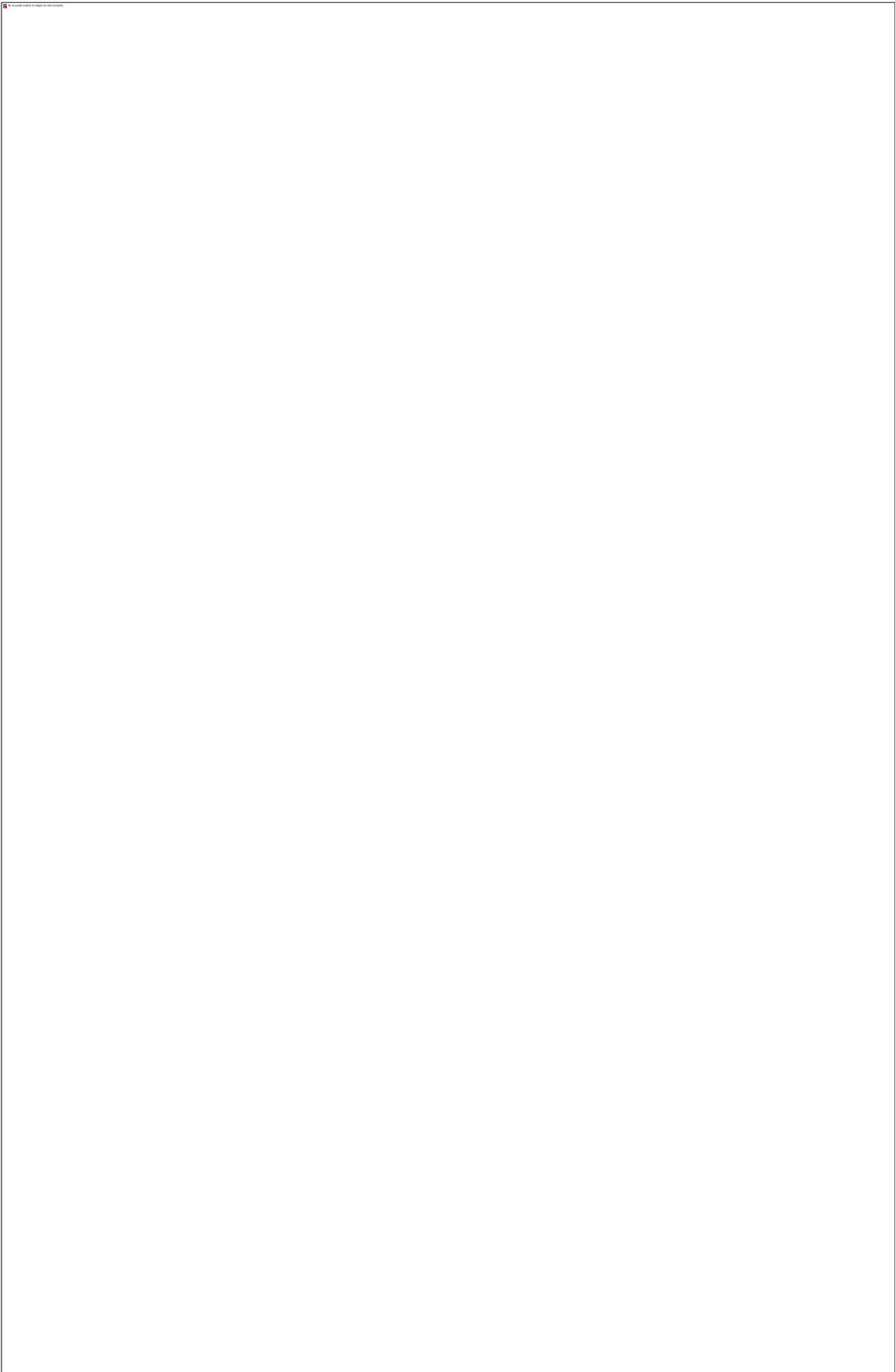
"Partiendo de lo evidenciado en la documentación enviada, se puede concluir que:

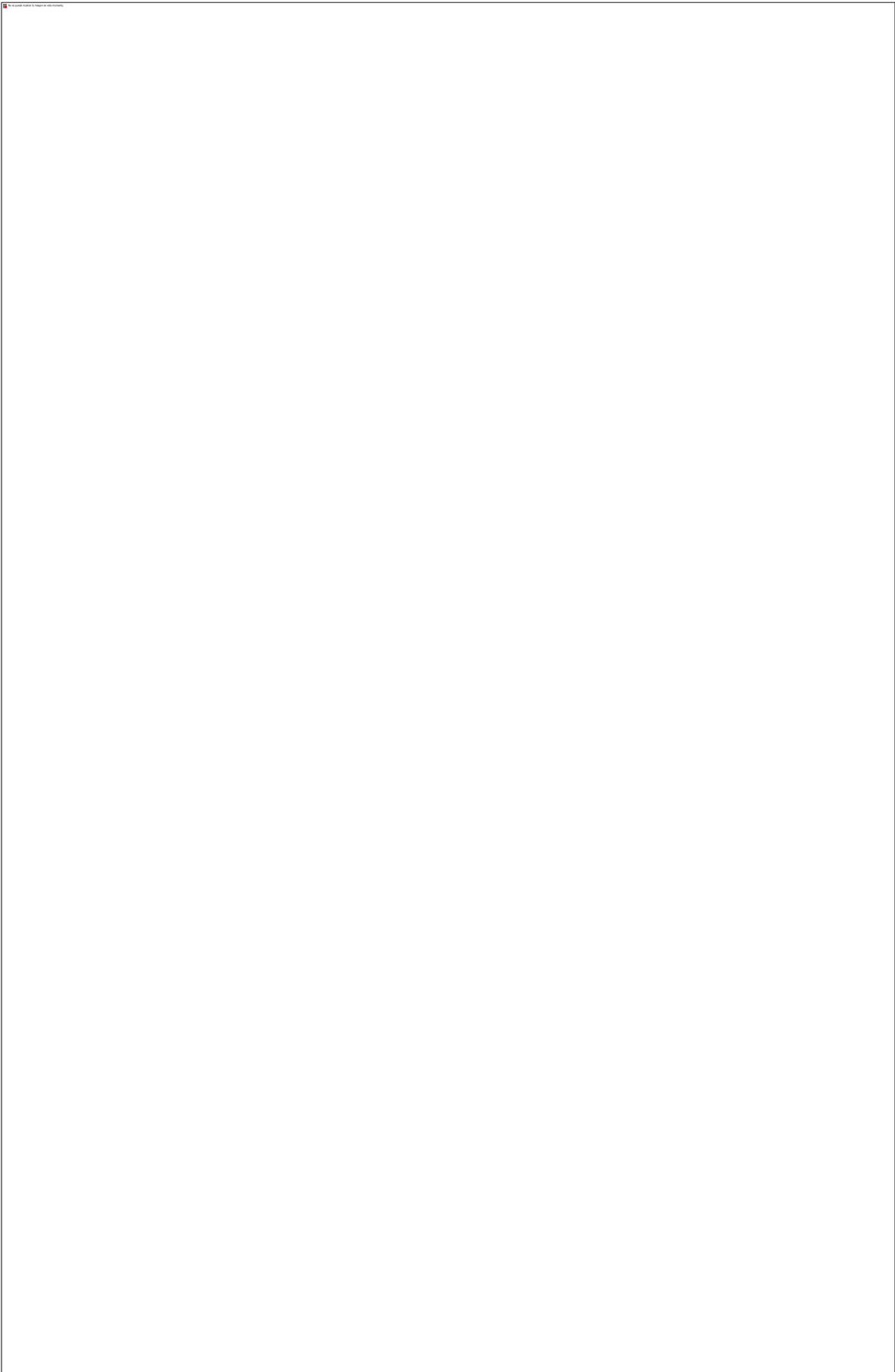
1. En la descripción de los frentes de trabajo se dejó en evidencia que solo dos frentes explotan desde antes del 2001. Dado que el concepto de minero tradicional, es claro al decir que se entiende por explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de

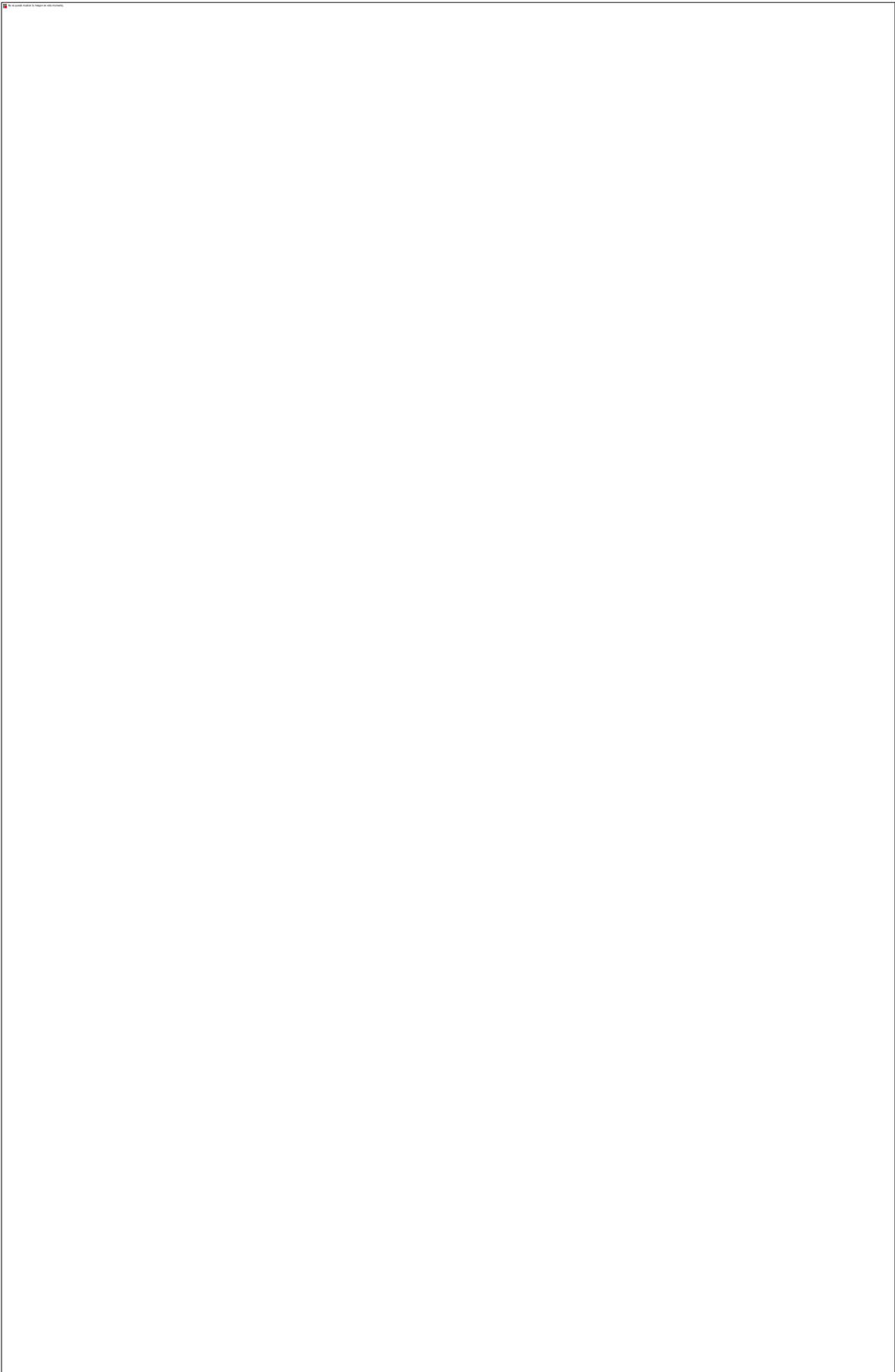
cf

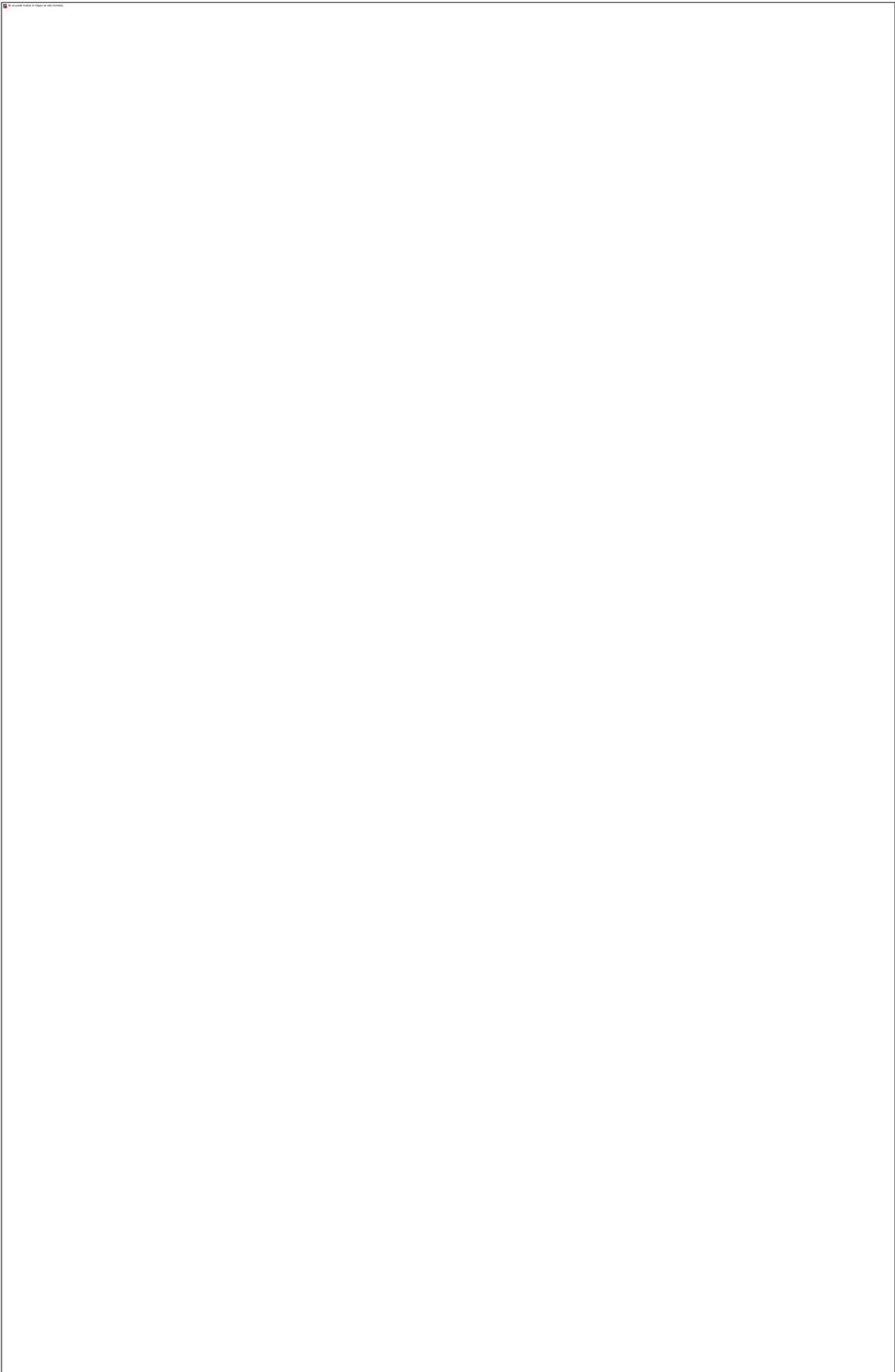


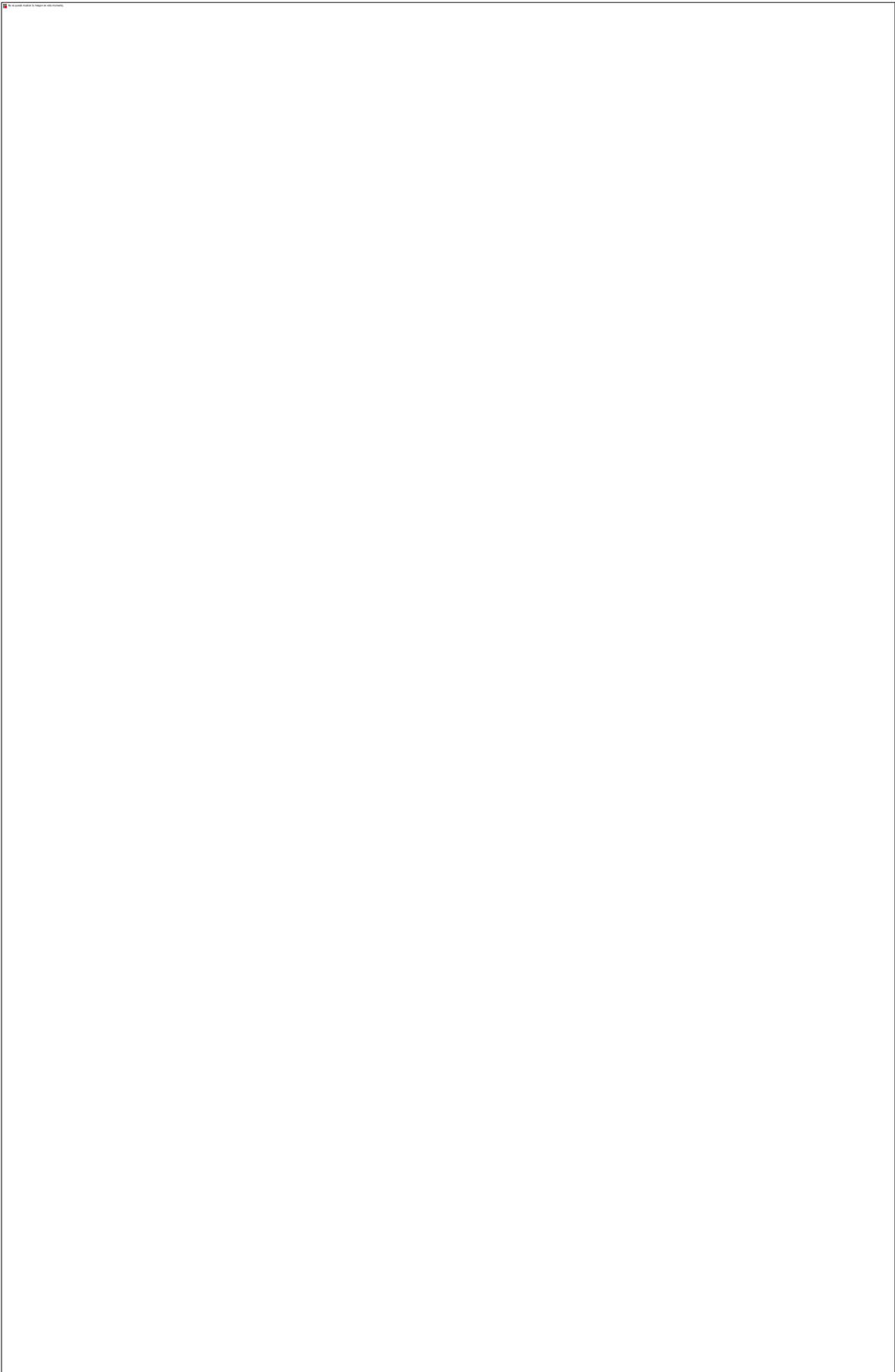


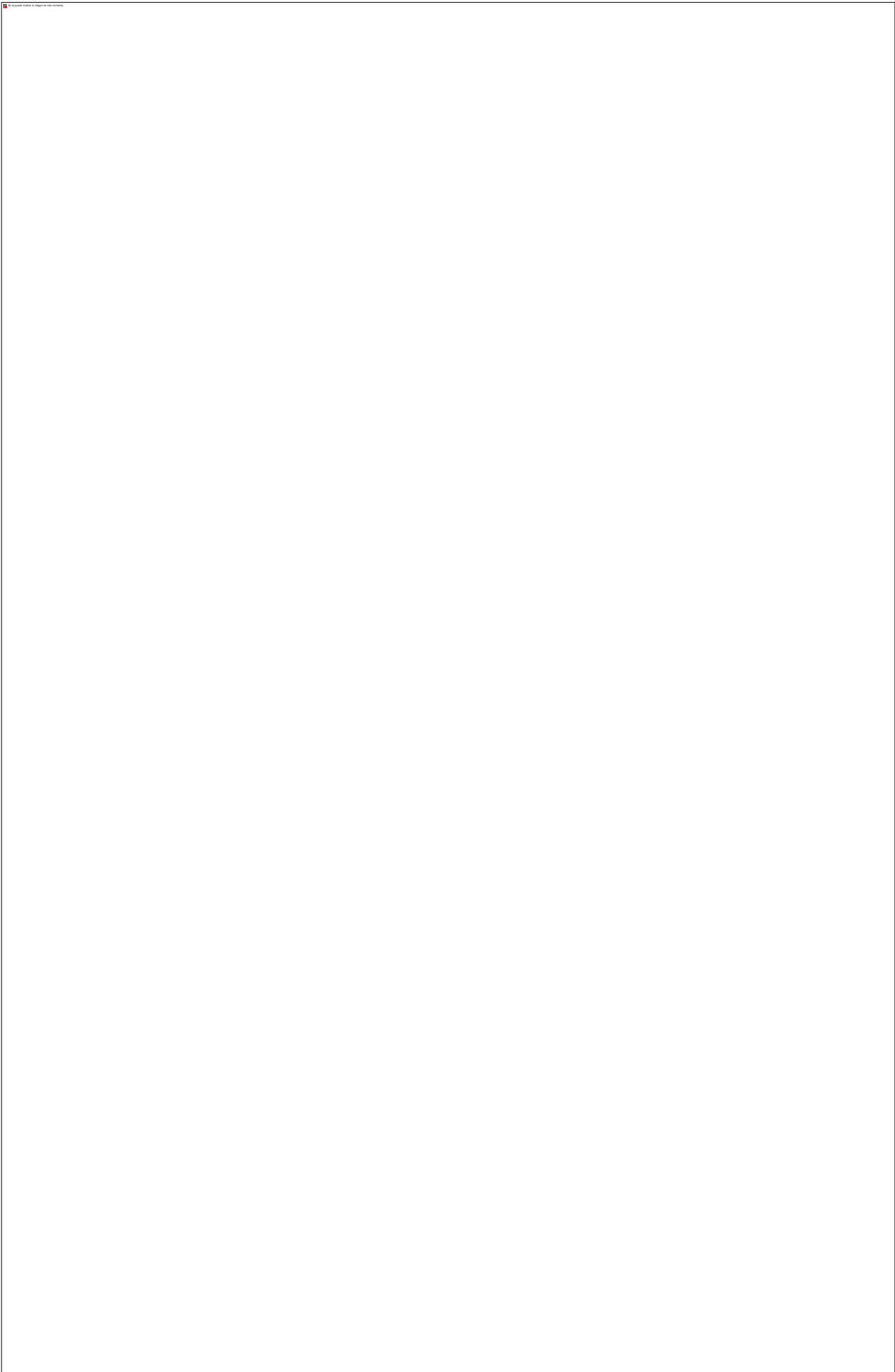


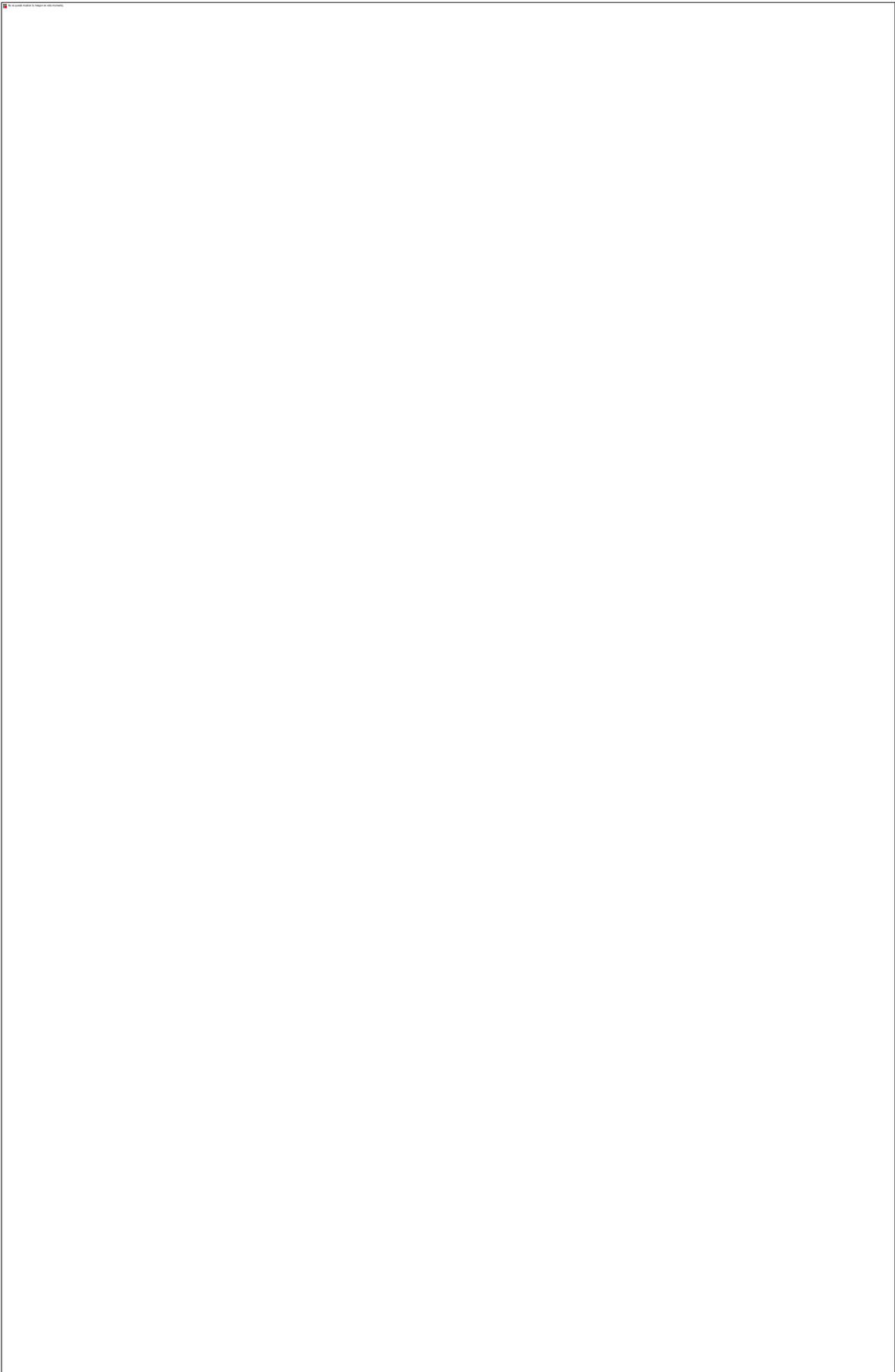


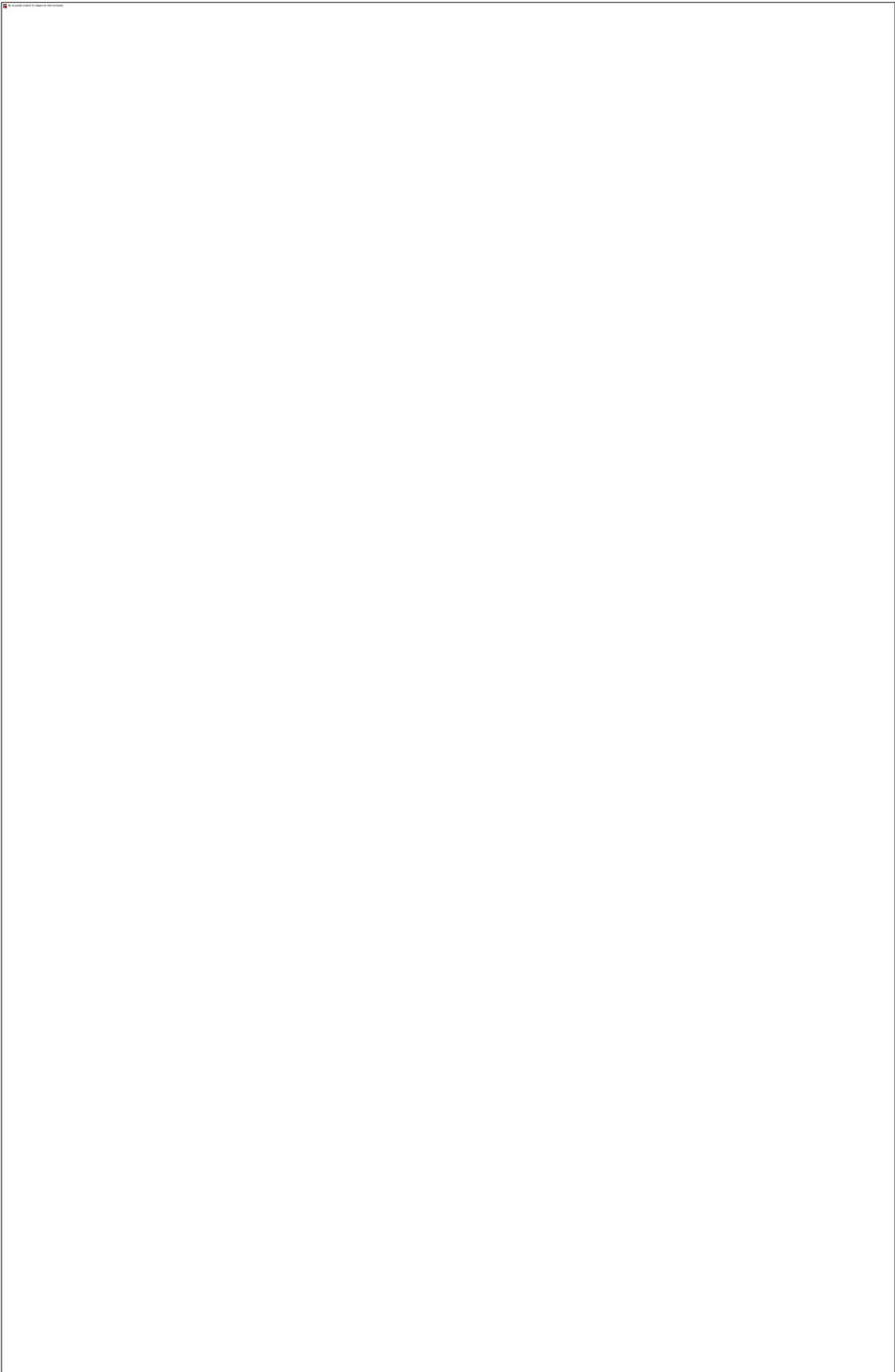


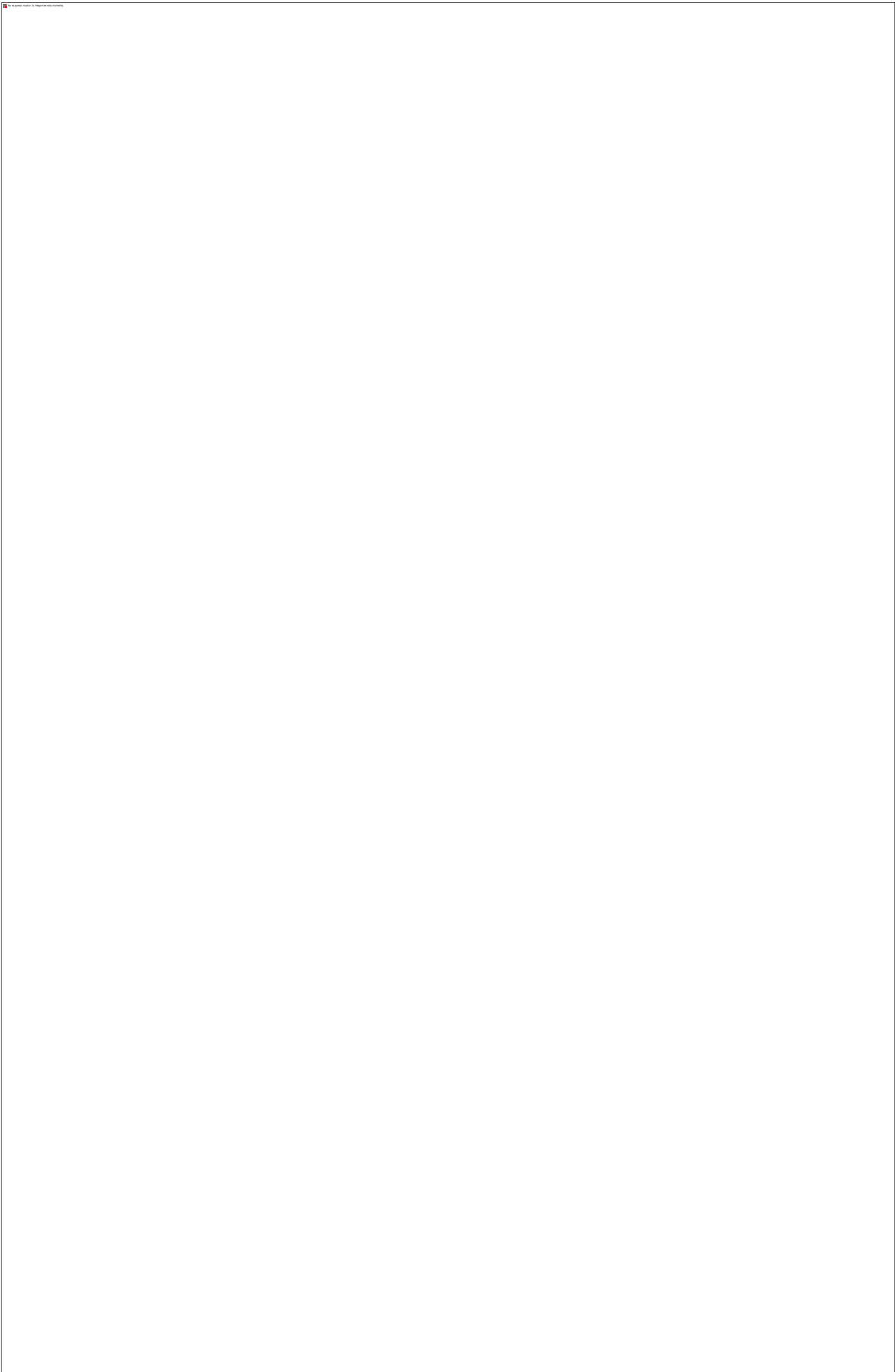


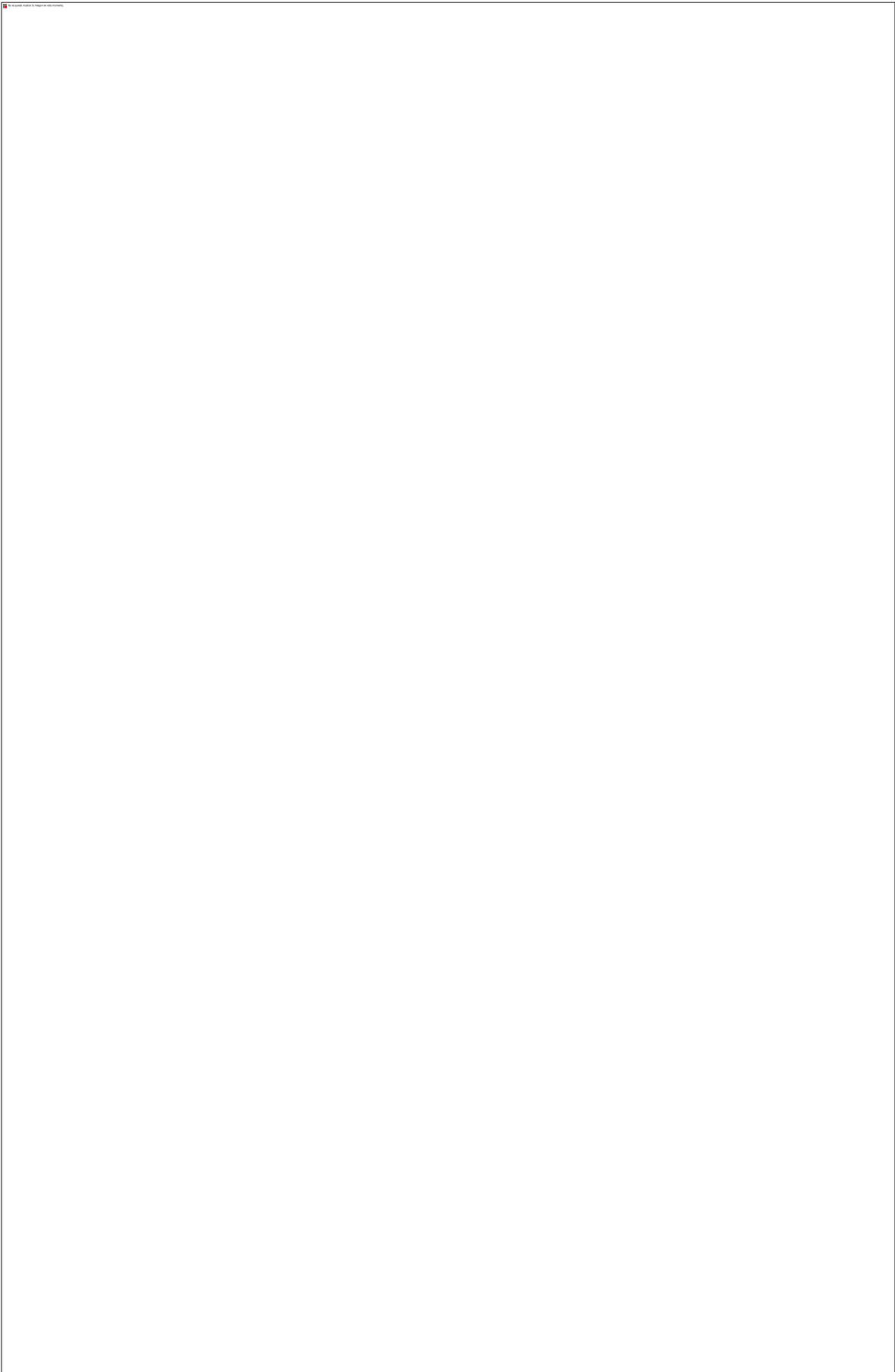


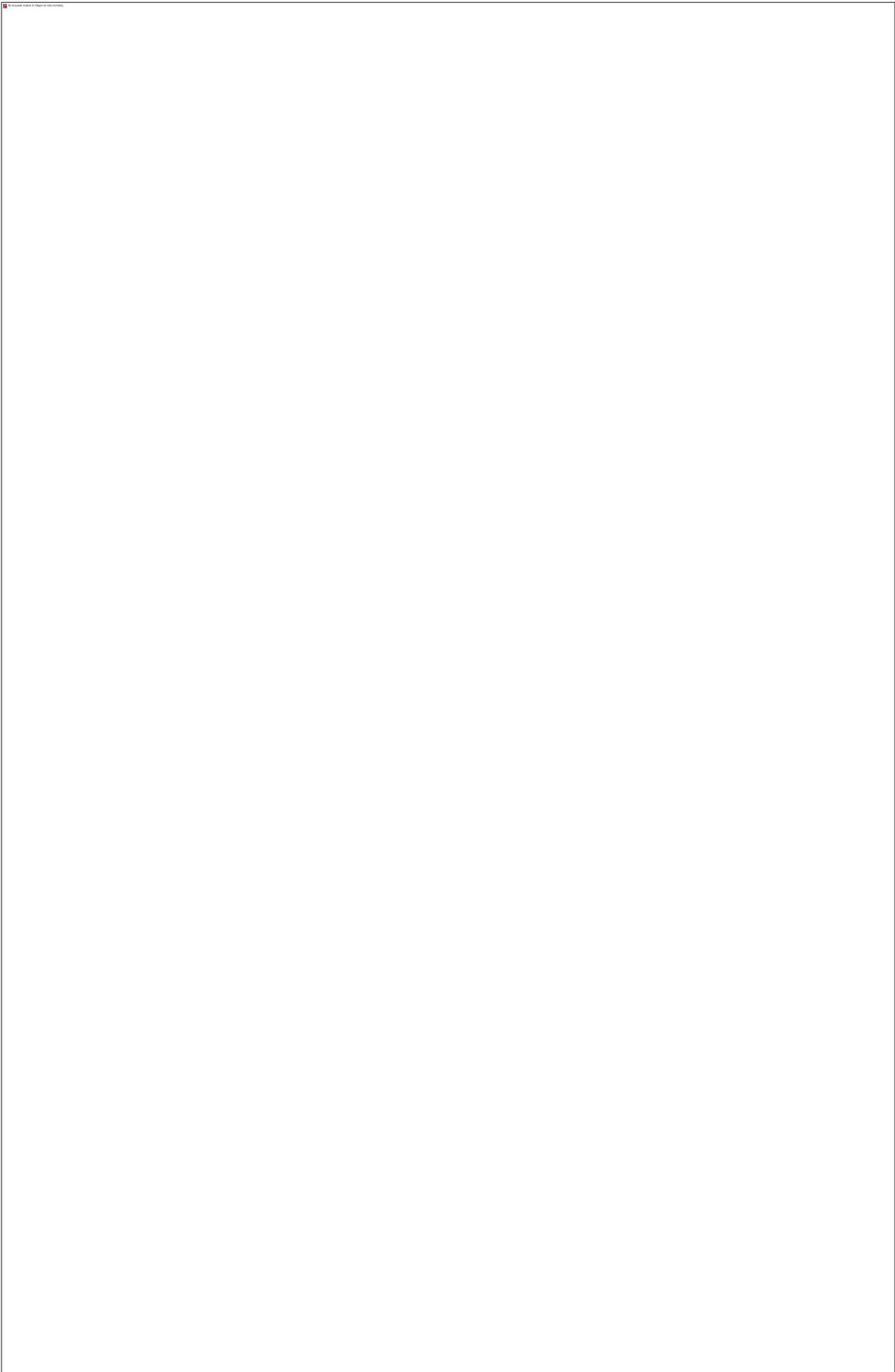


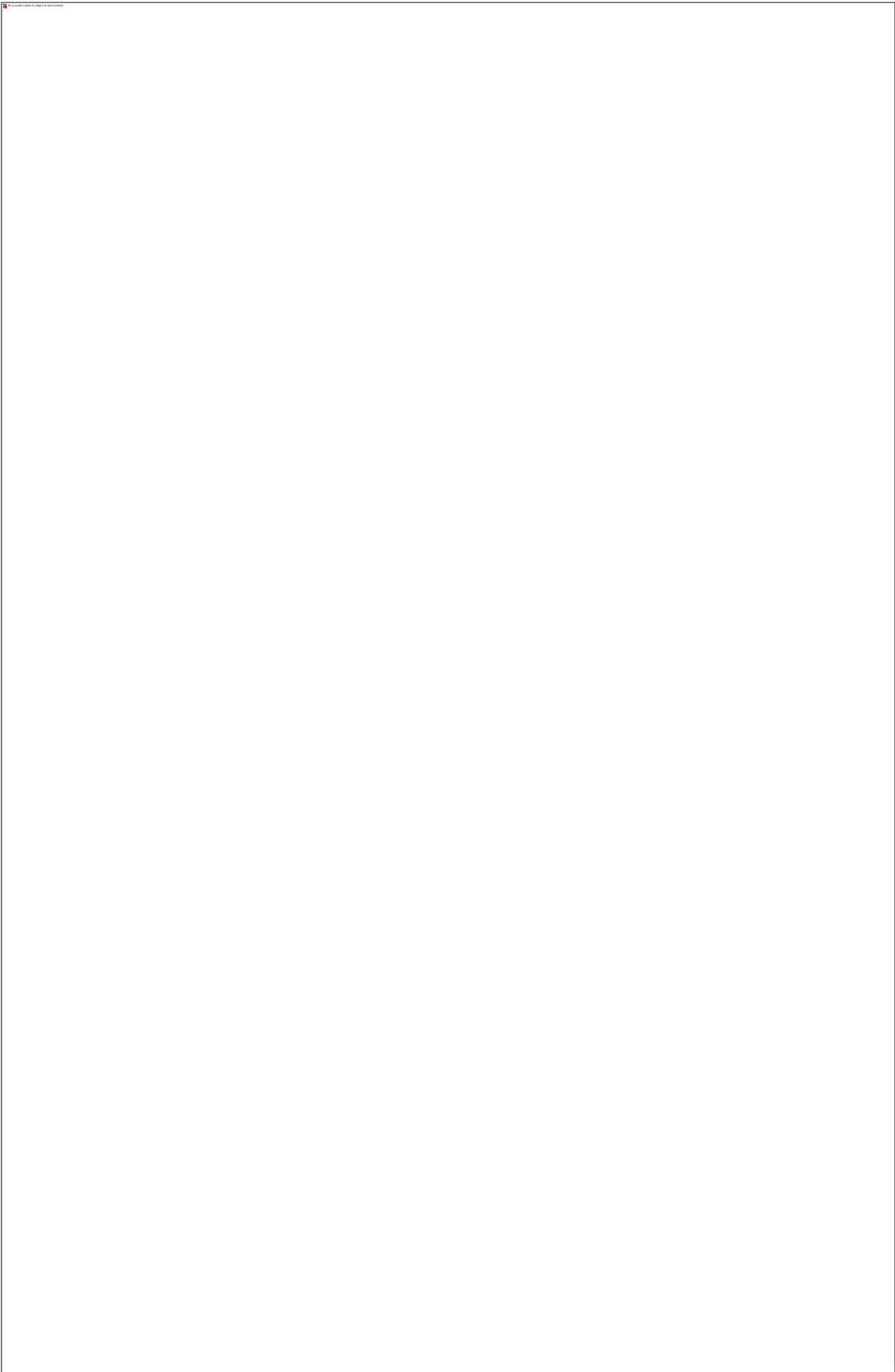


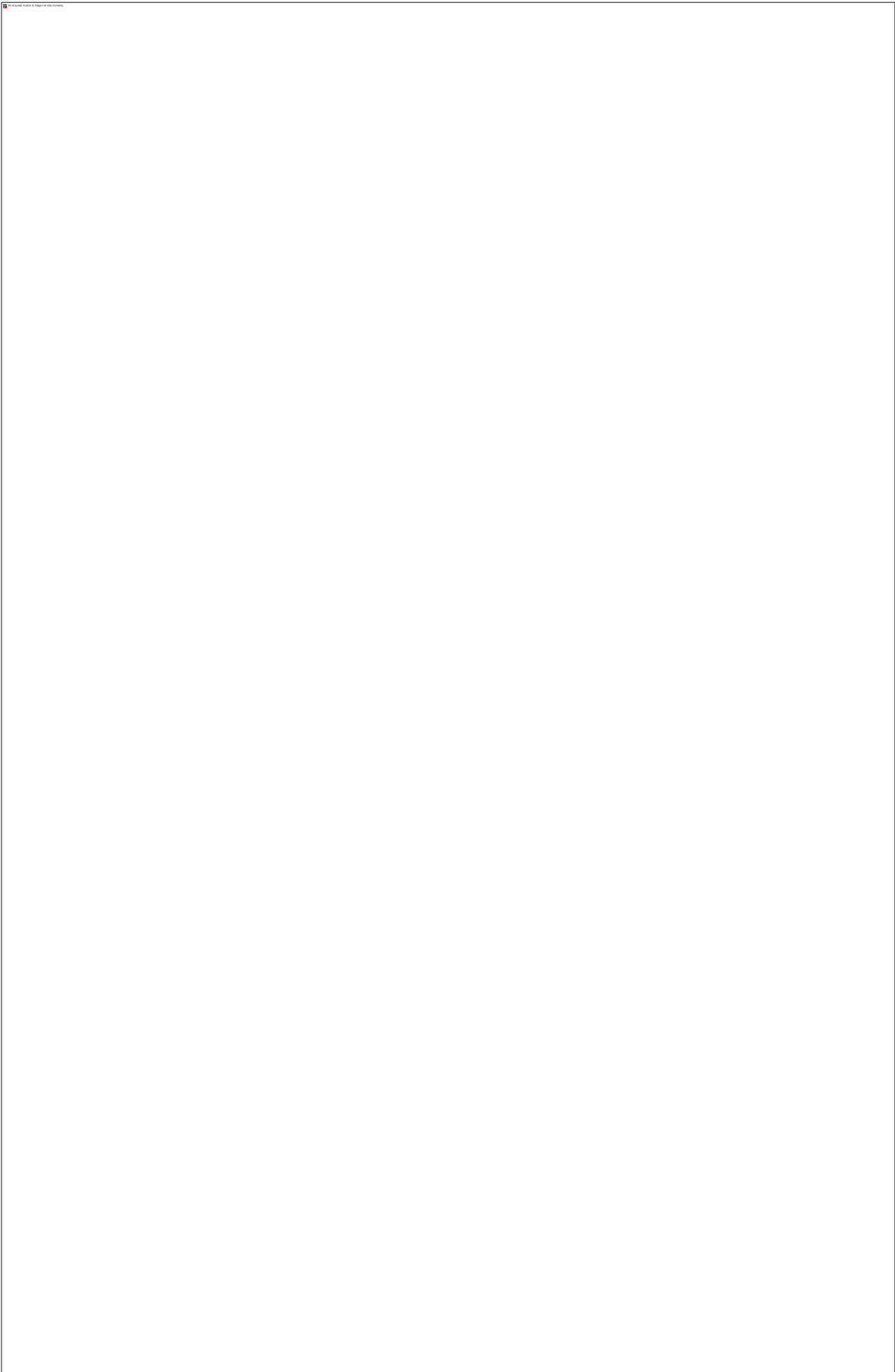


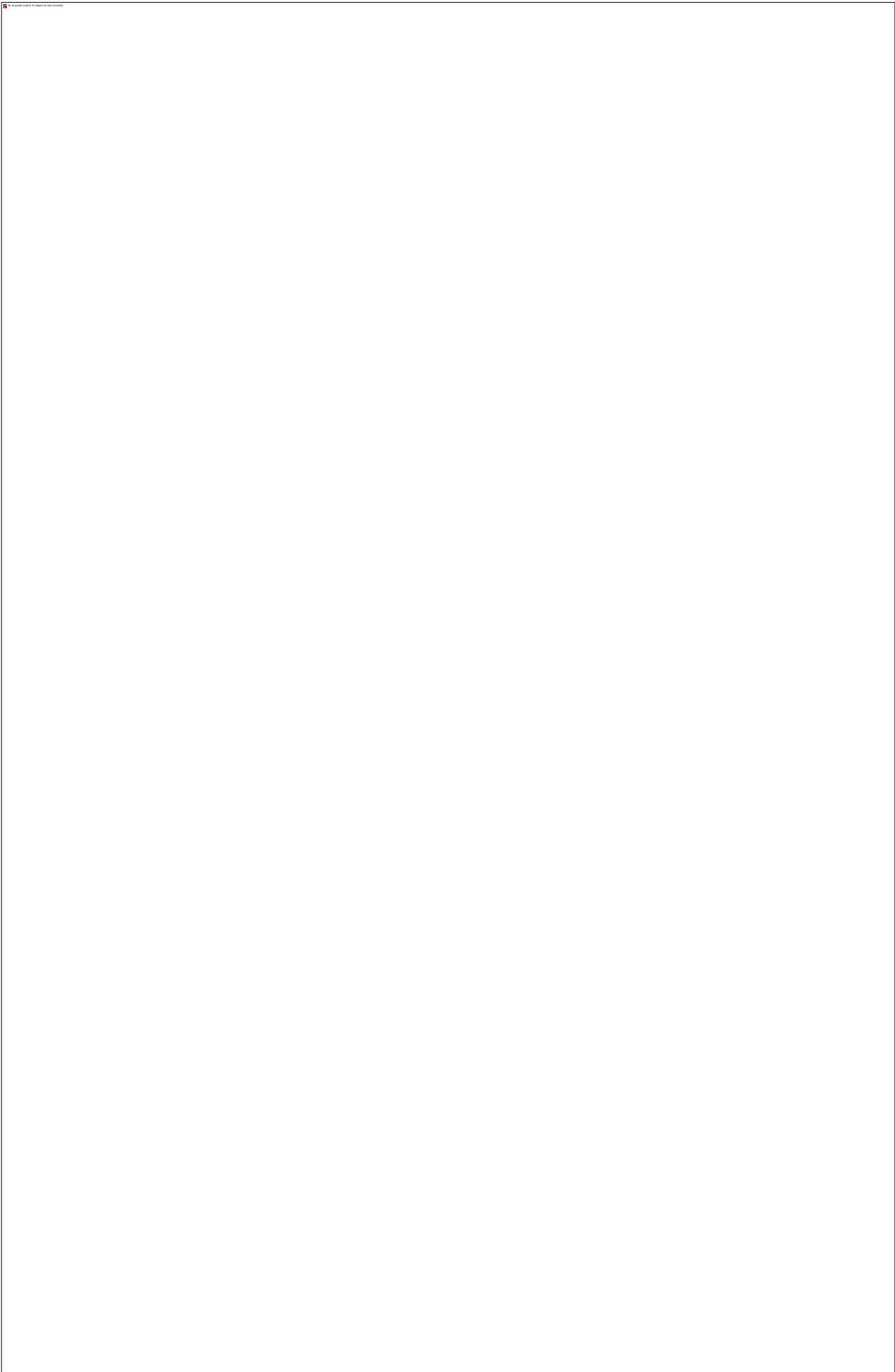












"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 036 de 02 de julio de 2015 dentro del trámite de la solicitud de área de reserva especial, en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones"

Que las conclusiones del Grupo de Fomento en la evaluación técnica son (Folios 1420-1424):

En cumplimiento con el Auto No. 069 del 9 de octubre de 2015, en aras de continuar el proceso, se reevalúa y analiza la documentación técnica aportada, además teniendo en cuenta lo evidenciado en campo se concluye lo siguiente:

- 1. La documentación técnica no es clara debido a que en el proceso de cumplimiento de la documentación en lo referente a descripción de cada una de las explotaciones mineras, planas, se evidencian cambios de fondo en aspectos como los años de inicio de las labores de explotación, antigüedad de las minas, estos sin justificar los aumentos o cambios inicio o antigüedad.*
- 2. Se concluye que los documentos referentes a el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, aportados no son válidos como prueba técnica ya que no dan certeza de una explotación, además las fecha evidencia en los documentos aportados no demuestran tradicionalidad y el informe diagnóstica de la geología es documento de tipo informativo, más no un documento que demuestre la tradicionalidad de las explotaciones mineras, entendida como el tiempo de explotación ejercido en el área objeto de interés desde antes del 7 de septiembre de 2001.*
- 3. Los anexos o documentos técnicos donde se describen los frentes de trabajo nos da un indicio de la existencia de trabajos mineros, mas no da certeza de la tradicionalidad por lo tanto se evalúa como prueba validad acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas dando cumplimiento del numeral 3. Por lo que no se define la tradicionalidad.*
- 4. Reevaluado la documentación técnica aportada en la presente solicitud y realizando un análisis comparativo con la visita de verificación de tradicionalidad, se estableció que las pruebas técnicas aportadas no son determinantes como prueba de tradicionalidad de la presente solicitud, razón por la cual el Grupo de Fomento ordenó la visita de verificación en campo para la verificación de tradicionalidad de cada una de las explotaciones reportadas. Esta situación fue corroborada en la visita de verificación de tradicional.*
- 5. Las conclusiones de la reevaluación y análisis de documentación técnica en el presente documento ratifican lo evidenciado en visita de verificación realizada en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, en cumplimiento del procedimiento para declaración áreas de reserva especial Buriticá concluyendo así en los siguientes aspectos:*
 - Por lo anterior, se concluye que la mina La Amalia, cuyo responsable es el señor Fabio Enrique Gomez Atehortua identificado con cedula de ciudadanía No. 3597.664, es la única mina que cumple con la tradicionalidad.*
 - Adicional a que las minas Los Helechas y La Rastrojera no son tradicionales, se encuentran fuera del polígono susceptible de delimitar. Las minas Fuente de Oro, Centeno Dos, Centeno Tres, La Colozo, Tabacal 1 y Mina Unta, ubicadas en el polígono No. 2., no fueran visitadas por que a la fecha de la visita de verificación el polígono se encontraba superpuesto totalmente con el Bloque No. 236 de Áreas Estratégicas Mineras (Resolución No. 180241 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía), además los solicitantes, Ivan dario usuga (sic) con cedula de ciudadanía No. 98.540.198, Jorge*

1521

"Por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPF No. 036 de 02 de julio de 2015 dentro del trámite de la solicitud de área de reserva especial, en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones"

Iván Usuga taborda (sic) con cedula de ciudadanía No. 1.035.282.472, dlomedes andres usuga taborda (sic) con cedula de ciudadanía No. 1.035.282.207, Sergio adolfo usuga taborda (sic) con cedula de ciudadanía No. 1.037.390.658, edwin alexander usuga taborda (sic) con cedula de ciudadanía No. 1.035.282.799 y Edison erney usuga Taborda (sic) con cedula de ciudadanía No. 1.035.282.800, no cumplen con la condición de tradicionalidad de conformidad con los resultados de la evaluación documental de fecha 18 de junio del 2014.

- Las minas la chila, cofetogold, fenixgold, el hotel, la clavada, el diviso, el tocuno y el oso, además de no ser tradicionales, si se tiene en cuenta el tamaño del área libre, la geometría del polígono, la dirección y la proyección de las labores mineras no son técnicamente viables para el desarrollo de un proyecto minero a medio o largo plazo.
- Se recomienda rechazar el polígono No. 2, ya que los solicitantes documentalmente no cumplen con la condición de tradicionalidad.
- En conclusión se recomienda rechazar el polígono No. 3, porque no se evidencia tradicionalidad en ninguna de las minas visitadas, además el área y la geometría del polígono no son técnicamente viables para el desarrollo de un proyecto minero.
- 5. En lo referente al polígono No. 1 se concluye que teniendo en cuenta que solo una de las 23 minas visitadas cumple con el requisito de tradicionalidad según la verificación técnica y documental, además esto solo cuenta con un responsable o solicitante no se evidencia la existencia de una comunidad minera tradicional.

Por ultimo en contestación a la petición tercera, se informa a los recurrentes que la acción de nulidad, a la que aluden en los escritos, no es competencia para resolverse por la administración, es decir por la Agencia Nacional de Minería, ya que es un medio de control que se dirige por jurisdicción contenciosa administrativa, ante el juez competente respectivo.

Así las cosas, queda claro que se procedió conforme a las normas mencionadas y la Agencia Nacional de Minería no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, que implique la trasgresión de algún derecho a los solicitantes, por lo que no existe mérito para acatar los motivos de la impugnación; toda vez que al hacerlo si se estaría desconociendo la reglamentación minera.

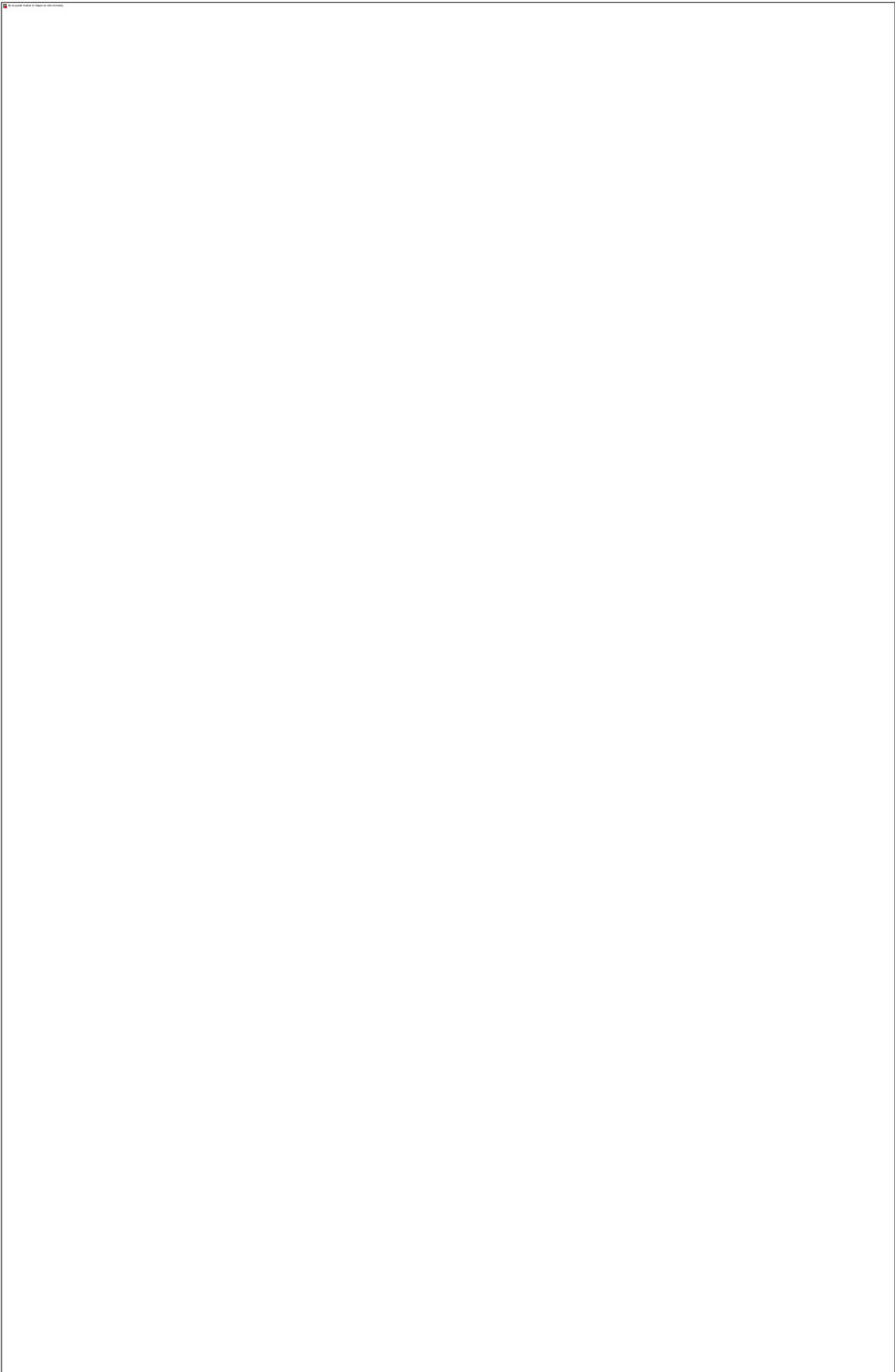
En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la Resolución No. 036 de 02 de julio 2015 en todas sus partes.

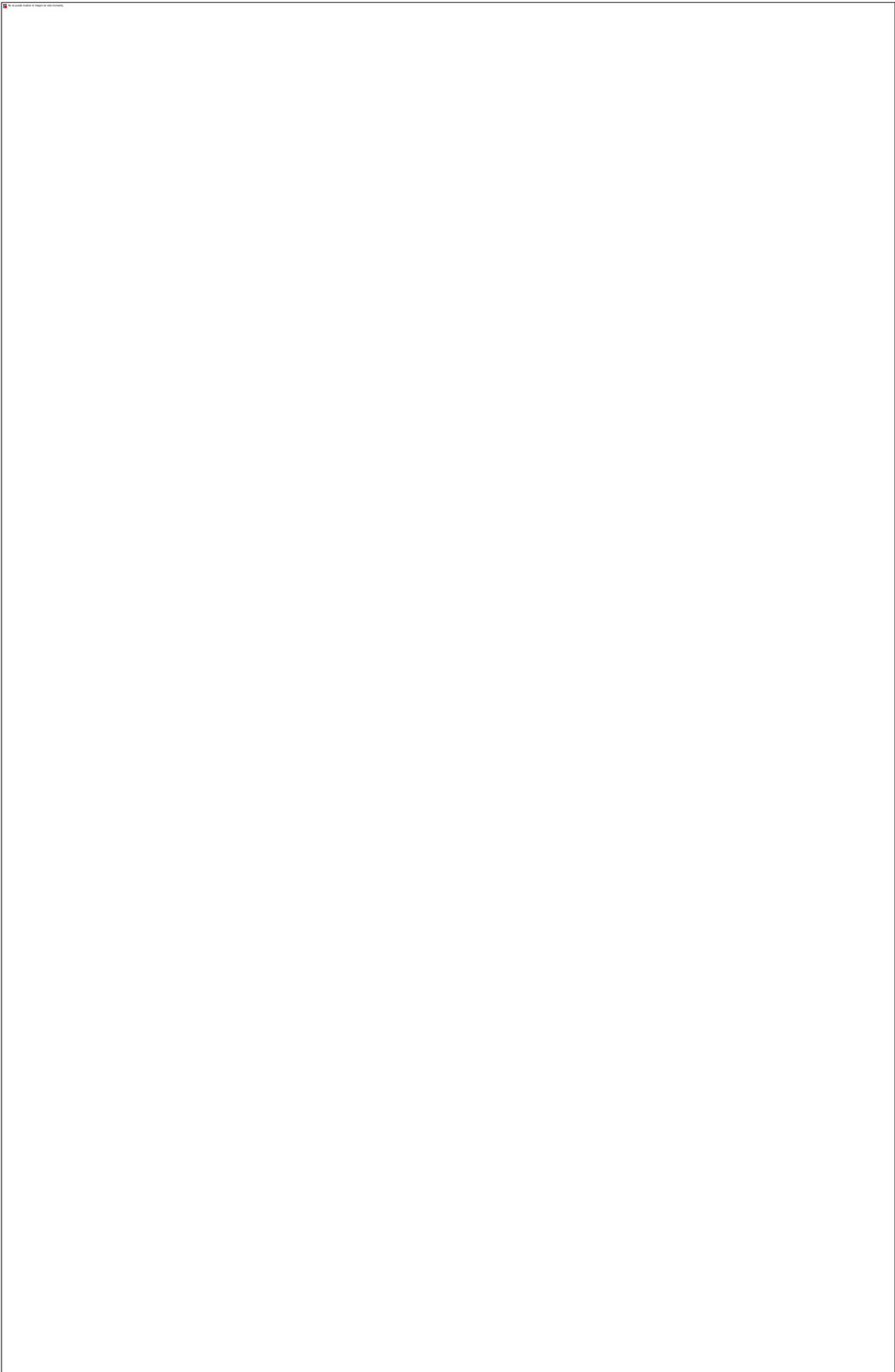
RESUELVE

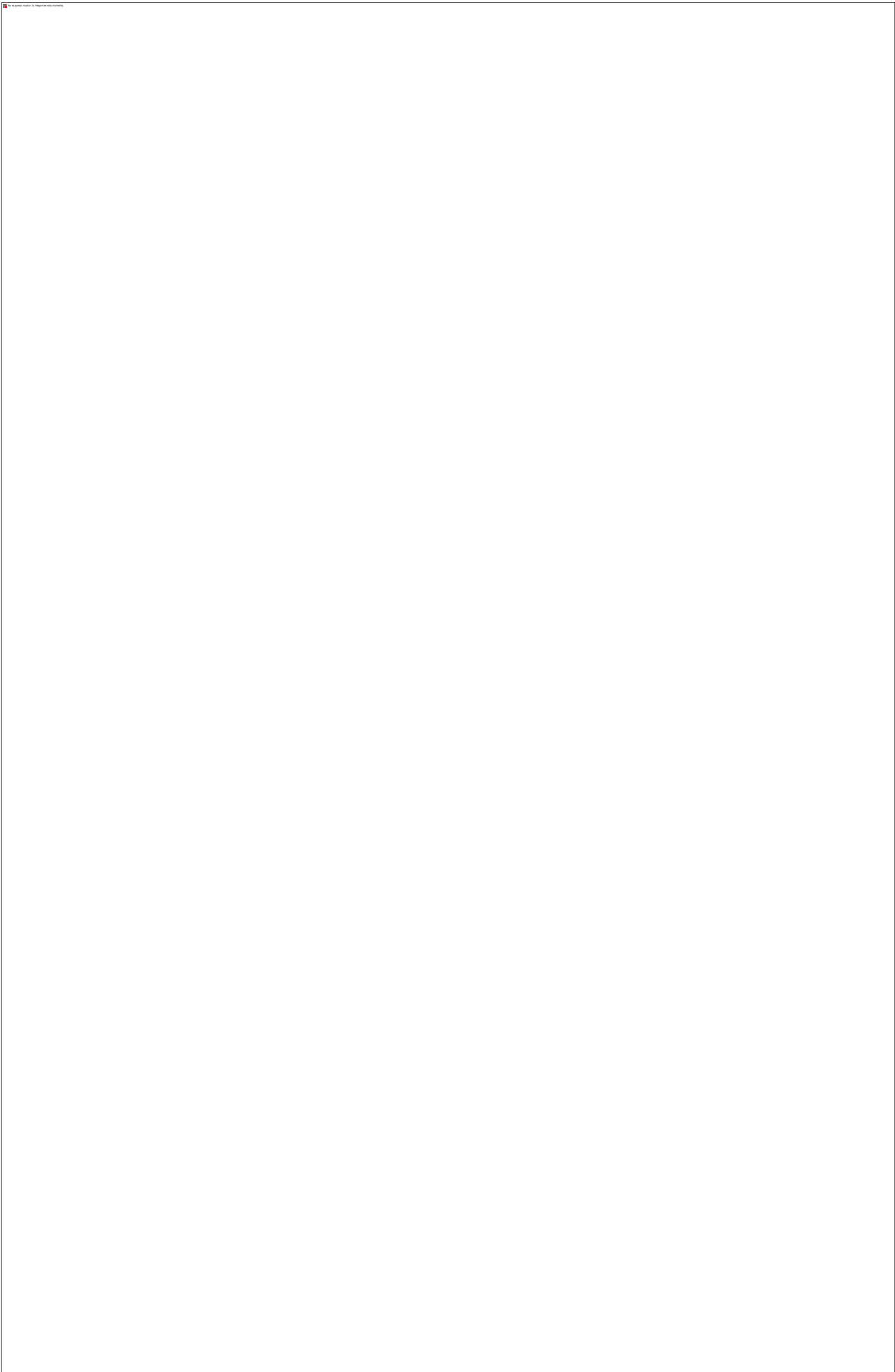
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 036 del 02 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

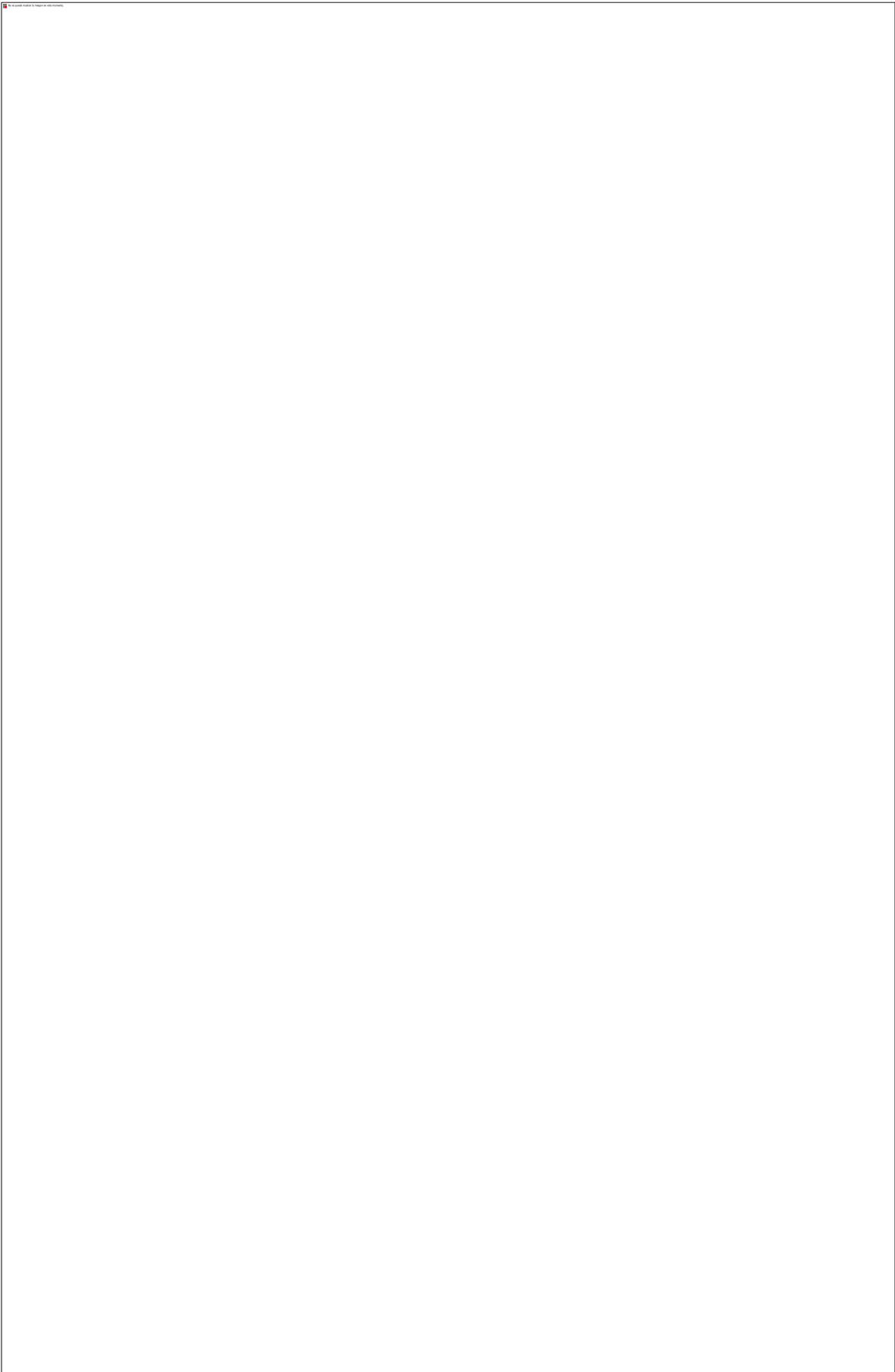
ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR el radicado No. No.20159020040102 del 18 de agosto de 2015 presentado por ANGELA MARÍA MONTOYA PALACIO quien actúa en representación de MARÍA DE CENTENO GOLD MINING INC NC EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, de acuerdo con el poder anexo al citado radicado, presentado como recurso de reposición contra la resolución No.036 del 2 de julio de 2015, por cuanto dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial en el municipio de Buriticá, no se presentó mediante documento expreso

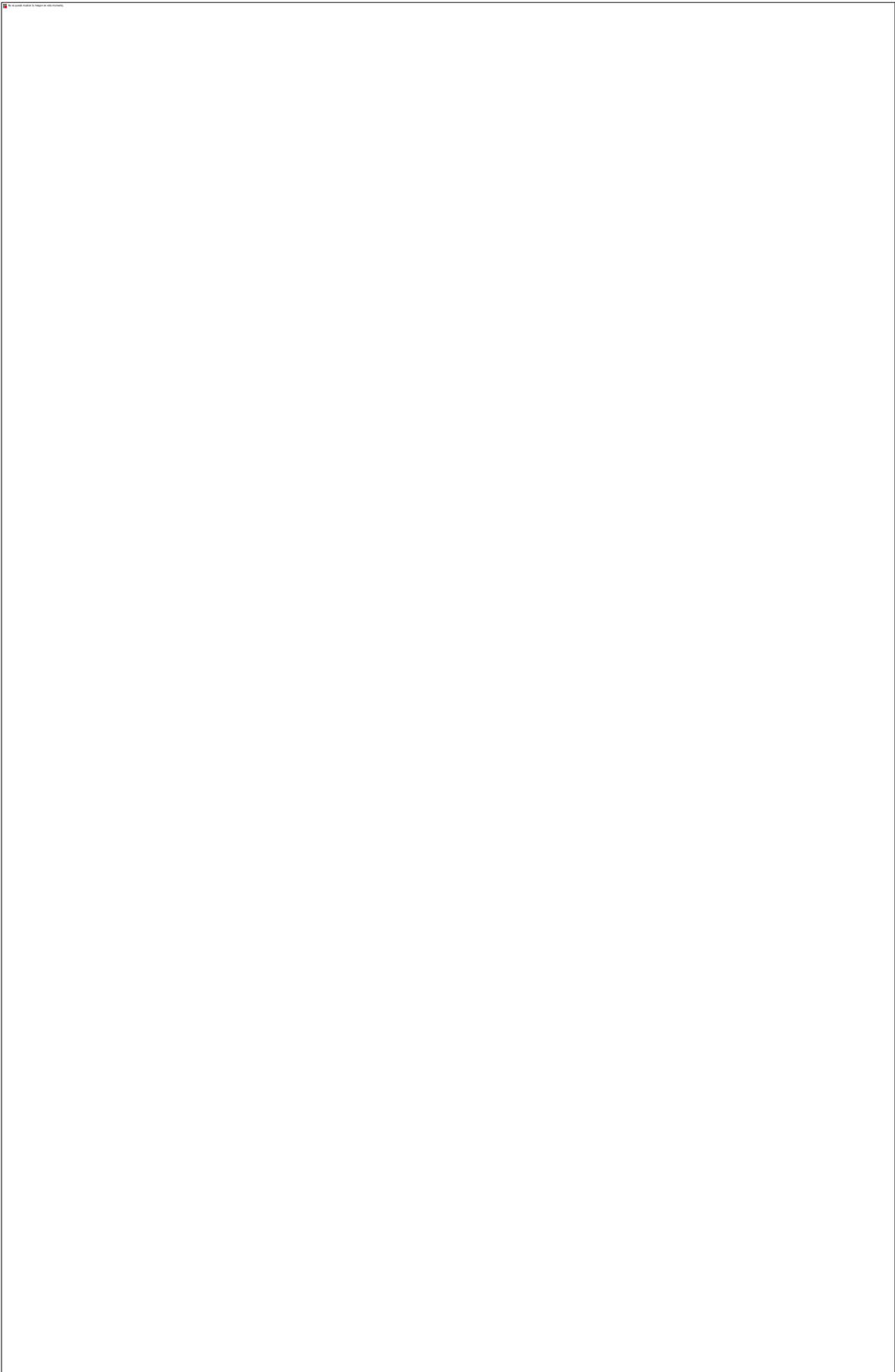
Mfo

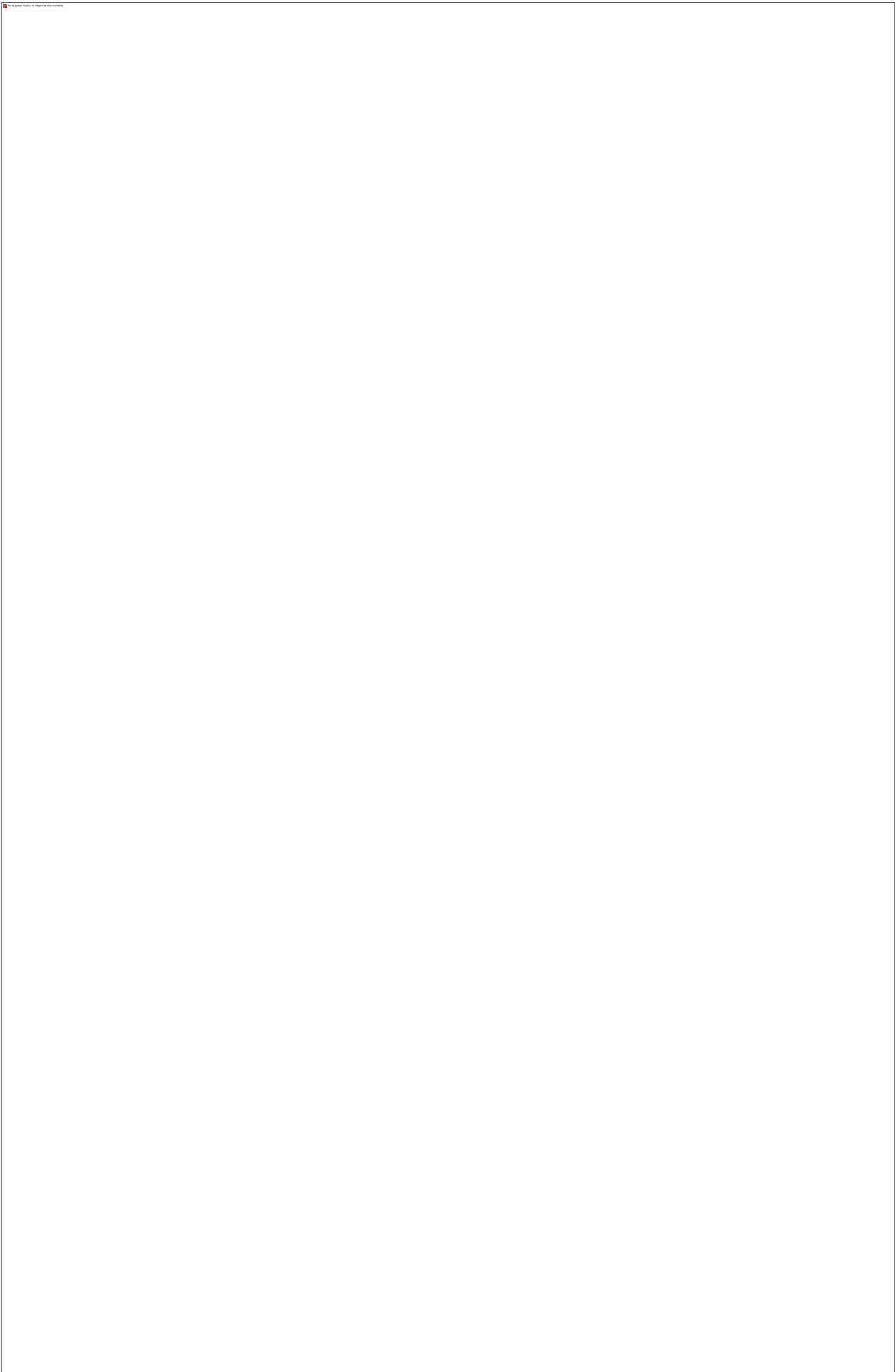


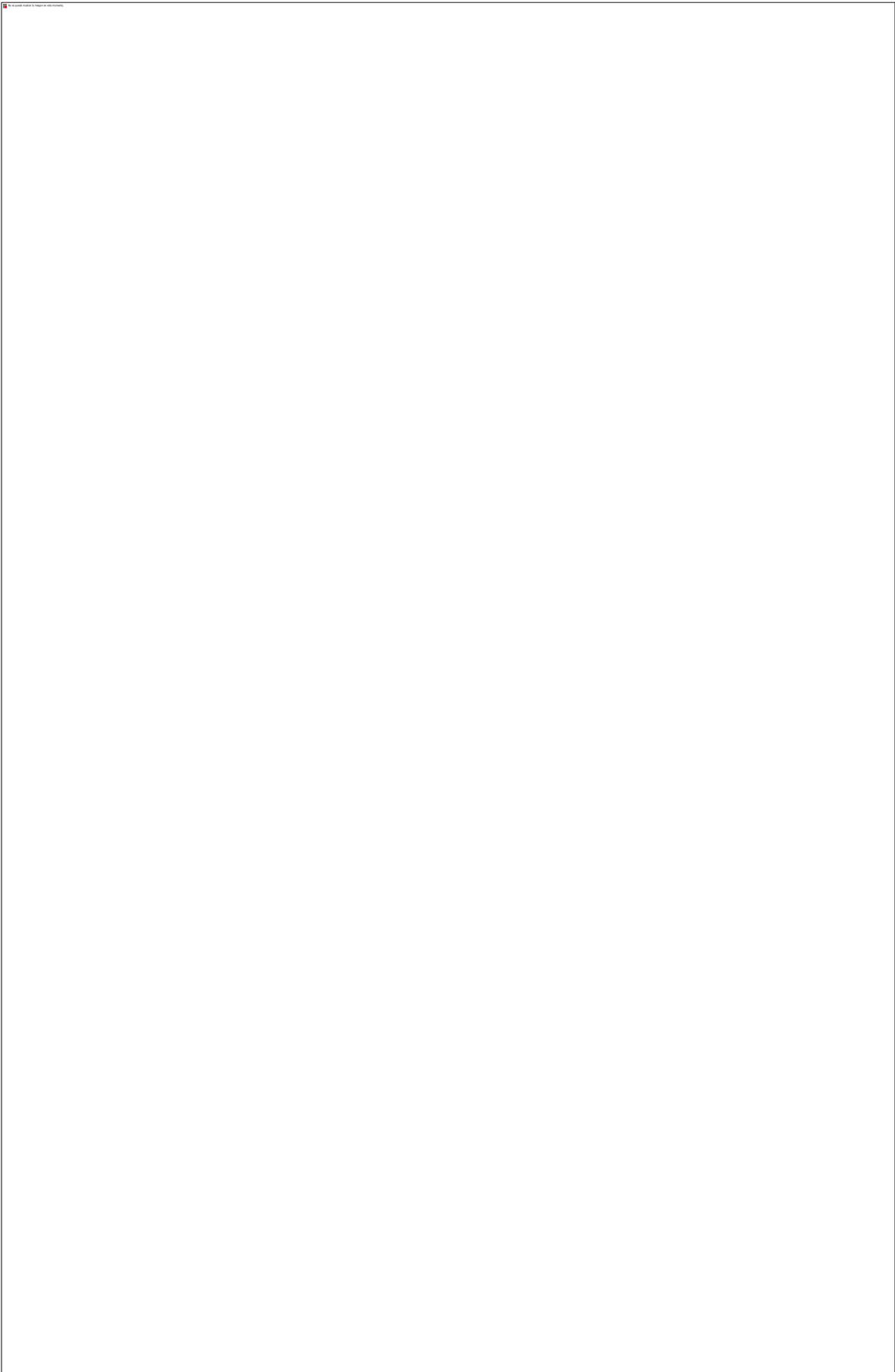












"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de área de reserva especial, solicitada por José Corredor Gonzalez, y Mario López Camico, en calidad de Capitán Indígena del Resguardo Indígena Barranco Minas "San Juan", en el municipio de Cacahual, departamento de Guainía, y se toman otras determinaciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial presentada por José Corredor Gonzalez y Mario López Camico, en calidad de Capitán Indígena del Resguardo Indígena Barranco Minas "San Juan", para la explotación de minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio y sus concentrados, oro, platino y sus concentrados, metales no ferrosos y sus concentrados, estaño y sus concentrados, concentrados de hierro, manganeso y sus concentrados, níquel y sus concentrados, cromo y sus concentrados, titanio y sus concentrados, y materiales de arrastre en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Jose Corredor Gonzalez, y Mario López Camico, o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal del Inírida – departamento de Guainía y la Corporación Autónoma La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Rojas Hayes

CAROLINA ROJAS HAYES

Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Mario Miguel Hinojosa Vega - Contratista
Revisó: Mónica Espinosa Puentes - Gestor Grupo Fomento
Marcela Guevara - Gestor Grupo Fomento
Sandra Sandoval - Experto Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Laureano Gómez Montealegre, Gerente Grupo de Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003788

(30 DIC. 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 000955 DEL 26 DE MAYO DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-15521"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 783 del 03 de diciembre de 2014 y 206 de 22 de marzo de 2013, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y el señor SAMUEL ENRIQUE GOMEZ GABRIEL, suscribieron el Contrato de Concesión HKL-15521, para la explotación técnica y exploración económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILICIEAS O CUARZOSAS, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN CARLOS DE GUAROA Y VILLAVICENCIO, departamento del META, por un periodo de treinta (30) años contados a partir del 21 de diciembre de 2009, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Fis 25-34).

Mediante Radicado No. 20145500091072 del 03 de marzo de 2014, el Juzgado Doce de Ejecución Civil municipal de Bogotá, allegó el oficio No. 12-027 del 16 de febrero de 2014, donde se informa que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2014 se ordenó la cancelación de la medida de embargo y secuestro del título minero No. HKL-15521. Así mismo se informó que el señor JAIME ARTURO BERMUDEZ FORERO, es el nuevo titular del contrato de concesión en referencia, razón por la cual la Gerencia de Catastro y Registro Minero realizó la anotación el pasado 02 de mayo de 2014. (Fis 274-275)

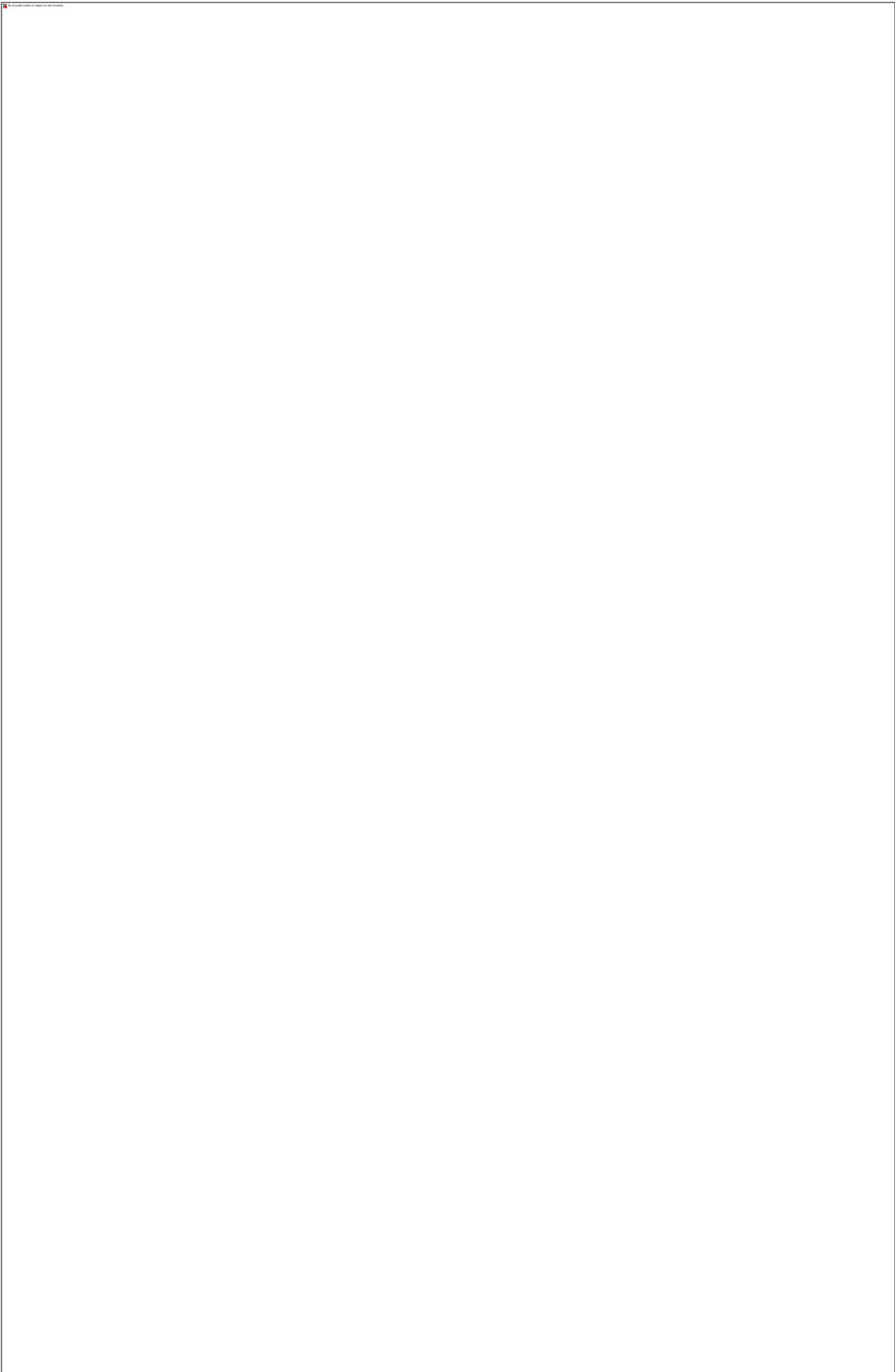
Que con oficio radicado con Radicado No. 20145510375482 del 19 de septiembre de 2014, la apoderada del señor JAIME ARTURO BERMUDEZ FORERO solicita ceder el 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor CARLOS YESID CESPEDES OSPINA. (Fis. 394-396).

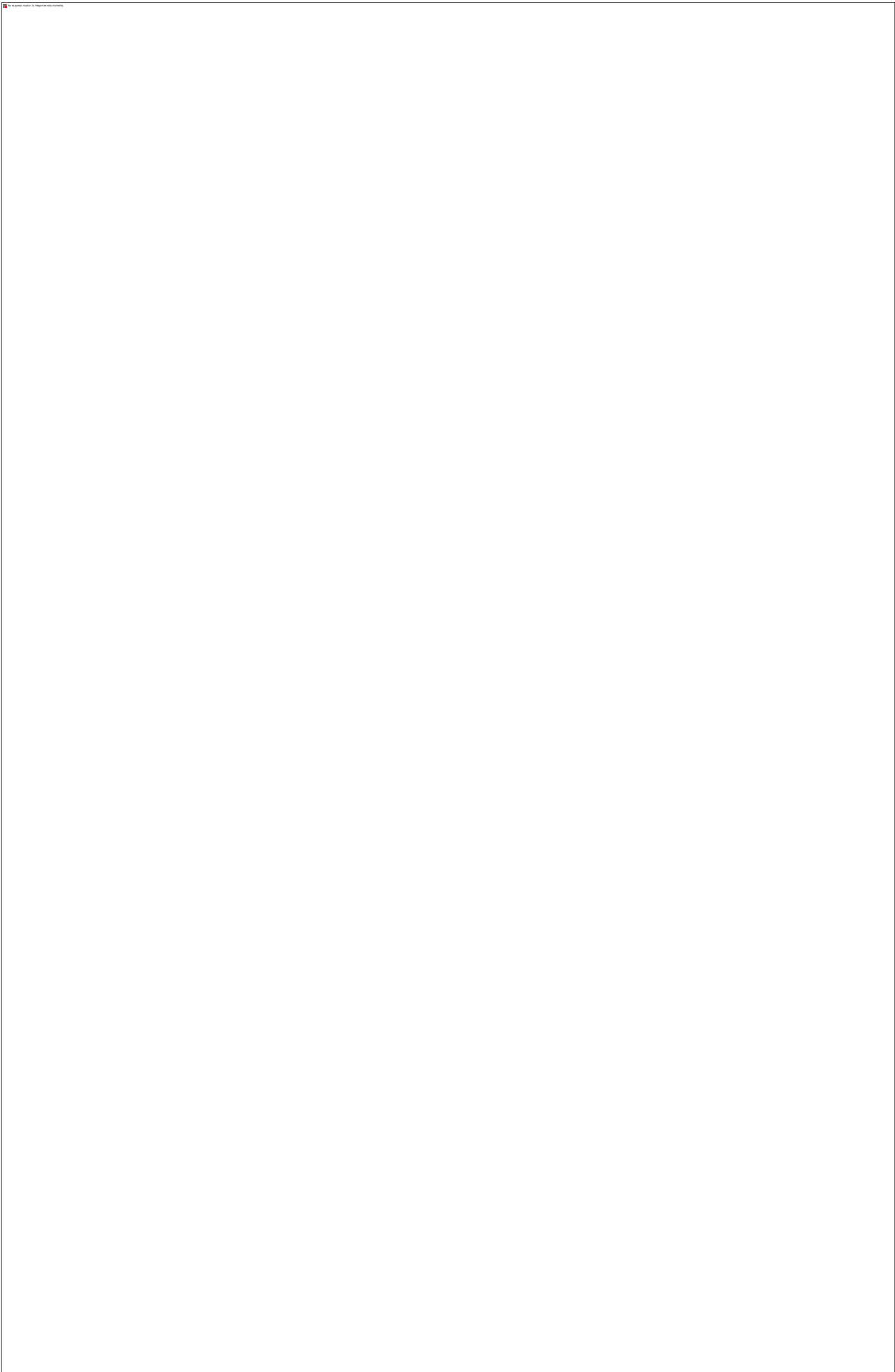
Con radicados 20145510521522 del 22 de diciembre de 2014 el titular allega contrato de cesión del 50% de los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión HKL-15521 celebrado el 17 de octubre de 2014 con el señor CARLOS YESID OSPINA, adicionalmente solicita autorización para ceder el 100% de los derechos y obligaciones del título HKL-15221 correspondiente al 50%. (Folios 397-401).

Mediante radicado No. 20145510522212 del 23 de diciembre de 2014, el señor JAIME ARTURO BERMUDEZ FORERO, allegó el contrato de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de concesión No. HKL-15521 correspondientes al 50% celebrado el 23 de diciembre de 2014, con el señor CARLOS YESID CESPEDES OSPINA. (Folios 404-409)

En Concepto Técnico GSC-ZC-065 del 30 de enero de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó las obligaciones del título minero No.HKL-15521, donde concluyó: "Una vez evaluado el expediente se observa que el titular se encuentra al día en las obligaciones contractuales" (Folios 415-417)

A





"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002107 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKR-11221"

" 1. Una vez evaluada la documentación técnica allegada para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NKR-11221 y presentada como requisito para subsanar los requerimientos hechos en el AUTO GLM NO. 000354 de fecha 02 de julio de 2015, se determina que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.4.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015.

2. Evaluado el plano denominado plano delimitación polígono que muestra frentes activos e inactivos actividad minera, radicado el día 18 de agosto de 2015, en el cual se georreferenciaron 3 bocaminas dentro del área a legalizar, se considera que con este documento NO SE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 2.2.5.4.1.1.2 DEL DECRETO 1073, toda vez que en el plano aportado por los solicitantes no muestra los avances de las actividades mineras, ni los años durante los cuales se han desarrollado las labores mineras que se pretenden legalizar con la presente solicitud, incumpliendo con lo requerido mediante AUTO GLM No. 000354 de fecha 02 de julio de 2015. (...)"

Que mediante concepto jurídico de fecha 11 de septiembre de 2015, se concluyó:

"Una vez revaluada técnica y jurídicamente la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKR-11221, se evidencia que los interesados con la documentación aportada no demostraron tradicionalidad de la actividad minera desde antes de la Ley 685 de 2001 (17 de agosto de 2001), de conformidad con el literal a) ó b) de artículo 2.2.5.4.1.1.2 del Decreto 1073 de 2015.

Como consecuencia, es procedente rechazar la solicitud objeto de estudio de conformidad con el numeral 7 del artículo 2.2.5.4.1.1, 5.1. del mentado Decreto."

Consecuente con lo anterior, se ordenó el rechazo y archivo de la solicitud, a través de la Resolución No. 002107 de 14 de septiembre de 2014, cuyo fundamento legal es el numeral 7° del artículo 2.2.5.4.1.1, 5.1 Título V, Capítulo 4, del Decreto 1073 de 2015, que dispone la procedencia del rechazo de una solicitud de formalización minera cuando allegada la documentación a la Autoridad Minera competente, esta no cumpla con los requisitos señalados en los artículos 2.2.5.4.1.1.1 y 2.2.5.4.1.1.2 del presente decreto o la misma no sea aprobada por la Autoridad Minera competente, por lo tanto siendo el plano y la acreditación de tradicionalidad requisitos indispensables para determinar para adelantar el proceso de formalización, a falta de éstos resulta totalmente procedente el rechazo de la solicitud de minería tradicional NKR-11221.

Así las cosas, es claro que esta Entidad hizo un estudio técnico-jurídico, sigiloso de la solicitud, atendiendo y aplicando el procedimiento establecido en la norma para evaluar y definir la viabilidad o inviabilidad del trámite, que para el caso en estudio es improcedente continuar con el mismo, toda vez que no se acreditaron los requisitos de viabilidad de la solicitud.

Si bien la finalidad de los programas de legalización, fue creado con el fin brindar un escenario jurídico para legalizar la actividad, y así cualquier interesado presente su solicitud, no es menos cierto que para ello, el legislador lo sometió al cumplimiento de unas condiciones técnico jurídicas. En este orden de ideas, todo aquel que pretenda legalizar la ejecución de labores mineras amparado en un programa de legalización, debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad vigente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 002107 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NKR-11221"

Resulta indispensable entrar a estudiar la **obligatoriedad del cumplimiento de los requisitos técnicos de la solicitud** y la acreditación de tradición desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de los mineros tradicionales dentro del programa de formalización.

Precisamente, en virtud del *principio de legalidad*, debe la Autoridad Minera en estricto cumplimiento de la norma aplicable, requerir al interesado para que subsane las deficiencias de la solicitud. Al respecto el artículo 2.2.5.4.1.1.1.4. establece que dicho requerimiento es por una sola vez:

"Requerimiento para subsanar requisitos. Una vez evaluada la solicitud de que trata esta sección por parte de la Autoridad Minera competente y se determine que la solicitud no cumple con lo establecido en el mismo, o los documentos aportados son insu-ficientes, presentan inconsistencia o requieren de mayor claridad o información adicional, se requerirá mediante acto administrativo al interesado para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto que así lo determine, subsane las deficiencias, so pena de rechazo de la solicitud.

La Autoridad Minera competente solo podrá hacer los requerimientos necesarios por una (1) vez y el interesado sólo tendrá oportunidad de subsanar por una (1) sola vez.

Parágrafo. Una vez proferido el acto administrativo de requerimiento, la Autoridad Minera competente enviará comunicación al interesado informándole que se ha proferido dicho acto, el cual se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los diez (10) días siguientes a la fecha de envío de la misma." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

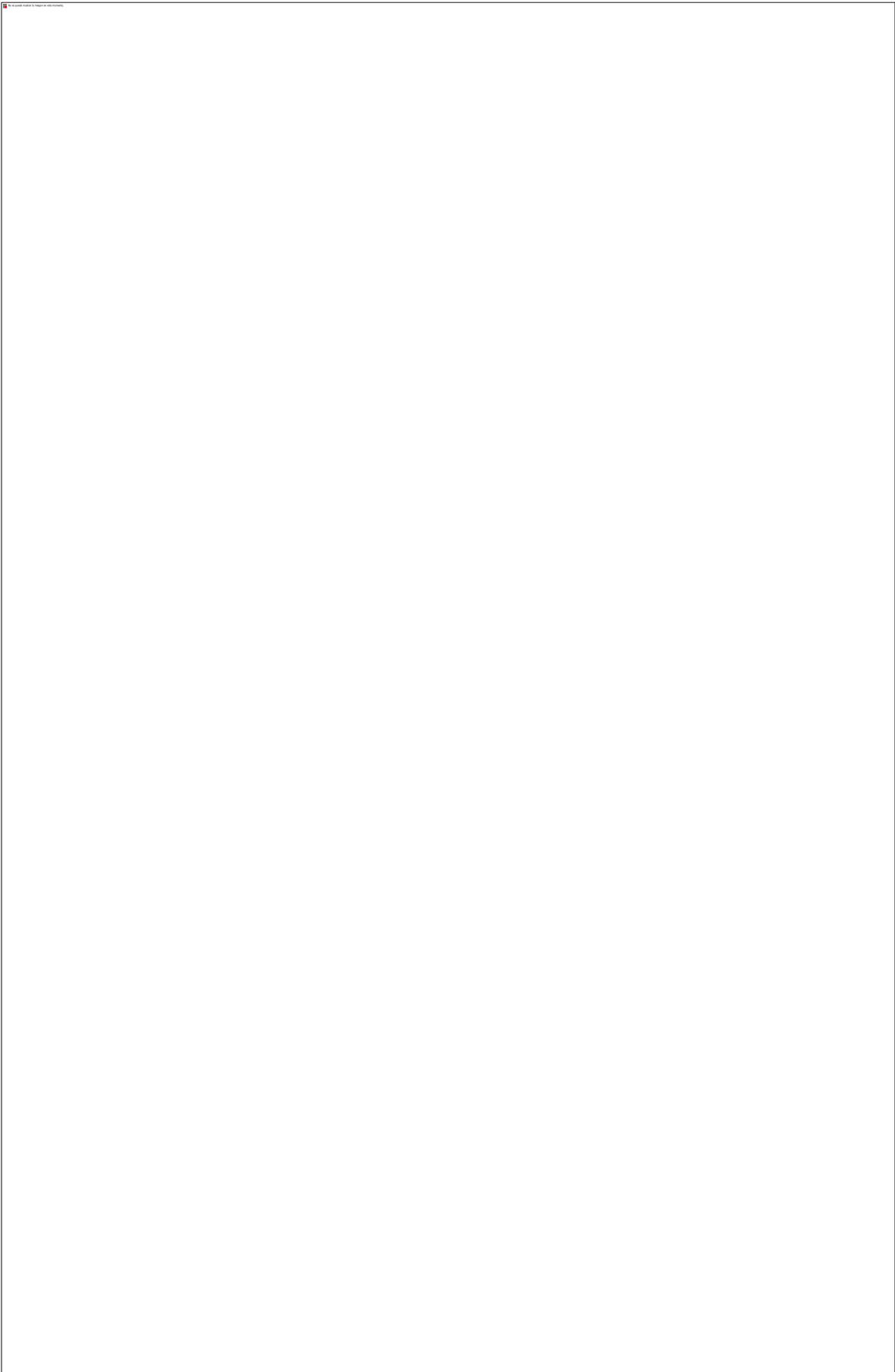
En cumplimiento de lo anterior, y en razón a que la norma no establece la opción de requerir al interesado indefinidamente para que subsane las deficiencias en el trámite, debe la Autoridad Minera continuar el trámite de la misma, y verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado, procede a adoptar una decisión de fondo, que en el caso en comento, fue rechazar la solicitud de conformidad a las causales de rechazo establecidas en el artículo 28 del Decreto 0933 de 2013, hoy compilado en el Título V, Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.1, 5.1. numeral 7°.

Decisión que se fundamenta en la causal 7° del artículo 2.2.5.4.1.1, 5.1 del Decreto 1073 de 2015 de rechazo de la solicitud, toda vez el interesado no cumplió en su totalidad el requerimiento realizado mediante Auto GLM No 000354 de 2 de julio de 2015, causal que reza:

"allegada la documentación a la Autoridad Minera competente, esta no cumple con los requisitos señalados en los artículos 2.2.5.4.1.1.1.1 y 2.2.5.4.1.1.1.2 de la presente sección o la misma no sea aprobada por la Autoridad Minera competente."

Conviene seguir apuntando, que el legislador, es quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la legalización de la minería tradicional bajo el cumplimiento de ciertos requisitos que garanticen el ejercicio de la actividad acorde con el ordenamiento jurídico.

R



"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de área de reserva especial, solicitada por Rafael Corredor González y David Torcuato, Capitán Indígena del Resguardo Indígena Coayare "Coco Viejo", en el municipio de Inirida, departamento de Guainía"

realizó la evaluación de la documentación aportada por estas personas considerándolos dentro del trámite como presuntos integrantes de una posible comunidad minera tradicional.

Que el Grupo de Fomento, mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2015 (Folio 24), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial presentada por Rafael Corredor González, en el municipio de Inirida, departamento del Guainía.

Que mediante oficio No. 20155510170682 del 25 de mayo de 2015 (Folio 26 - 44) se recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial por parte de David Torcuato, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.015.172, en calidad de Capitán Indígena del Resguardo Indígena Coayare "Coco Viejo", para la explotación de niobio, tantalio, vanadio, circonio, oro, platino, metales no ferrosos, estaño, hierro, manganeso, níquel, cromo, titanio y material de arrastre, en el municipio de Inirida, departamento de Guainía, en un polígono cobijado por las siguientes coordenadas planas de Gauss georreferenciadas al origen ESTE-ESTE:

COORDENADAS PLANAS		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	922178,475	1021343,689
2	924989,076	1021315,280
3	925404,088	1022715,841
4	926013,866	1023363,041
5	927348,004	1024334,974
6	927340,280	1026540,874
7	922179,804	1026542,345

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el reporte gráfico ANM-RG-1036-15 del 29 de mayo de 2015 (Folio 49), donde se evidencia superposición total del área objeto de la solicitud de área de reserva con el Área Estratégica Minera Bloque 201 - Específico y con un área ambiental de exclusión minera (ZHR - Estrella Fluvial Inirida), además de presentar superposición parcial con el Área Estratégica Minera Bloque 3 - General.

Que el concepto emitido el 20 de noviembre de 2015 (Folio 54) por el Grupo de Fomento en torno a las áreas solicitadas mediante los oficios No. 20155510154942 del 11 de mayo de 2015 y No. 20155510170682 del 25 de mayo de 2015, estableció que las dos solicitudes coinciden totalmente en el área de interés de acuerdo con las coordenadas reportadas en las respectivas solicitudes, las cuales se encuentran en origen de coordenadas planas Este-Este y, teniendo en cuenta que no se informó el datum, para efectos de este concepto se consideró datum Bogotá, sistema de referencia oficial del Catastro Minero Colombiano.

Que mediante AUTO VPF - GF No. 074 del 23 de noviembre de 2015 (Folio 55), se efectuó la acumulación de los expedientes de las solicitudes de delimitación de áreas de reserva especial presentadas por Rafael Corredor González y por David Torcuato, en calidad de Capitán Indígena del Resguardo Indígena Coayare "Coco Viejo", en el municipio de Inirida, departamento de Guainía, debido a que las mismas guardan similitud en el área y minerales objeto de delimitación.

Que el Grupo de Fomento, mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2015 (Folio 56), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero certificado de área libre correspondiente a las solicitudes de área de reserva especial presentadas por Rafael Corredor González y por

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de área de reserva especial, solicitada por Rafael Corredor González y David Torcuato, Capitán Indígena del Resguardo Indígena Coayare "Coco Viejo", en el municipio de Inírida, departamento de Guainía"

David Torcuato, Capitán Indígena del Resguardo Indígena Coayare "Coco Viejo", en el municipio de Inírida, departamento del Guainía.

Que mediante evaluación documental del 24 de noviembre de 2015 (Folio 58), la Gerencia de Fomento determinó:

OBSERVACIONES

En la solicitud de declaratoria y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Inírida, departamento del Guainía se evidencia:

1. El área solicitada se encuentra totalmente superpuesta con el Área Estratégica Minera Bloque 201 - Específico y con un área ambiental de exclusión minera (ZHR - Estrella Fluvial Inírida), además de presentar superposición parcial con el Área Estratégica Minera Bloque 3 - General, lo cual está evidenciado en el reporte gráfico número ANM-RG-1036-15 del 29/05/2015, emitido por la Agencia Nacional de Minería.
2. Los solicitantes no anexan a la solicitud documentación de índole comercial de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales, que demuestre la tradicionalidad.
3. No se aporta una descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales (Inventario de los frentes de explotación) que realiza cada uno de los responsables de éstas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
4. Los solicitantes aportan registros fotográficos (Folios 15-18 y Folios 41-42) de la actividad minera, sin ser estos soporte (sic) suficiente (sic) del desarrollo de minería tradicional.
5. No se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva Especial de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE).
6. En virtud del parágrafo del artículo 5 de la Resolución 0205 del 2013, se debe excluir del área objeto de la solicitud las áreas estratégicas minera, la referida norma señala:

PARÁGRAFO: "Cuando el área solicitada presente superposición parcial con títulos mineros, área de inversión del estado, áreas mineras estratégicas, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras o zonas excluidas de la minería, solicitudes de legalización con PTO aprobado, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, serán excluidas de la zona objeto de delimitación de ser procedente o se seguirá lo establecido en la ley para cada caso, de lo cual se informará a la comunidad minera tradicional solicitante".

7. En virtud de los numerales 2 y 4 de la establecido en el artículo 4° de la Resolución No.0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No.205 del 22 de marzo de 2013 "CAUSALES DERECHAZO", que dispone:

Numeral 2. "Cuando el área solicitada se encuentre totalmente superpuesta con zonas excluidas de la minería de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones que la norma exige".

Numeral 4. "Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación".

RECOMENDACIÓN

Considerando que el área objeto de la solicitud se encuentra superpuesta con Áreas Estratégicas Mineras (Bloque 201 y Bloque 3) y con un área ambiental de exclusión minera (ZHR - Estrella Fluvial Inírida) se recomienda rechazar la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial, con radicados No. 20155510154942 del 11 de mayo del 2015 y 20155510170682 del 25 de mayo de 2015, en virtud a los numerales 2 y 4 del artículo 7 de la resolución 0205 del 2013, modificada parcialmente por la resolución 0698 del 2013.

Esperar el Certificado de Área Libre para corroborar la evaluación acá elaborada.

MGU

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de área de reserva especial, solicitada por Abel Mario Carreo Molina, Donaldo Carreo Molina, Heriberto Morales Caro, Juan Guillermo Peña Alarcón, Gerardo Antonio Higuera Graciano, en el municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Buriticá – departamento de Antioquia y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Rojas #

CAROLINA ROJAS HAYES

Vicepresidenta de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Camilo González Lavina – Gestor *JCL*

Revisó: Mónica Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento *MEP*

Marcela Guevara – Gestor Grupo Fomento *MG*

Sandra Sandoval – Experta Vicepresidencia de Promoción y Fomento *SS*

Revisó: Laureano Gómez Montealegre, Gerente Grupo de Fomento *LGM*